

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 26-2019-685-01  
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL WALTEROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS, identificada como aparece al pie de su firma, en documental contentiva de poder; en calidad de apoderada de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Al conocer del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada Colpensiones, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado veintiséis Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 1 de diciembre de 2020.

**ALEGACIONES**

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la parte demandante y las de la demandada Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ WALTEROS por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se DECLARE que existió vicio en su consentimiento por falta de información cierta, clara y oportuna al



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 26201900685-01 Dte: JOSÉ GABRIEL WALTEROS Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

momento de firmar el formulario de vinculación con la AFP Colfondos, por medio del cual se trasladó al RAIS, que se declare la ineficacia de dicho traslado y por ende nunca dejó de estar afiliado al RPM administrado por Colpensiones; como consecuencia de tales declaraciones peticiona se condene a la AFP en mención a realizar el traslado de los aportes que se encuentren en su CAI, junto con rendimientos financieros, valor del bono pensional, ordenando a Colpensiones recibir los dineros trasladados. (fls. 6 y 7).

### **HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones señalando que nació el 4 de julio de 1954 y permaneció afiliado al entonces ISS hasta enero de 1995, cotizando en el mismo 518 semanas, que en el mes de diciembre de 1994, un asesor de la AFP Colfondos, le ofrece la posibilidad de vincularse a dicho fondo, sin que previamente estudiara si le era conveniente dicho traslado, que no le proporcionó información clara, suficiente y oportuna respecto a las características del RAIS ni del RPM, no se le indicó cómo se causaría su pensión en ambos regímenes, no realizó una proyección que simulara su posible mesada pensional, razón por la cual, al momento de suscribir el formulario de afiliación no tenía un consentimiento informado.

Que el traslado narrado se realizó en diciembre de 1994 y actualmente se encuentra afiliado a la AFP Colfondos, entidad que no le ha realizado asesoría pensional alguna y le comunicó en el año 2019 que en su CAI tenía depositada la suma de \$377.161.486, con 1323 semanas cotizadas, que en dicho documento se le puso de presente que a los 64 años de edad, su mesada pensional ascendería a \$1.470.000, que de haber permanecido afiliado al RPM, su mesada a la misma edad sería de \$4.762.152.

Afirma por último que el 3 de abril de 2019 solicitó ante Colfondos copia de documentación pertinente a su traslado de régimen, de igual manera, en mayo de 2019, solicitó ante Colpensiones solicitud de afiliación, la que le fue negada y Colfondos no emitió respuesta a su solicitud. (fls. 4 a 6).



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 26201900685-01 Dte: JOSÉ GABRIEL WALTEROS Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Al contestar la demanda, COLFONDOS, se allanó a las pretensiones invocadas y no propuso excepciones de mérito. (fl. 103).

Por su parte, COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los contenidos en numerales 1, 19 y 20, negó el No. 2 y manifestó no constarle los demás. Propuso como excepciones las de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido y buena fe. (fl. 105)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, resolvió DECLARAR ineficaz el traslado de régimen efectuado por el demandante en el año de 1994, condenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, junto con rendimientos sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, condenando a Colpensiones a aceptar dicho traslado y contabilizar los aportes para efectos pensionales y no condenó en costas. (fl. 126).

Fundamentó su decisión la Juez de primer grado señalando que en cuanto a la ineficacia del traslado de régimen pensional la Corte Suprema de Justicia, había reiterado que en virtud de lo previsto en los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, en este tipo de casos se debía analizar si el acto jurídico que generó el traslado era libre voluntario, para lo cual, la administradora que promovió el mismo debía demostrar que le había indicado al afiliado tanto las ventajas como las desventajas del mismo, esto es, que garantizó una libertad informada para que la decisión del afiliado, para que se considerara autónoma y consciente, la que no se consideraba libre si el afiliado no conocía las incidencias de dicha decisión y su voluntad informada no se suplía con la simple firma del formulario, que igualmente la Corte había reiterado que dicho deber de las administradoras, se había creado con la promulgación de la Ley 100 de 1993, ya que con el tiempo este deber superaba el de la simple



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 26201900685-01 Dte: JOSÉ GABRIEL WALTEROS Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

información pasando al del buen consejo, que los fondos de las AFP eran patrimonios autónomos y de propiedad de los afiliados, razón por la cual, se les debía aplicar las normas de los encargos fiduciarios tales como los artículos 1231 y 1243 del C co., de igual forma, conforme las disposiciones del Decreto 656 de 1994, todo fondo tenía la obligación de realizar un reglamento que contenga los derechos y obligaciones de los afiliados y debía serle puesto de presente a cada uno de ellos.

Que conforme a los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había que analizar el momento histórico en que se promovió la afiliación para determinar qué obligación le asistía a la AFP respecto de sus afiliados, debiendo probar estas últimas el suministro de información referente al traslado del afiliado requerido para la época, sin que la sola firma del formulario, acreditara tal circunstancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, como quiera que Colfondos se había allanado a las pretensiones, esta no había aportado ningún elemento de juicio que permitiera establecer si para el momento en que el demandante suscribió formulario de afiliación ante esta, el 29 de noviembre de 1994, había cumplido con el deber de brindarle información clara, suficiente y completa respecto de las características propias de cada uno de los regímenes, sus beneficios e inconvenientes ni la forma de acceder a los beneficios contenidos en cada uno de ellos, pues el formulario en mención, no suplía tal obligación; debiéndose declarar la ineficacia de dicho traslado ordenando a Colfondos la remisión de los fondos depositados en la CAI del actor, junto con rendimientos y sin lugar a descontar ninguna suma por concepto de gastos de administración.

Declaró no probada la excepción de prescripción como quiera que la acción adelantada tenía ineludible relación con la construcción del derecho pensional y este era imprescriptible.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 26201900685-01 Dte: JOSÉ GABRIEL WALTEROS Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

Colpensiones, se tiene que lo pretendido por el señor JOSÉ WALTEROS, se circunscribe a la declaratoria de ineficacia de la afiliación que efectuara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante formulario suscrito con Colfondos, el 29 de noviembre de 1994, como se verifica de copia de dicha documental, visible a folio 38 del plenario, allegada por la parte demandante.

Sobre el particular, se tiene que la ineficacia de traslado de régimen pensional, la que ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia con radicado No. 33083 de 2011, criterio reiterado en sentencia radicado 46292 del 18 de octubre de 2017 y recientemente en sentencia 54818 del 14 de noviembre de 2018; M.P. Gerardo Botero Zuluaga; en las que indicó que la responsabilidad de las administradoras de pensiones era de carácter profesional, que la misma debía comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional y que las administradoras de pensiones tenían el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se había de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materias de alta complejidad.

Así las cosas, para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere entonces que la Administradora del Régimen de Ahorro Individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica no solamente lo favorable, sino todo aquello que puede perder o serle lesivo de aceptar un traslado.

Es así como en casos y contrario a lo señalado en sus alegaciones por Colpensiones, **la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado**; por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional respecto de quienes simplemente buscan es la protección de los riesgos de



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 26201900685-01 Dte: JOSÉ GABRIEL WALTEROS Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

vejez, invalidez o muerte sin prestarle mayor atención a conceptos científicas o legales, es por ello entonces que **las Administradoras son quienes deben demostrar el suministro completo y veraz al afiliado para que se pueda concluir que fue en realidad deseo del éste aceptar las condiciones de traslado para evitar precisamente que posteriormente alegue algún tipo de engaño**, el que no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue, conocimiento que no se puede comparar al de la demandante.

De las pruebas aportadas al expediente, se tiene que contrario a lo afirmado por Colpensiones en sus alegaciones, ninguna de ellas da cuenta respecto que al señor José Walteros, se le hubiera brindado la información en los términos antes señalados, máxime cuando Colfondos S.A., AFP que promovió su traslado en escrito de allanamiento a pretensiones, indicó que no contaba con documental alguna que diera cuenta del cumplimiento de tal deber.

Es así como, en el presente asunto es claro que no se le pusieron de presente todas las consecuencias del traslado al demandante, lo que lleva a concluir que Colfondos S.A., fondo al que se trasladó faltó al deber de información pues debió indicarle en forma clara todo aquello que resulta relevante para la toma de decisión, tanto lo favorable como o desfavorable.

El deber de información en los términos anteriores, fue reiterado en reciente pronunciamiento del 8 de mayo de 2019, SL 1689 de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas, en dicha indicó esa Alta Corporación:

*“Sobre el particular, en reciente sentencia CSJ SL1452-2019, esta Sala se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.*

*En ese orden, concluyó que:*

***(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen***



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 26201900685-01 Dte: JOSÉ GABRIEL WALTEROS Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

**adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.**

**(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.**

*(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento". (Negrilla fuera del texto original)*

En cuanto al argumento de Colpensiones esbozado en sus alegaciones, según el cual, de accederse al traslado de régimen petitionado, implica la descapitalización del RPM que administra, suficiente resulta indicar que junto con este, se determina la procedencia de trasladar los aportes efectuados por la demandante durante su tiempo de afiliación al RAIS junto con rendimientos y gastos de administración, los que entrarán a hacer parte del fondo común que administra razón por la cual, no se incurre en descapitalización alguna.

Es así como, al no haber prueba de que se le haya puesto de presente al demandante las ventajas y desventajas de pertenecer a uno u otro régimen pensional, **al momento del traslado al RAIS en el año 1994**, como bien lo indica la parte demandante en sus alegaciones, resulta forzoso concluir que no le fue brindada a este de manera completa toda la información al respecto;



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 26201900685-01 Dte: JOSÉ GABRIEL WALTEROS Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

circunstancia que impone **confirmar** la declaratoria de **ineficacia**, del traslado de régimen pensional bajo estudio.

Finalmente, se considera que hay lugar a DECLARAR que Colpensiones puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante, en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados, aspecto en el que se adicionará la sentencia consultada.

**Sin costas** en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia consultada en el sentido de DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 26201900685-01 Dte: JOSÉ GABRIEL WALTEROS Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 32-2019-562-01  
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ELSA PIEDAD MORALES BERNAL  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ, identificado como aparece al pie de su firma, en documental contentiva de poder; en calidad de apoderado de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Al conocer del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 24 de noviembre de 2020.

**ALEGACIONES**

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la Porvenir S.A. y Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

La señora ELSA MORALES por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se DECLARE la nulidad o ineficacia del traslado que efectuara del RPM (Cajanal EICE) al RAIS a través



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

de la AFP Porvenir el en el año de 1998, por falta de información que conllevó a un vicio en su consentimiento, que se declare que se encuentra válidamente afiliada al RPM administrado por Colpensiones; como consecuencia de tales declaraciones peticona se ordene el traslado de todos los aportes que efectuara al RAIS, con sus furto e intereses a órdenes de Colpensiones, condenando a Porvenir a la devolución de las cuotas de administración que le fueron descontadas durante su permanencia en el RAIS.

### **HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones señalando que nació el 16 de septiembre de 1963, que se afilió al RPM a través del ISS el 6 de julio de 1988, posteriormente al tener vínculo laboral con la Procuraduría General de la Nación, realizó aportes a Cajanal EICE entre el 1991 a 1996, que para el año de 1988, se encontraba laborando a órdenes de la Fiscalía General de la Nación y al momento de suscribir formulario al RAIS, su empleador facilitó el ingreso de los asesores de Porvenir S.A., quienes la persuadieron para trasladarse a dicho régimen sin suministrarle la información completa sobre las consecuencias que le podría traer dicho traslado, señalándole que el ISS iba a ser liquidado y que en el RAIS se podría pensionar a cualquier edad.

Afirma que no se le pusieron de presente proyecciones pensionales que le permitieran conocer el valor de su mesada de permanecer en uno u otro régimen, no le informaron que debía contar con un capital mínimo para acceder a derecho pensional ni que el monto de su mesada estaba sujeto a variables como la edad y sus potenciales beneficiarios, que tampoco le indicaron sobre la redención del los bonos pensionales que se generaran en su caso a los 60 años de edad; señala que ante la omisión de dicha información suscribió formulario de afiliación a Porvenir S.A., en el año 1988.

Refiere que elevó reclamación administrativa ante Colpensiones para que se tuviera por ineficaz su traslado y se dispusiera su traslado inmediato a esa administradora, solicitud que fue respondida de manera negativa, igual



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

solicitud elevó ante Porvenir, AFP que no ha emitido respuesta alguna a la misma, encontrándose actualmente afiliada a esa administradora pensional.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Al contestar la demanda, COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos aceptó los contenidos en numerales 1 a 3 y 14 a 17, negó el no. 18 y manifestó no constarle los demás. Propuso las excepciones de mérito que denominó validez de la afiliación al RAIS, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, falta de causa para pedir e inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la CP.

PORVENIR S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos negó los contenidos en numerales 7 a 13 y 16 a 18 y manifestó no constarle los demás. Propuso las excepciones de mérito que denominó buena fe, prescripción e inexistencia de la obligación.

La litisconsorte necesario PROTECCIÓN S.A., de igual manera se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó el contenido en numeral 1, negó los No. 8 y 9 y manifestó no constarle los demás. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del Sistema General de Pensiones, reconocimiento de restitución mutua a favor de la AFP e inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, resolvió:

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por las demandadas, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante ELSA PIEDAD MORALES BERNAL a través de la



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

*AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., de fecha 25 de abril de 1996, así como su posterior traslado entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

**TERCERO.-** *Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la demandada PROTECCIÓN S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES las sumas que haya descontado por concepto de gastos de administración y seguro previsional de los aportes efectuados por la demandante mientras estuvo afiliada a esa administradora.*

**CUARTO.-** *CONDENAR a la demandada PORVENIR S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, y lo descontado por concepto de gastos de administración y seguros previsionales.*

**QUINTO.-** *ORDENAR a la demandada COLPENSIONES a recibir a la demandante ELSA MORALES como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz.*

**SEXTO.- CONDENAR** *en costas a la demandada PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a dos (02) smlmv. Sin costas respecto de COLPENSIONES y PORVENIR S.A*

Fundamentó su decisión el Juez de primer grado señalando que en el proceso obraban documentos que daban cuenta que la demandante se había afiliado al ISS desde el año de 1987, que la actora al rendir interrogatorio de parte había señalado que únicamente conocía que el monto de pensión en el RAIS dependía de sus aportes, que no tenía conocimiento de la posibilidad de realizar aportes voluntarios, que permaneció en el RAIS, por cuanto no sabía lo que pasaba y deseaba retornar al RPM en aras de obtener una pensión digna, que no tenía conocimiento de la existencia de un bono pensional y que al momento de su afiliación al RAIS le habían señalado respecto de una crisis económica del ISS y lo propio ocurriría con Cajanal, que la charla fue grupal y duró de 10 a 15 minutos, que firmó voluntariamente el formulario, encontrándose afiliada a Cajanal y se trasladó por cuanto el asesor de Protección le indicó que el RPM se iba a acabar.

Indicó que conforme las pruebas allegadas al proceso y la línea jurisprudencial proferida al abordarse el estudio de estos asuntos, la que había establecido una serie de parámetros a verificar en cuanto al deber de información el que existía desde la creación de las AFP, correspondiéndoles a estas últimas probar dicho suministro al afiliado, que para el caso de la demandante quien se trasladó al RAIS en el año 1996, se estaba ante la primera etapa del deber de información, que comprendía ponerle de presente las características, condiciones, acceso y riesgos de cada uno de



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

los regímenes pensionales, de igual forma se había señalado que el consentimiento informado no se acreditaba con la suscripción del formulario de afiliación y para el caso de la demandante, si bien había dado cuenta en su interrogatorio que se le habían puesto de presente algunos de los beneficios del RAIS, del mismo no se podía extraer confesión alguna, ya que no se determinaba con él que la demandante contara con la información clara respecto de las consecuencias y características de pertenecer a uno u otro régimen, concluyéndose así que Porvenir ni Protección habían cumplido con el deber de información antes estudiado.

Indicó que si bien la demandante había realizado traslado horizontales en el RAIS, conforme los señalamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello no convalida una afiliación que era desde un principio ineficaz, debiéndose declarar tal ineficacia de la afiliación realizada por la demandante en principio a Protección así como las demás efectuadas dentro del RAIS con posterioridad, disponiendo el traslado de todos los recursos depositados en su CAI, junto con rendimientos y gastos de administración.

Señaló por último que no salían avantes ninguna de las excepciones propuestas y en cuanto a la de prescripción, la jurisprudencia aplicable señalaba que estos asuntos versaban sobre derechos de naturaleza pensional, no operando sobre ellos el fenómeno prescriptivo.

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

La demandada **Porvenir**, indicó en su recurso que versaba respecto del numeral cuarto en lo atinente a la condena a Porvenir a devolver los gastos de administración, como quiera que la Superintendencia financiera de Colombia había expresado que las únicas sumas a devolver, son los aportes junto con sus rendimientos, como lo establece el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 y de la lectura de ese artículo no se habla de los gastos administración, dado que estos no corresponden a valores que pertenezcan a



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

los afiliados en ningún régimen pensional por cuanto no van a financiar al final la prestación de vejez y por ende no son parte integral de ella.

Por su parte **Protección** recurrió señalando que no procedía la devolución de las comisiones de administración y seguro previsional teniendo en cuenta que la Comisión de Administración era un descuento autorizado por la Ley 100 de 1993 en su artículo 20 y del tenor literal de esta norma se entiende la facultad o autorización que tienen las administradoras de pensiones para realizar los descuentos del 3% sobre 16% de los aportes realizados por los afiliados a pensiones; que el mencionado descuento operaba para ambos regímenes y estaba destinado a cubrir la Comisión de Administración y pagar las primas de seguros, por ende dichos rubros ya fueron trasladados, por lo que se estaba constituyendo un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones porque está recibiendo una comisión que no está destinada a financiar directamente la pensión de vejez de la demandante y adicionalmente los rendimientos ya fueron trasladados desde el año 1998 a Porvenir; teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1746 del Código Civil; en ese orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior en estricto sentido se producían las siguientes consecuencias: que el contrato de afiliación nunca existió, Protección no debe administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos que produjo dicha cuenta y que adicionalmente ya se trasladaron a Porvenir no se causaron y no existe una Comisión de Administración; sin embargo este artículo habla de las restituciones mutuas, intereses y de las mejoras y base en esto, debía entenderse que aunque se haga la ficción de que nunca existió el contrato de afiliación, no se puede desconocer que el trabajo de la AFP produjo mejoras y el producto de la buena gestión de la cuenta de individual de la demandante obtuvo rendimiento y es por esto que tiene la administradora derecho a conservar esta Comisión de Administración si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado durante tiempo que permaneció en Porvenir y Protección.

Que lo anterior, permitía hablar de prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

laboral y la Seguridad Social, toda vez que si se aplicaran estricto sentido de la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa las prestaciones se llegaría entonces a la conclusión que si la Comisión de Administración nunca debió haber descontado tampoco debieron haber existido los rendimientos de CAI, teoría que fue puesta en contexto por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral en sentencia radicado 31989 de septiembre del 2008, en la que resaltó que respecto de la devolución de estas cuotas de administración también existe un precedente de la sala laboral es el contenido de las sentencias SL 2324 el 19 de marzo del 2019, que luego de acceder a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenar la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de terceros de buena fe y consideró que la consecuencia de la ineficacia no puede ser extendida a terceros esto respecto de solicitar la devolución de las primas de reaseguros, que por su parte, el Decreto 2555 de 2010 señalaba que el manejo de los recursos de las administradoras de pensiones es vigilado por la Super financiera y al respecto esto está Superintendencia concepto del 17 de enero del 2020 indicó que una nulidad o ineficacia, debía darse aplicación literal artículo 7 del decreto 3995 en 2008 que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero depositado en la CAI individual más los rendimientos y el porcentaje correspondiente al fondo de pensión mínima, que no se debe devolver el valor del seguro previsional teniendo en cuenta que durante el tiempo de afiliación del año 96 al 98 a la demandante contó con el amparo de las contingencias de invalidez y sobrevivencia y pues la no ocurrencia del siniestro, no da derecho a la devolución de lo pagado por concepto de seguro y estos fueron girados a la aseguradora, por ello se encuentra en imposibilidad de devolverlos.

Por su parte, **Colpensiones**, recurrió señalando que la sentencia proferida no tuvo en cuenta el principio de la relatividad jurídica entendiendo que Colpensiones era un tercero ajeno al acto jurídico celebrado entre la actora y las administradoras de pensiones y cesantías y en razón a que todos los actos jurídicos tienen efectos Inter partes por lo cual independientemente de la decisión adoptada por el juez en razón a la declaratoria o no de ineficacia del traslado, Colpensiones no puede ser el perjudicado con dicho



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

acto de afiliación ya que nada tuvo que ver con la decisión tomada por la actora, razón por la cual, no se le debe ordenar a recibir a la parte actora como afiliada de nuevo al RPM, ya que con dicha decisión se estaría afectando gravemente el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social como la sostenibilidad financiera el cual fue establecido por el artículo 48 de la Constitución Política, pues con la condena expuesta en sentencia debe tenerse en cuenta el impacto en la reserva pensional que día tras día se ha venido afectando de manera excesiva y preocupante con este tipo de procesos, indicó que se debía estudiar este escenario, en el cual las AFP faltaron a su deber legal de información y su omisión acarrea consecuencias negativas a Colpensiones que es un tercero que no tuvo injerencia en la celebración del acto, teniendo en cuenta que con el regreso de la demandante al RPM, existía una alta posibilidad de un futuro reconocimiento derechos pensionales, lo cual genera como ya se dijo un alto impacto en el equilibrio financiero del sistema y en la reserva presupuestal que se destina para tales fines ya que la afiliada regresa después de más de 24 años a un régimen que no la tuvo en cuenta en las reservas y cálculos.

Solicitó de no accederse a su recurso, disponer la devolución de la totalidad de los aportes al RPM para el financiamiento de las pensiones futuras a las que tenga derecho la demandante pues debido a que la responsabilidad de esta situación recae en las AFP responsables esas deben garantizar el reintegro de la totalidad de la cotización de las cotizaciones recurso en cuenta individual de ahorro como cuotas abonadas al Fondo de Garantía de pensión mínima, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración; lo anterior de acuerdo a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia radicado 31989, SL 17595 2017 la es SL 1421 de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver los recursos planteados, se tiene que lo pretendido por la señora ELSA BERNAL, se circunscribe a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación que efectuara al Régimen de Ahorro Individual con



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

Solidaridad, mediante formulario suscrito inicialmente con la entonces Colmena hoy Protección, el 25 de abril de 1996, como se verifica de copia dicha documental, allegada por la demandada Protección junto con contestación obrante en expediente digital.

Sobre el particular, se tiene que en esta oportunidad se peticionó la nulidad o ineficacia de traslado, siendo pertinente estudiar lo solicitado a la luz de la figura de la ineficacia, como quiera que se alega la falta al deber de información en dicho acto de traslado; figura que ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia con radicado No. 33083 de 2011, criterio reiterado en sentencia radicado 46292 del 18 de octubre de 2017 y recientemente en sentencia 54818 del 14 de noviembre de 2018; M.P. Gerardo Botero Zuluaga; en las que indicó que la responsabilidad de las administradoras de pensiones era de carácter profesional, que la misma debía comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional y que las administradoras de pensiones tenían el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se había de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materias de alta complejidad.

Así las cosas, para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere entonces que la Administradora del Régimen de Ahorro Individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica no solamente lo favorable, sino todo aquello que puede perder o serle lesivo de aceptar un traslado.

Es así como en estos casos, **la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado**; por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional respecto de quienes simplemente buscan es la protección de los



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

riesgos de vejez, invalidez o muerte sin prestarle mayor atención a conceptos científicas o legales, es por ello entonces que **las Administradoras son quienes deben demostrar el suministro completo y veraz al afiliado para que se pueda concluir que fue en realidad deseo de éste aceptar las condiciones de traslado para evitar precisamente que posteriormente alegue algún tipo de engaño**, el que no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue, conocimiento que no se puede comparar al de la demandante.

De las pruebas aportadas al expediente, se tiene que ninguna de ellas da cuenta respecto de que a la señora Elsa Morales, se le hubiera brindado alguna información o comparativo respecto del régimen de prima media, al momento de su traslado al RAIS en el año 1996; por lo que se debe dar por demostrado que la litisconsorte Colmena hoy Protección S.A., fondo al que se trasladó el demandante en dicha oportunidad, siendo dicho traslado el primigenio que realizara al RAIS faltó al deber de información pues debió indicarle en forma clara todo aquello que resultaba relevante para la toma de decisión, tanto lo favorable como o desfavorable.

El deber de información en los términos anteriores, fue reiterado en pronunciamiento del 8 de mayo de 2019, SL 1689 de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas, en dicha indicó esa Alta Corporación:

*“Sobre el particular, en reciente sentencia CSJ SL1452-2019, esta Sala se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.*

*En ese orden, concluyó que:*

***(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al***



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

**derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo** -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

**(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.**

*(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento". (Negrilla fuera del texto original)*

De otra parte, contrario a lo manifestado por Porvenir S.A. en sus alegaciones, no es de resorte de la demandante, probar vicio del consentimiento alguno, pues si bien lo alegó, la acción judicial objeto de pronunciamiento, como se señaló, se estudia bajo la óptica de la **ineficacia** escenario en el cual, no se requiere existencia de vicio alguno del consentimiento, pues ello es propio de la figura de la nulidad, así lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado No. 68852 del 9 de octubre de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas, oportunidad en que indicó:

*En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.*



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

Conforme criterio jurisprudencial en cita se tiene que contrario a lo señalado por Porvenir S.A. en sus alegaciones, el suministro de la información al afiliado en el acto de traslado, no se puede considerar por efectuado con la firma del formulario de afiliación, pues tal documental no contiene datos relevantes a la situación pensional particular de la demandante, ya que en este únicamente se encuentran consignados sus datos personales y el fondo pensional al que pertenecía, de igual manera esta tópicamente ha sido objeto de pronunciamiento en la línea jurisprudencial antes citada, según la cual, se reitera, la suscripción del formulario no permite concluir que se suministró en debida forma toda la información relevante al afiliado previo al acto de traslado.

De igual forma no sale avante el argumento planteado en el recurso de apelación por parte de las APF Porvenir y Protección S.A., respecto a la improcedencia de trasladar lo descontado por concepto de gastos de administración, pues estos también deben ser objeto de dicho traslado, aspecto que de igual forma ha sido dilucidado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias entre otras en sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga y en una más reciente, SL 2884 del 23 de junio de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera, reiteró:

*También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. **Tal declaratoria implica que los fondos privados de pensiones deban trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados**, con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones.*

Sentado lo anterior, resulta pertinente que el concepto a que aluden las demandadas en mención, expedido por la Superintendencia Financiera no resulta vinculante a las decisiones de esta jurisdicción ordinaria, como quiera que tal carácter únicamente lo ostentan las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia como organismo de cierre de esta jurisdicción.



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

De igual forma y contrario a lo señalado por la recurrente Protección, el traslado de aportes objeto de condena en primer grado, no resulta caprichoso pues conforme los efectos de la ineficacia, dicha afiliación se debe retrotraer al estado original, esto es, como si nunca hubiera recibido por parte del demandante los aportes pensionales, por ello los debe retornar al RPM junto con sus rendimientos, gastos de administración y seguro previsional como se señaló en la sentencia de primer grado, sin que sea dable ordenar a la parte demandante efectuar restitución alguna, ya que a quien le competía el suministro de información era a la AFP, debiendo esta última asumir las consecuencias de su omisión.

En cuanto al argumento de la recurrente Colpensiones, según el cual, de accederse al traslado de régimen petitionado, implica la descapitalización del RPM que administra, suficiente resulta indicar que junto con este, se determina la procedencia de trasladar los aportes efectuados por la demandante durante su tiempo de afiliación al RAIS junto con rendimientos y gastos de administración, razón por la cual, no se incurre en descapitalización alguna, ya que dichos aportes y demás conceptos objeto de traslado, pasarán a conformar el fondo común propio del régimen que administra.

Es así como, al no haber prueba de que se le haya puesto de presente a la demandante las ventajas y desventajas de pertenecer a uno u otro régimen pensional, **al momento del traslado al RAIS en el año 1996**, resulta forzoso concluir que no le fue brindada a este de manera completa toda la información al respecto; circunstancia que impone **confirmar** la declaratoria de **ineficacia**, del traslado de régimen pensional bajo estudio.

Finalmente, se considera que hay lugar a DECLARAR que esta administradora puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante, en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados, aspecto en el que se adicionará la sentencia recurrida.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de recurso

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3220190056201 Dte: ELSA MORALES BERNAL Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

  
LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No.** 34-2018-0496-02

**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA

**DEMANDANTE:** SERGIO STEVE SINZA JARAMILLO Y OTROS

**DEMANDADOS:** HERNANDO RAUL ORTIZ CHAVES Y LIGIA  
INES VELASCO DE ORTIZ

**MAGISTRADA PONENTE:**

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Al conocer los recursos de apelación interpuesto por las partes, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 13 de octubre de 2020.



## **ALEGACIONES**

Durante el término concedido en providencia anterior la parte demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, aspectos que se tendrán en cuenta para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes.

## **ANTECEDENTES**

Los demandantes en calidad de hijos de la señora Sor María del Socorro Alcaraz ya fallecida, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral, con el fin que se condene a los demandados a pagar lo adeudado a su señora madre por concepto de salarios dejados de percibir, subsidio de transporte y horas extras; a la reliquidación de las prestaciones sociales, indemnización por despido indirecto, por la no consignación de cesantías, indemnización moratoria del art. 65 del CST, indexación y costas del proceso.

## **HECHOS**

Fundamentaron sus pretensiones al señalar que, su señora madre falleció el día 7 de octubre de 2016 dentro de la jornada laboral; que fue trabajadora al servicio de los demandados desde el 1 de septiembre de 2013 en el cargo de cocinera; que en el trámite de tutela surtido en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá se dejó constancia que los demandados dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CST, al igual que se conoció que, el valor de la liquidación de salarios y prestaciones sociales a favor de la causante habían sido puestas a disposición del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá; que cumplía horario de trabajo en el establecimiento comercial



denominado la Trucha Muisca, de domingo a domingo, de 7 y 30 de la mañana hasta las 6 y 30 de la tarde; que aparte de prestar sus servicios en el referido restaurante, también lo hacía para los demandados; que no le proporcionaron los elementos de seguridad en el trabajo, que los demandantes desconocen si su señora madre fue afiliada al Sistema de Seguridad Social integral; que el día del deceso la trabajadora fue llevada a la E.S.E. Hospital de San Antonio de Guatavita; que tras adelantar una acción de tutela fue que los demandados consignaron lo correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora en un juzgado laboral; que formularon querrela ante la Dirección de Investigación, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo el 10 de diciembre de 2017; que a la trabajadora no le pagaron subsidio de transporte, comisiones, recargos nocturnos y horas extras; que no obran desprendibles de pago de nómina lo cual califican como un acto de mala fe, por lo que consideran que se configuró un despido indirecto atribuible a los empleadores.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Los demandados contestaron la demanda con oposición a la totalidad de las pretensiones; en cuanto los hechos únicamente aceptó el hecho 3° referido al cumplimiento del artículo 212 del CST, y no aceptó los demás. Como excepciones de mérito formularon las que denominaron falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora Ligia Inés Velasco de Ortiz; cobro de lo no debido; prescripción; buena fe del empleador – pago por consignación de prestaciones sociales; la imposición de la sanción por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es de aplicación automática – buena fe del empleador; terminación del contrato por causa legal – muerte del trabajador – inexistencia de



obligación de pagar indemnización por despido indirecto; inexistencia de trabajo suplementario de horas extras, dominicales y/o festivos ni trabajo en jornada nocturna; temeridad y mala fe, y pago.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento decidió lo siguiente:

(...)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la causante SOR MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO ALCARAZ (Q.E.P.D.) y HERNANDO RAÚL ORTIZ CHAVES, existió un contrato de trabajo verbal entre el 6 de octubre de 2013 al 7 de octubre de 2016, en el que era trabajadora por días, el cual finalizó con ocasión a la muerte de la trabajadora.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el promedio salarial devengado por la causante SOR MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO ALCARAZ (Q.E.P.D.), corresponde a las siguientes sumas de dinero:

Año 2013 \$290.471

Año 2014 \$299.000

Año 2015 \$376.417

Año 2016 \$305.014

**TERCERO: CONDENAR** a HERNANDO RAÚL ORTIZ CHAVES a pagar a favor de la MASA SUCESORAL de SOR MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO ALCARAZ (Q.E.P.D.), previa acreditación de la sucesión de los herederos, los siguientes valores y conceptos:

Reliquidación de auxilio de cesantías \$124.889

Reliquidación de auxilio a las cesantías \$25.035

Prima de servicios \$124.889



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2018 – 0496 – 02 DTE: SERGIO STEVE SINZA JARAMILLO Y OTROS DDO: HERNANDO RAUL ORTIZ CHAVES Y OTRO**

*Reliquidación compensación vacaciones \$98.269*

*Indemnización Art.99 Ley 50 de 1990 \$11.932.197*

**CUARTO: ORDENAR** la indexación de las sumas objeto de condena, relacionadas en el numeral anterior.

**QUINTO: ORDENAR** a HERNANDO RAÚL ORTIZ CHAVES, consignar a la administradora de fondo de pensiones a la que se encontraba afiliada SOR MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO ALCARAZ (Q.E.P.D.), el valor correspondiente a los aportes a pensión a favor de la misma por el periodo del 6 de octubre de 2013 al 7 de octubre de 2016, previo cálculo que para el efecto elabore la administradora pensional, el que se efectuara teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, conforme los días laborados.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de LIGIA INES VELASCO DE ORTIZ, y probadas parcialmente las excepciones de prescripción y pago, y no probadas las demás.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas al demandado HERNANDO RAÚL ORTIZ CHAVES; inclúyase en la liquidación de costas la suma de 1 smlmv, valor que se estiman las agencias en derecho.

*Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.*

*(...)*

Fundamentó su decisión el Juez de primer grado, al señalar lo siguiente:

“En síntesis señala el juzgado que, no es posible acceder al estudio de la declaración de culpa patronal y menos en uso de facultades ultra y extra petita, como se sorprende en los alegatos de conclusión.

Que en el presente caso acaecen los tres elementos de existencia de un contrato de trabajo, que el demandado acepta la relación laboral con la trabajadora fallecida;



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2018 – 0496 – 02 DTE: SERGIO STEVE SINZA JARAMILLO Y OTROS DDO: HERNANDO RAUL ORTIZ CHAVES Y OTRO**

como pruebas relevantes adujo a folios 115 y 166 sobre el pago por consignación de prestaciones sociales; a folios 120 a 256 planillas de pago; que no hay duda sobre la prestación personal del servicio de la trabajadora y de la subordinación, conforme el interrogatorio de parte al demandado.

Que el testigo Luis Castañeda rindió declaración y Flor Marina Muñoz Garzón, a los que les consta que la trabajadora prestó el servicio a favor del demandado en el cargo de auxiliar de cocina los fines de semana; que no hay pruebas que acrediten relación laboral alguna con Ligia Inés Velasco, que el señor Hernando era quien daba las ordenes a todo el personal, según refirieron los testigos.

Sobre los extremos temporales de la relación de trabajo, en respuesta al hecho 2 de la demanda se dice que el inicio fue a partir del 6 de octubre de 2013, ya que inicialmente la vinculación laboral fue con su compañero permanente; que la causante trabajaba por días, los fines de semana. Que la parte actora no probó los extremos de la relación laboral, que fue allegada por la parte demandada liquidación de prestaciones sociales, que se pagó por pago por consignación, que conforme el interrogatorio de parte al demandado, y lo manifestado por el testigo Luis Castañeda, se tuvo como fecha inicial el 6 de octubre de 2013.

Que para la fijación del extremo final del contrato la Corte, los extremos se pueden dar por establecidos de manera aproximada, rad 25580 del 22 de marzo de 2006, concluyó como fecha final el día 7 de octubre de 2016 que obedece a la muerte de la trabajadora, que la fecha de terminación también se colige de los avisos de pago de acreencias laborales aportados a folios 76 a 79 y la liquidación 314 y 315, que el contrato fue verbal con el demandado Hernando.

Sobre el salario reconocido a la trabajadora sobre ellos hay discusión, ya que la parte actora señala que la labor la prestaba de domingo a domingo de 8 a 5, trabajo suplementario y horas extras; que el demandante Sergio Sinza refirió ese horario en el interrogatorio, lo cierto es que su dicho no se acredita, además que el vive hace 14 años en Australia y lo que le consta es lo conversado con la causante, que lo que se logra acreditar es que la trabajadora laboraba los fines de semana en el restaurante, que vivía en la finca, que era compañera del también trabajador Marco Velasco, que le pagaban a diario, por los días laborados, que el restaurante solo habría los fines de semana; que los testigos también contestaron que era auxiliar de cocina, que solo se atendía la hora del almuerzo, que vivía con su compañero en la finca; que conforme las planillas de pago aportadas 120 a 256, observa que trabajaba por días y que su salario era retribuido como jornal, que de las mismas extrae que entre el 2013 a 2106 se retribuía el salario como un promedio mensual, que el juzgado estableció un valor promedio mensual para cada anualidad.

Sobre la prescripción, la misma se suspendió con la reclamación del 28 de dic de 2016 y la demanda fue radicada el 6 de septiembre de 2018, que se encuentra afectadas las acreencias laborales causadas con anterioridad al 28 de dic de 2013.

Conforme las planillas de pago allegadas por la parte demandada le fueron cancelados los salarios de acuerdo con los días laborados, salario a jornal, no se acredita faltantes, por lo que absuelve por salarios insolutos.

Auxilio de transporte, la causante residía en la misma finca donde se ubica el restaurante, no estaba obligado a su reconocimiento, por lo que se absolverá.

Horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos. La ley no le permite al juez hacer cálculos ni conjeturas para establecer un numero probables laboradas, ya que le correspondía probar con precisión el tiempo prestado al empleador, 45931 del 22 de junio de 2016 expresó sobre las horas extras que deben probarse con exactitud, que para el caso no se logra probar los días y horas extras en los que se prestó la labor, se absolverá de la pretensión.



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2018 – 0496 – 02 DTE: SERGIO STEVE SINZA JARAMILLO Y OTROS DDO: HERNANDO RAUL ORTIZ CHAVES Y OTRO**

Prestaciones sociales insolutas, obra pago por depósito judicial consignado en el juzgado 20 laboral a folio 66 de las diligencias, por \$2.243.724, conforme la liquidación de prestaciones sociales a folio 314 y 315, a folio 67 obra declaración juramentada por Marco Velasco; que el pago de las prestaciones por muerte surtió el trámite del art 212 del CST conforme los avisos a folios 76 a 78.

Cesantías, % a las cesantías y sanción por la no consignación, el demandado confesó que las mismas no habían sido pagadas anualmente a la trabajadora por lo que se allanó a su pago con el título de depósito; que conforme la liquidación se hizo el reajuste apareciendo una diferencia a favor de la trabajadora, igual sobre % a las cesantías; sobre la indemnización por la no consignación de cesantías, para lo cual condenará entre el 15 de febrero de 2014 y el 7 de octubre de 2016, por un día de salario equivalente a \$12.547; por cada día de retardo para un total de \$11.932.197. Primas de servicios. Se ordena pagar la diferencia; en cuanto a vacaciones se ordena pagar la diferencia.

Aportes al sistema de seguridad social. El demandado confesó no haber realizado los descuentos a la trabajadora ni haber realizado aportes, se condenará a los mismos.

Sobre la indemnización moratoria e indexación. Debe analizarse la conducta del empleador si medio o no la buena fe, no se encuentra probada la mala fe, que actuó de manera correcta, no hay lugar a imponer condena por tal concepto, aunado a que fue consignado mediante título de depósito judicial; que si bien esa información no se puso en conocimiento con oportunidad a la parte actora.

Que respecto al art 212 del CST sobre la prestación por muerte, a folio 76 obra el primer aviso con publicación del 17 de noviembre de 2016, fijado por la secretaria ejecutiva de la Alcaldía Municipal de Guasca y desfijación el 29 de dic de 2016, otro aviso el 30 de dic de 2016 folio 78, a folios 18 el empleador informó a los demandantes sobre el trámite surtido del art. 212 y que Marco Velasco acudió a reclamar esa liquidación, por lo que no hay lugar a imponer esa indemnización; que para la fecha en que fue requerido el pago el 26 de abril de 2017 por la señora Sor Patricia y Zulli María Mejía, demandantes, esos valores ya habían sido reconocidos y pagados.

Indexación ante la no condena por indemnización moratoria, condena a la misma.

Despido indirecto, el contrato de trabajo terminó por muerte de la trabajadora el 7 de octubre de 2016 siendo una causa legal del art 61 del CST, negando la pretensión.

Excepciones. Declara parcialmente probada la de pago y prescripción. Costas a cargo del demandado Hernando Ortiz.

## **APELACIÓN**

### **PARTE DEMANDANTE**

“Formula recurso de apelación, el cual, en síntesis concentró los siguientes puntos: que interpone recurso de apelación por los salarios dejados de percibir o no consignados de acuerdo a los extremos laborales, a la reliquidación de prestaciones sociales, a la indemnización por despido indirecto, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, a la indemnización moratoria causada tanto por el pago deficitario de salarios y prestaciones sociales, indexación de las sumas que se causen con la sentencia y al no uso de los poderes ultra y extra petita para que se condenen a los demandados en aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2018 – 0496 – 02 DTE: SERGIO STEVE SINZA JARAMILLO Y OTROS DDO: HERNANDO RAUL ORTIZ CHAVES Y OTRO**

probados, condenar a las sumas mayores no solicitadas en la demanda y que le corresponden a los demandados, y que también el recurso lo formula por las costas y agencias en derecho.

De la sustentación del recurso, se extrae lo siguiente: que en cuanto la exhibición de documentos, la parte demanda presentó desprendibles de nómina alterados y que no fueron entregados a la empleada, y que por esa razón deben reconocerse las indemnizaciones; que por el hecho de las condenas, hay mala fe; que con la sentencia no se hizo justicia al aducir que no se está frente a un ex trabajador vivo sino fallecido, solicita al Tribunal para que se corrija la jurisprudencia, porque lo que da a entender es que no pasa nada si una persona fallece sin pagarse la liquidación de manera clara.

Sobre los salarios manifestó que, en la contestación se dice que la trabajadora laboraba tres días a la semana, y el representante legal dijo que laboraba los fines de semana, para referirse a horas extras y trabajo complementario, por lo que solicita se condene al restaurante y a los demandados a la culpa patronal, que si hubiese estado afiliada a las diferentes entidades de seguridad social, la vida de la señora se hubiere salvado. Que trabajaba viernes, sábados y domingos sin que se le reconociera horas extras. Que se demostró la subordinación.

Que hay mala fe porque la liquidación se consignó con ocasión a la acción de tutela interpuesta; que tampoco hay buena porque los testigos de la parte demandada y representante legal negaron la relación de trabajo. Que hay dolo y mala fe, que no se acredita que el señor Marcos reclamó lo haberes consignados por la liquidación de prestaciones sociales, que no entiende porque consignaron en Bogotá, que gracias a la tutela se hicieron los avisos. Que la jurisprudencia exige que se notifique la consignación. Que el representante legal reconoció que no presentó la liquidación sino simplemente presentó un título del banco agrario. Y que por lo tanto no ha habido consignación de prestaciones sociales.

Sobre la dotación refirió que, no basta un delantal, que si la tuviera estuviera viva. Solicita al Tribunal para que se aclare lo relacionado con la pensión por invalidez, enfermedad profesional de muerte la cual no fue ampliamente discutida en esta sentencia; que no entiende el por qué se ordenó la consignación al fondo de pensiones siendo que no estaba afiliada, y lo que apela es que se reconozca a los herederos la pensión de invalidez por muerte, por enfermedad, al decir que el estrés es un factor de hipertensión arterial. Que no fue afiliada a una administradora de riesgos laborales prevenir enfermedades, alega negligencia del empleador en la protección de la salud que hay una causalidad entre la muerte y la negligencia, que no se le practicó ingreso y por eso deben responder.

Solicita en el recurso se reconozca la culpa patronal, que se confesó la culpa, que el mismo demandado dijo que había caído encima de la estufa, que se desmayó encima de esta, que las pruebas fueron sobrevivientes, alega falta de pausas activas; que no hay protocolos de seguridad en el restaurante para evitar la muerte de la trabajadora, que la sentencia de la Sala Laboral de la Corte radicado 47907 del 27 de abril de 2016 para insistir sobre la culpa del empleador en lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba, que en este caso la Trucha Muisca no demostró el deber de cuidado y protección, que no hay culpa de la víctima. Que debe condenar ultra y extra petita, incluso respecto de los salarios.

Que no es cierto que se deba acreditar que al trabajador no se le reconocieron los salarios, que los desprendibles de pago fueron alterados, que ello no llamó la atención y solicita al tribunal que se llame la atención y se condene a la sanción moratoria al existir mala fe; que solo se enteró con la contestación de la demanda de la consignación, por lo que a su parecer merece una condena ejemplar, lo que



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2018 – 0496 – 02 DTE: SERGIO STEVE SINZA JARAMILLO Y OTROS DDO: HERNANDO RAUL ORTIZ CHAVES Y OTRO**

conlleva a que se aclare la falta de pago de la pensión pro invalidez, por enfermedad profesional, que se trató de un aneurisma. Que, si el empleador no realizó examen de ingreso, corre con las consecuencias de las enfermedades degenerativas que tenga la trabajadora, enfermedad que fue producto de su labor como cocinera, que no encuentra otro argumento para que se subsane la mala fe, que hay mala fe porque le pagaban menos del mínimo legal, que hay dolo, mala fe al estar tachadas las planillas y alteradas.

Solicita al Tribuna revisar las planillas, cada item que fue alterado por los demandados, que la tuvieron que acomodar para que les diera 2 millones 400 mil pesos, que eso amerita una sanción ejemplar por parte del Tribunal, así como el hecho que no le fueron pagadas horas extras, que eso amerita que se haga un análisis por parte de la ARL a la que no se afilió, y no se afilió, entonces a donde es que toca consignar la pensión, como dice el fallo, porque no estaba afiliada a ningún fondo, por lo que solicita se condene a la pensión de sobrevivientes y que analice a fondo los 190 folios que allegaron alterados. Que no es posible que haya estado como dependiente en el riesgo de salud, que según el fallo si yo anexo que la persona estaba afiliada como dependiente de otra persona quedo exonerado, y que como tampoco fue afiliada a ARL entonces también debe ser absuelto.

Que no pasa nada que la señora no haya sido afiliada a seguridad social, que la planilla exige que debe ser afiliada a todo para que pueda ser absuelta del riesgo, que conforme la doctrina que el empleador que no es afiliada responde el empleador con la culpa, que el empleador no tuvo corazón con la trabajadora, no tuvo conciencia, que no le importó el derecho a la vida entre otros.

Que hubo omisión de socorro, de salarios y prestaciones que merecen ejemplarmente condenadas, porque no hay buena fe, que si le hubieran reconocido vacaciones no se muere, que trabajó incansablemente hasta que falleció y es lo que tiene dolida a la familia, que fue contratado para que se hiciera justicia.

Que el problema es que la trabajadora esta fallecida, que buena fe es que la hubiera afiliado al sistema de seguridad social, que la hubiera afiliado a un plan complementario, a medicina prepagada, que le tuviera una ambulancia, que tan pronto se enfermara fuera atendida.

Solicita se utilice toda las jurisprudencia del Tribunal y de la Corte, que el señor Hernando no tuvo conciencia, que no se puede dormir tranquilo, que le duele la sentencia en el corazón, que los que tenemos familia y madre esperábamos una condena ejemplarizante para que se le hubiere mandado un mensaje a los empleadores, que con la sentencia no tenemos la conciencia tranquila y no podemos dormir tranquilos, que simplemente se corrigió, que se le pago algo de prestaciones que no sabe si está bien dicho que era lo que se tenía que dar de prestaciones.

Solicita se condene a la culpa del empleador de manera ejemplar”.

## **PARTE DEMANDADA**

“Manifiesta el apoderado que interpone recurso de apelación contra los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 de la sentencia.

Argumentó frente al numeral 2, que la liquidación de prestaciones sociales se hizo base a los smlm para la data de la relación laboral, para el año 2013 el smlmv era de \$589.500, 2014 \$616.000, 2015 \$644.350 y 2016 \$689.455; por lo que la liquidación de prestaciones se hizo con un salario superior al mínimo.



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2018 – 0496 – 02 DTE: SERGIO STEVE SINZA JARAMILLO Y OTROS DDO: HERNANDO RAUL ORTIZ CHAVES Y OTRO**

Sobre el numeral 3, sobre la reliquidación de prestaciones sociales, que conforme la sentencia CSJ del 21 de abril de 2004 entre otras, precisó que las indemnizaciones moratorias por la no consignación de cesantías es sancionatoria, por lo que debe someterse al examen de buena o mala fe del empleador, que para el caso estuvo guiado por la buena fe y nunca de mala fe. Que la trabajadora nunca le informó a que fondo estaba afiliada, y segundo porque no era una trabajadora habitual sino ocasional, que laboraba por días, que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, honesta, sin la intención de actuar de sacar provecho. Que se le pagaba por días una vez terminada la jornada y actuó bajo la convicción que se liquidaría una vez finalizara la relación laboral, tal como ocurrió por lo que no hay lugar a la sanción en ese sentido.

Que el salario tenido en cuenta para liquidar las prestaciones fue el promedio mensual que trabajó durante el año completo, como es para los trabajadores por días, se tomó el valor del salario diario, se multiplicó el total de días laborados en el año y se dividió en 12 y allí surge el salario promedio.

Sobre el numeral 5 que condenó el pago de cotizaciones a pensiones, que es cierto que nunca fue afiliada a ningún fondo y que era beneficiaria de su compañero permanente, que siempre actuó de buena fe, que las condenas no son inexorables ni automáticas.

Solicita se revoque los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 de la sentencia.”

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, y teniendo en cuenta los puntos de inconformidad, que para la parte actora corresponde a: los salarios dejados de percibir o no consignados de acuerdo a los extremos laborales, a la reliquidación de prestaciones sociales, a la indemnización por despido indirecto, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, a la indemnización moratoria causada tanto por el pago deficitario de salarios y prestaciones sociales, indexación de las sumas que se causen con la sentencia y al no uso de los poderes ultra y extra petita para que se condenen a los demandados en aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren probados, como por ejemplo, la -pensión de invalidez a favor de los demandantes, y la culpa del empleador del artículo 216 por el fallecimiento de la trabajadora, la señora Sor María del Socorro Jaramillo Alcaraz, madre de los demandantes; y por la



parte demandada: para que sean revocados los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 de la sentencia.

El apoderado de la parte actora inicia el recurso de apelación mencionando el listado de pretensiones como aparece en el escrito inicial, sin que se precise o se elabore un ejercicio argumentativo que se encuentre en armonía y conforme la decisión que se propone atacar; así por ejemplo, solicita *el pago de salarios dejados de percibir*, sin referir los periodos que presuntamente persisten como insolutos, que dicho sea de paso, y tal como lo consideró la juez a quo, con las planillas diarias de trabajo que fueron allegadas por la parte demandada, y que no fueron desconocidas por la parte actora, a la trabajadora le era reconocido el salario con una periodicidad diaria, de todas maneras, no se concreta la petición y menos, se prueba.

Igual acontece con los demás conceptos que una vez más vuelven a pedirse con el recurso, siendo que, algunos fueron reconocidos, como fue la reliquidación de prestaciones sociales, la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo e indexación de las condenas; y para el caso de los que fueron negados, como es el caso de la indemnización por despido indirecto y moratoria del artículo 65 del CST, solo se limita a mencionarlos sin que haya acompañado fundamento jurídico alguno en procura de su prosperidad.

Al respecto, sobre la indemnización por despido indirecto es claro que, conforme al artículo 61 del CST, modificado por el artículo 6 del Decreto 2351 de 1965, y el artículo 5 de la Ley 50 de 1990, el contrato de trabajo puede terminar, entre otras causas, por la muerte del trabajador, como en



efecto ocurrió en el presente asunto, tal como se acredita en el proceso sin que dicho acontecimiento se encuentre en discusión por las partes, lo cual basta, para confirmar la decisión en tal sentido, y despachar desfavorablemente el recurso y la pretensión en este aspecto.

Solicita el recurrente, tanto a la juez de instancia como al Tribunal, que se haga uso de las facultades ultra y extra petita, *“para que se condenen a los demandados en aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren probados, condenar a las sumas mayores no solicitadas en la demanda y que le corresponden a los demandados”*, es decir, que además de formular nuevas pretensiones, se propone de manera genérica sin advertir fundamento alguno, y solo se atiende al resultado, circunstancias que, conforme el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., no corresponden al deber ser de la norma, siendo que el legislador lo que quiso con la misma fue dotar al operador judicial de facultades para condenar por concepto de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, siempre y cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

En este punto, conviene desde ya, referirse a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el recurso, esto es, que se considere la viabilidad de acceder a la prestación pensional de invalidez y de sobrevivientes, y que se declare la culpa del empleador en el deceso de la trabajadora, la señora Sor María del Socorro Jaramillo Alcaraz.



Por lo anterior, nótese que, las pretensiones de la demanda no concentraron las anteriores peticiones, y por tanto, el debate probatorio no se adelantó por obvias razones por tales eventos, por consiguiente, no resulta de recibo que el profesional del derecho, desde los alegatos de instancia, y ahora con el recurso, intente hacer prosperas pretensiones que en el trámite procesal no han sido formuladas, pues de acogerse su solicitud, además de sorprender a la parte demandada con aquellas, estaría en abierta vulneración del debido proceso de la contraparte, y desvirtuaría la seguridad jurídica de las instituciones jurídico procesales, que en gracia de discusión, tampoco es posible para ello dar alcance al artículo 50 *ibidem*, esto es, a las facultades ultra y extra petita, ya que, lo cierto es, que las mismas no pueden convertirse en una patente de corso para incluir nuevos hechos y pretensiones al proceso como lo pretende el recurrente.

Sobre las manifestaciones acerca de la adulteración de documentos, no se observa que por parte del apoderado se haya iniciado incidente alguno a fin de controvertir la validez de las piezas procesales que denuncia como irregulares; aclara el Tribunal al apelante que, el desafortunado evento del fallecimiento de la trabajadora no es un hecho que pudiese prever el empleador, y así proceder al pago de la liquidación de las acreencias debidas, comoquiera que, su planteamiento no resulta serio ni coherente, como tampoco responde a la realidad del proceso, y contrario a ello se reitera, el fallecimiento del trabajador es una manera legal de terminar el contrato de trabajo sin que se deriven obligaciones pecuniarias distintas a este, distintas al pago de los salarios y prestaciones debidas para ese momento.

Sobre las horas extras y trabajo suplementario, recargos nocturnos y festivos, basta con indicar que, la Corte Suprema de Justicia en reiterada



jurisprudencia ha sido enfática en decir que para la procedencia de las mismas es necesario demostrar la real y efectiva prestación del servicio de horas extras o nocturnas para que proceda su reconocimiento (SL2736-2021), lo cual, en el presente caso no ocurrió; además, en el presente asunto no es posible concluir la cantidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se causó el derecho al pago del tiempo suplementario, como tampoco que el funcionario judicial lo estime o lo suponga como pretende el recurrente, y contrario a ello, en el presente trámite hay ausencia de medios de convicción al respecto que conlleven a confirmar la decisión de instancia en este aspecto.

Con todo, la Sala de Casación Laboral, ha expresado sobre la procedencia de tiempos suplementarios, en la sentencia CSJ SL1064-2018, lo siguiente:

(...)

*“Debe recordarse que la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión, porque no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de las trabajadas, en tanto es necesaria la demostración real y efectiva de la prestación del servicio de horas extras para que proceda su reconocimiento.”*

(...)

Sobre la mala fe del empleador, pese al sin número de razones que refiere el apelante en su intento por demostrar la conducta contraria a los intereses de la trabajadora, lo cierto es que, en lo que respecta a la procedencia de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica y reiterada al indicar que, su imposición es no es de aplicación automática, sino que en



cada caso es necesario estudiar si la conducta estuvo o no revestida de buena fe, respecto del pago de lo debido por salarios y prestaciones al termino del contrato de trabajo, sin que dicha sanción pueda servir para castigar la conducta del empleador mientras estuvo vigente la relación de trabajo.

En el presente caso, se observa que, si bien la liquidación final del contrato de trabajo reconocida a la causante no estuvo ajustada a lo concluido por el juzgado, y por ello, mereció condenar a su reajuste, lo cierto es que el demandado procedió a consignar a órdenes del Juzgado 20 Homólogo las sumas que consideraba deber a la extrabajadora.

En consonancia con lo anterior, si bien no resulta claro las circunstancias en que el demandado eventualmente informó sobre la existencia de ese pago, debe tenerse en cuenta que no se trata de un caso en que, simplemente el trabajador se desvinculó, puesto que, el contrato finalizó por muerte de la empleada, y por ello, la publicidad de dicho trámite tuvo lugar conforme lo prevé el artículo 212 del CST, esto es, al procedimiento del pago de la prestación por muerte, en concordancia con el numeral 2° *ibidem*, actividad a la que acudió el demandado y que no se desvirtúa en el proceso, gestiones que refieren a lo siguiente:

*“Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador el empleador dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, que la dará a conocer por*



*bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar”*

Conforme lo anterior, en el presente caso, no puede predicarse un actuar de mala fe de la parte convocada, puesto que, procedió al pago de los haberes laborales que creía deber a la trabajadora fallecida, y en tal sentido, no podía esperarse sin más que la noticia del pago se realizara como lo exige la jurisprudencia laboral en casos disimiles, ya que, por lo menos, debía definirse la identidad de los posibles beneficiarios o herederos, y aun en gracia de discusión, sin que sea parte de la controversia, del debate probatorio se supo que el señor Marco Velasco, persona que al parecer fungió como el compañero permanente de la causante, estuvo interesado en el cobro de las sumas consignadas o título de depósito judicial obrante en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por otro lado, sobre la orden de consignar a la administradora de fondo de pensiones a la que se encontraba afiliada la trabajadora los aportes pensionales responde a la imposibilidad de hacer el pago directo al trabajador o a sus beneficiarios en este caso (SL3990-2020), y por consiguiente, son las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, las que definen las prestaciones asistenciales o económicas a las que haya lugar y a favor del afiliado; valga aclarar al recurrente que, contrario a su dicho, la imposibilidad de ordenar el pago de los aportes al sistema de salud, responde a la orfandad probatoria de la parte actora en acreditar los perjuicios y gastos en que pudo haber incurrido la fallecida por la omisión en la afiliación a ese subsistema. (SL867-2021).



En lo que respecta al recurso de apelación formulado por la parte demandada, que, en síntesis, obedece a la solicitud para que se revoquen los numerales 2, 3, 4, 5 y 9, sea lo primero advertir que, la parte resolutive de la sentencia no contempló nueve numerales; los demás refieren a la declaración del contrato de trabajo, el valor determinado de los salarios para cada anualidad, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por la no consignación de cesantías al correspondiente fondo, la indexación y aportes al Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, considera la Sala que, parte de las suplicas del recurso ya fueron atendidas al resolver el recurso de la parte actora; sin embargo, merece el pronunciamiento respecto de la condena de la indemnización por falta de consignación de las cesantías, obligación que será confirmada ante la falta de acreditación de la parte demandada, de razones válidas que justifiquen haberse sustraído a la obligación de hacer las debidas consignaciones, siendo que, en momento alguno ha negado el vínculo laboral, y por ende, en su calidad de empleador debió proceder a ello, y solo lo hizo, al término de la relación de trabajo con la liquidación final, ya referida, y no es de recibo, las razones que entrega el recurrente, esto es, que la omisión acaeció porque la afiliada no informó el fondo al que se encontraba afiliada, manifestación que no guarda sustento jurídico alguno, y contrario a ello, lo cierto es que los plazos para ello están establecidos en la ley, los cuales no pueden ser modificados por voluntad del empleador.

Cabe advertir al recurrente de la parte convocada que era obligación del empleador afiliar a su trabajadora al Sistema de seguridad Social en Salud, sin que pueda predicarse que, por el hecho que era beneficiaria de su compañero permanente, tal obligación quedaba cumplida, pues no es así,



siendo la afiliación obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes, de conformidad con el literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, lo cual implica la obligación por parte del empleador de efectuar los aportes conforme el artículo 22 *ibidem*.

Por último, respecto de la inconformidad sobre la condena por indexación de las condenas impuestas, ello responde a la ausencia en tal sentido de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y responde a la necesidad de conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por tanto, la condena para que se indexe las sumas objeto de condena se mantendrá.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.



Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

Salvo voto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 34-2019-0276-01**

**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA

**DEMANDANTE:** IVONNE ELIANA LOZADA PRIETO

**DEMANDADOS:** TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE  
TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN STI S.A.S.

**MAGISTRADA PONENTE:**

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Al conocer los recursos de apelación interpuesto por las partes, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 25 de septiembre de 2020.



## **ALEGACIONES**

Durante el término concedido en providencia anterior las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión, aspectos que se tendrán en cuenta para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## **ANTECEDENTES**

La señora Eliana Lozada por intermedio de apoderada judicial interpone demanda ordinaria laboral, con el fin que DECLARE un contrato de trabajo a partir del 8 de agosto de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2017, que actora prestó sus servicios a favor de la demandada de manera personal, subordinada, permanente e ininterrumpida; que fue despedida sin justa causa el 21 de noviembre de 2017; como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la convocada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, y por toda la vigencia de la relación laboral, lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, el valor de las pólizas de cumplimiento que sufragó con ocasión del contrato de prestación de servicios, subsidio de transporte, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías, indexación y costas del proceso.

## **HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones al señalar que, prestó sus servicios personales a favor de la sociedad demandada entre el 8 de agosto de 2016



hasta el 21 de noviembre de 2017 en el cargo de ejecutiva de cuenta, por medio de un contrato de prestación de servicios, el cual se suscribió inicialmente por tres meses, y que se prorrogó hasta el 21 de noviembre de 2017, momento en el que fue despedida sin justa causa.

Que la actividad la ejerció bajo continua subordinación y dependencia del Jefe Inmediato el cual es el gerente de la sociedad; que cumplía con los reglamentos de la empresa; que su horario de trabajo correspondió de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde, con una hora de almuerzo; que los elementos de trabajo que utilizaba eran de propiedad de la demandada; que el valor del salario mensual inicial era de \$1.000.000 y que posteriormente se incrementó a \$1.400.000 el 1° de julio de 2017, y que era pagado en quincenas; que diariamente debía reportar al termino de la jornada las actividades realizadas; que debía asistir a reuniones, que para ausentarse debía pedir permisos e informar el motivo al jefe de recursos humanos; que las prestaciones e indemnizaciones reclamadas nunca le fueron reconocidas ni pagadas, que previó a interponer envió al ex empleador solicitud de reconocimiento de la relación laboral y el pago de acreencias el día 22 de junio de 2018, respuesta que obtuvo el 17 de julio de 2018, de manera negativa al no reconocer una relación de trabajo, sino un vínculo de carácter civil. Que tampoco le entregaron los documentos solicitados, y que tenía una tarjeta de ingreso y salida en las instalaciones de la empresa.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La sociedad demandada contestó la demanda contestó la demanda con oposición a la totalidad de las pretensiones; en cuanto los hechos manifestó



que ninguno era cierto. Como excepciones formuló de mérito las que denominó inexistencia de la causa y de la obligación; cobro de lo no debido; prescripción; buena fe y compensación.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento decidió lo siguiente:

(...)

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre IVONNE ELIANA LOZADA PRIETO y la sociedad TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN S.A.S. en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió un contrato de trabajo comprendido entre el 8 de agosto de 2016 y el 21 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el salario devengado por la actora corresponde a \$1.400.000

**TERCERO: CONDENAR** a la sociedad TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN S.A.S., a pagar a favor de IVONNE ELIANA LOZADA PRIETO, por los siguientes valores y conceptos:

Auxilio de transporte: \$1.059.060

Cesantías \$1.800.555

Intereses a las cesantías \$216.000

Prima de servicios \$1.800.555

Vacaciones \$900.277

Indemnización moratoria art. 99 Ley 50 de 1990 \$12.926.666

Indemnización por despido sin justa causa \$1.586.670

**CUARTO: CONDENAR** a la sociedad TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN S.A.S., a pagar a favor de IVONNE ELIANA LOZADA PRIETO, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, que corresponde al pago de un día de salario fijado en la suma de \$46.666 por



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2019 – 0276 – 01 DTE: IVONNE ELIANA LOZADA PRIETO DDO:  
TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN STI S.A.S.**

*cada día de retardo a partir del 22 de noviembre de 2017, por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 el valor de los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación hasta que se verifique su pago.*

**QUINTO: CONDENAR** a la sociedad TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN S.A.S, a la indexación de las sumas adeudadas a la demandante.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; inclúyase en la liquidación de costas la suma equivalente a 1 smlmv, valor que se estiman las agencias en derecho.

*Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.*

(...)

Fundamentó su decisión el Juez de primer grado, al señalar lo siguiente:

“Que el problema jurídico a tener en cuenta es si en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos están entre el 8 de agosto de 2016 y el 21 de nov de 2017, y como consecuencia de ello establecer si hay derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas, aportes al sistema de seguridad social, reintegro del valor pagado por póliza de cumplimiento como garantía del contrato de prestación de servicios, subsidio de transporte y las costas.

Sobre la existencia del contrato de trabajo, recordó que una persona puede ser vinculada a través de un contrato de prestación de servicios el cual se caracteriza por la autonomía del contratista para desempeñar la labor encomendada, diferente al de trabajo en donde media la subordinación respecto del empleador, SL5346 del 2019.

A folio 62 obra copia del documento denominado contrato civil de prestación de servicios profesionales independientes 201630 del 8 de agosto de 2016, cuyo objeto era el desempeño de las funciones de analista de mercadeo.

Que conforme los artículos 22 a 24 del CST y las sentencias de la Corte, a la parte actora le es suficiente con demostrar la -prestación personal del servicio para que a favor suyo se aplique la presunción del art 24 y determinar que existió un contrato de trabajo, teniendo el empleador que demostrar que la relación estuvo precedida de autonomía e independencia, sentencia SL16528 del 2016 y SL064 del 2020.

A folios 68 a 70 obra cuentas de cobro presentadas por la actora para el pago de honorarios para los meses de agosto, sept y octubre de 2016, donde se observa que obedece al pago por los servicios prestados; que respecto a la prestación personal del



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2019 – 0276 – 01 DTE: IVONNE ELIANA LOZADA PRIETO DDO:  
TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN STI S.A.S.**

servicio conforme los interrogatorios de parte del representante legal de la demandada Víctor Jiménez Lozano, quien manifestó que se trabaja por resultados, que funciones no habían, porque para ellos no era una empleada, es un tema de buscar contactos para potenciales clientes para pasarlo a comercial, que ella presentaba informes de los contactos que hacía, esos era los resultados, generar contactos.

Que conforme la anterior declaración, contrastadas con las funciones que le fueron impuestas de manera taxativa en el contrato de prestación de servicios 2016030, encuentra armonía entre lo acordado con lo que en la práctica realizaba la dte.

La testigo María Camila Riaño, manifestó que realizó practicas allí y que compartió espacio físico con la actora en la empresa, que le consta su presencia diaria y permanente durante la jornada laboral en las instalaciones de la convocada, que le consta la manera de desarrollar la labor diaria, haciendo investigación comercial para generar clientes e investigación de la competencia, que la dte cumplía horario todos los días de lunes a viernes de 8 a 5 de la tarde y que para el ingreso a las instalaciones de la demandada hacia uso de un carnet de identificación que le habían entregado para entrar al edificio.

Que para el juzgado se encuentra demostrado la prestación personal del servicio por parte de la dte, activando la presunción del art 24 del cst y remite la carga de la prueba a la demandada para establecer que esa prestación del servicio se hizo de manera autónoma e independiente; que por parte de la demandada no se allegó probanza alguna que de cuenta de esa autonomía o independencia que se pueda verificar al momento de la prestación del servicio, ya que se evidencia que la dte debió presentarse de manera permanente todos los días de lunes a viernes para cumplir un horario y desarrollar sus funciones.

El testigo Germán Lozada padre de la dte manifestó que era él, el encargado de transportar a la dte y acompañarla todos los días a su trabajo, por lo que le consta su presencia en el sitio de trabajo, que al termino de la jornada la recogía.

La testigo María Camila Riaño permitió inferir que la dte debía acatar órdenes e instrucciones del representante legal de la sociedad quien convocaba periódicamente a reuniones para revisar las estrategias de mercadeo y las labores realizadas por la dte.

Concluye el despacho que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo, pese a lo afirmado por la demandada en el sentido que lo fue por medio de un contrato de prestación de servicios que fue reconocido y aceptado al haberse suscrito por la parte actora, no hay prueba que permita verificar que las labores desarrolladas por la dte se ejecutaron de manera esporádica, haciendo uso de la independencia o autonomía que se anunció en su defensa y aun si se estableciera, lo cierto es que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas al estar demostrada la prestación personal del servicio por la dte y al no haberse acreditado esa autonomía e independencia, debe aplicarse la presunción del art 24 del CST.

Sobre los extremos temporales y la remuneración. Consideró que la dte en interrogatorio ratificó la fecha inicial el 8 de agosto de 2016 que coincide con la anotada en el contrato de prestación de servicios, y el representante legal manifestó no recordar las fechas de inicio ni de terminación del contrato; frente a la fecha de finalización a folio 65 obra el acta de terminación y liquidación del contrato de trabajo de prestación de servicios profesionales N°2016030, quien lo reconoció como válido, que la fecha de suscripción es del 21 de nov de 2017, data que tomará como fecha final.

En cuanto al salario inicialmente fue de un millón de pesos mensuales, lo que coincide con lo pactado en el contrato civil de prestación de servicios, cláusula 2,



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2019 – 0276 – 01 DTE: IVONNE ELIANA LOZADA PRIETO DDO:  
TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN STI S.A.S.**

folios 68 a 70, pero para la fecha inicial la demandada había reconocido una mejora salarial como remuneración mensual final pactada a favor de la dte, al término del contrato lo era de \$1.400.000, valor aceptado por el representante legal de la convocada, el cual tiene como salario final \$1.400.000.

Sobre la indemnización por despido sin justa causa. Conforme el artículo 62 del CST, que no hay prueba que conlleve a determinar que las razones para terminar el contrato de trabajo le fueron puestas en conocimiento a la actora de manera previa, teniendo en cuenta que al plenario se aporta como prueba que soporta la terminación el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios, que el juzgado concluye que la terminación tuvo lugar con ocasión de una determinación unilateral por parte del representante legal de la empresa, ya que adujo que en aplicación de la cláusula 6 del contrato, en calidad de cliente podría solicitar la terminación del contrato de prestación de servicios. Que conforme el artículo 64 del CST, el representante legal manifestó en el interrogatorio que las razones que le llevaron a la solicitud de finalizar el contrato era el bajo rendimiento laboral de la demandante que la demandada no allegó prueba que soportara la decisión y que permitiera al despacho dar por demostrada la causal alegada por el empleador, o la oportunidad para que la trabajadora ejerciera el derecho de defensa y debido proceso. Que no se probó que la razón para terminar el contrato atendía al incumplimiento o bajo rendimiento soportado en el derecho al debido proceso de la actora, pretensión a la cual condenará.

Sobre la excepción de prescripción se declarará no probada.

Cesantías y sanción por la no consignación. Hay lugar a la condena de cesantías; en cuanto a la indemnización por la no consignación, accede al mismo, tenía como límite para consignar las cesantías del 2016 hasta el 14 de febrero de 2017, que entre esta fecha y el 21 de nov de 2017, y que a partir de la finalización del vínculo se impone la sanción moratoria del art 65 del CST, hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses de mora. De la sanción moratoria establece probado la mala fe del empleador, al no justificar el retardo en el pago de salarios.

Intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, auxilio de transporte, aportes a seguridad social, condenó a la demandada.

Sobre las pólizas de cumplimiento, que demanda el reintegro del valor pagado por aquellas, absolverá teniendo en cuenta que no se acredita el valor de los valores pagados por la actora.

Costas a cargo de la parte demandada, agencias en derecho la suma de 1 smlmv”.

## **APELACIÓN**

### **PARTE DEMANDANTE**

“Solo interpongo recurso de apelación en contra de la condena que se impuso respecto a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, en el sentido que se condenó a \$46.666 por día hasta 24 meses según entendí, por lo que considero la misma debe ir hasta que se paguen todas las prestaciones sociales”.

### **PARTE DEMANDADA**



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2019 – 0276 – 01 DTE: IVONNE ELIANA LOZADA PRIETO DDO:  
TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN STI S.A.S.**

“Interpongo recurso de apelación, primero, solicita se revoque la sentencia, ya que la valoración probatoria no permite concluir las afirmaciones a las cuales llegó el despacho, que se tuvo demostrado que si bien existió una prestación personal del servicio de acuerdo con las pruebas del proceso se trató de un contrato civil de servicios y que la ejecución de las actividades de la demandante siempre fueron autónomas e independientes, para ello, debe tenerse en cuenta lo declarado por los testigos que indicaron que había sido contratada teniendo en cuenta la experiencia en la consecución de clientes, pues era imposible que la demandada se inmiscuyera, ya que se trataba de un conocimiento y de una experticia propia de su experiencia, que si bien existió esa relación de servicio, no se demostró la existencia de un horario de trabajo, pues si bien se afirma así en la demanda, no existe prueba que de fe, y si aquí se mencionó mucho sobre el ingreso el torniquete que había al edificio, de ninguna manera se pudo establecer a qué hora entraba y a qué hora salía y si esta situación ocurría o no.

Indica el despacho que para tener por probado ese hecho acudió al testimonio del padre de la demandante, que indicó que la llevaba todos los días al trabajo, sin que pudiera declararse que ella efectivamente entrara al edificio a prestar sus funciones o no, además como él mismo lo dijo que él accediera todos los días a verificar que la demandante cuando iba a ese lugar prestaba o no su servicio.

Que el intento de la parte actora de atribuir subordinación u ordenes a esa relación que en realidad fue civil, se tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales que no fueron precisas en su dicho, ya que no determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales presuntamente el representante legal de la empresa le había dado las órdenes a la demandante, ni tampoco se pudo constatar que tipo de órdenes presuntamente eran, lo cierto era que existían unas reuniones de lo cual no puede concluirse que sean indicativas de subordinación, no hubo imposición de reglamentos, de horario de trabajo, llamados de atención y en términos generales ninguna de las conductas propias de la subordinación.

Que se tuvo en cuenta el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios para tener probada la fecha de terminación del contrato, sin embargo, no lo tuvo en cuenta, para determinar la forma de terminación del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta conforme el CGP cuando una prueba se valora debe hacerse en su integridad, y en ese mismo documento se hace mención a que el contrato había terminado por el mutuo acuerdo entre las partes motivo por el cual no puede desprenderse conforme el artículo 66 del CST que el contrato hubiese terminado por despido, ya que efectivamente, lo que esta probado es que al momento de la terminación hubo un mutuo acuerdo entre las partes y que así estaba previsto en el contrato de prestación de servicios.

Que, en cuanto a la condena por indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, la condena no es automática, sino que se debe verificar la existencia de mala o buena fe del empleador, para determinar si había alguna justificación para hacer ese pago, que ese ejercicio no lo hizo el despacho, sino que de manera automática condenó a la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990.

En cuanto a la cuantía de esa misma indemnización el despacho tomó como liquidación el último salario devengado por la demandante, siendo que para la fecha en que se debió haber consignado las cesantías, no obedeció a \$1.400.000 sino que era de \$1.000.000., la suma no corresponde a los 12 millones, sino que es inferior.”



## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, y teniendo en cuenta los puntos de inconformidad, que para la parte actora corresponde a: que la condena por indemnización moratoria por un día de salario por los primeros 24 meses debe ir de corrido hasta el pago de las prestaciones sociales y no como quedó; y por la parte demandada: para que se revoque la sentencia, al manifestar que, no existió un contrato laboral sino civil, que las actividades desarrolladas por la actora fueron autónomas e independientes; así mismo, la condena por la sanción ante la no consignación de cesantías, ante la ausencia de un examen previo de la conducta de la demandada para su imposición, y la liquidación de la misma, que no debe ser con el valor del último salario, y sobre la condena por despido sin justa causa.

En primer lugar, por razones de orden metodológico, se abordará el estudio de los recursos de apelación interpuestos comenzando por la parte demandante, para finalizar con la inconformidad de la parte actora.

Cuestiona el apoderado de la demandada la declaración de existencia de un contrato de trabajo, e insiste que la realidad contractual obedeció conforme el escrito del documento que reposa en el expediente denominado: contrato civil de prestación de servicios profesionales independientes (fl.62).

Al respecto, cabe indicar que, la prestación personal del servicio por parte de la demandante logró acreditarse, presupuesto necesario para que se



presuma la existencia de la subordinación laboral, y por lo tanto, fue así que la carga de la prueba se trasladó al presunto empleador, para que este, desvirtuara que las actividades que desarrolló la señora Lozada Prieto, lo fue con autonomía e independencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde ya considera la Sala que, del análisis del acervo probatorio en conjunto, no se logra inferir que la demandante haya prestado sus servicios a la sociedad como una simple contratista, y contrario a ello, ante el fracaso de la demandada por acreditar que las actividades las realizó con autonomía e independencia, es por lo que, cobró aplicación en el presente caso el artículo 24 del CST, esto es, la existencia de un contrato de trabajo como consecuencia de la prestación personal del servicio como ya se dijo, lo anterior, en el marco del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Ahora bien, llama la atención que, si se trataba de un contrato de prestación de servicios, la contratista en dicho documento aparezca con un cargo, si se supone que es un tercero ajeno a la organización y no se encuentra en el esquema organizacional de la empresa; lo anterior, porque en el referido *contrato civil de prestación de servicios profesionales independientes*, que pese a ser independiente, en la cláusula primera refiere que la señora Lozada Prieto prestaría sus labores como Analista de Mercadeo, y más aun sorprende las funciones a desempeñar, las cuales revisten una naturaleza tan genérica y no específica, que serían propias de cualquier empleado, como son:

*“a) presentar un cronograma de actividades necesarias para lograr el objetivo del presente contrato, b) investigar o verificar la información de clientes o clientes potenciales, c) contactar telefónicamente o por medios*



*electrónicos personas naturales o jurídicas e impulsar la venta de los diferentes productos o servicios, c) (se repite) dar a conocer las características y beneficios de los productos o servicios, d) apoyar al área comercial en los diferentes eventos y campañas que se promuevan, e) las demás que contribuyan al éxito de la organización, i) asumir de manera directa los riesgos propios de la ejecución del objeto del presente contrato”.*

Lo antes citado, conduce a determinar que las actividades contratadas por la empresa con la demandante, no se reducían únicamente a la consecución de clientes como lo refiere el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que intenta hacer valer la literalidad del mencionado contrato de prestación de servicios, lo cual, conforme el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., es indicativo de la disponibilidad que la trabajadora debía tener para la ejecución de las obligaciones pactadas, de lo que también se concluye, que para su cumplimiento debía ocupar gran parte de su tiempo, situación que hace aún más débil el argumento de defensa de la demandada en lo que respecta a la autonomía e independencia de la actora en el desarrollo de las funciones allí expuestas.

De igual manera, llama poderosamente la atención que, si con el recurso se insiste que la demandante no debía concurrir a las instalaciones de la demandada, ante su supuesta autonomía e independencia, no se entiende cómo por medio de los parágrafos primero, segundo y tercero de la misma cláusula primera, se dice que, para la ejecución del contrato la señora Lozada debía hacer presencia física en las instalaciones de la “*entidad contratante*”, eso sí, de acuerdo con la actividad que requiera efectuar con los presupuestos de tiempo que se requieran en horarios que se programaran conjuntamente con el Gerente.



Por otro lado, si se insiste en la autonomía e independencia de la demandante, resulta contradictorio que, se estipulen tiempos mínimos de horas para realizar las actividades, y menos que ese tiempo se liquide en horas, para que estas sean reconocidas por el contratante, y en gracia de discusión, con el parágrafo tercero se estipuló un régimen de descansos, por consiguiente, en el presente caso es evidente la relación laboral que emana simplemente de la redacción del contrato de prestación de servicios, y por tanto, se confirmará la decisión que declaró la relación de trabajo.

Por otra parte, sobre la terminación del contrato de trabajo, téngase en cuenta que, conforme el acta terminación y liquidación del contrato de servicios profesionales N°2016030 del 8 de agosto de 2016, para invocar su terminación se acudió al contenido del literal d) de la cláusula sexta del mismo, que señala que el contrato podrá darse por terminado: *“si el cliente decide por cualquier motivo finalizar el contrato con la entidad contratante”*, sin embargo, lo cierto es que, la sociedad demandada para efectos del contrato de prestación de servicios no era “el cliente”, sino el contratante, y por otro lado, se supone que la demandante se obligó con la convocada y no con un tercero que se beneficiara de los servicios de la señora Lozada, es decir, el vínculo contractual civil no fue sometido a la suerte de un cliente externo, y por tal razón, al ser inconsistentes las razones por las cuales la vinculación con la promotora no continuó, no es posible determinar que dicho acto pueda verse como un mutuo acuerdo, que sería una de las formas posibles de finalizar los contratos de trabajo, conforme lo prevé el artículo 61 del CST, por ende, se confirmará la decisión, de imponer condena por la indemnización correspondiente.



Señala el apoderado de la parte demandada que la condena por la indemnización moratoria por falta de depósito del auxilio de cesantía se impuso sin previo análisis de la conducta del empleador, circunstancia que pese al ser verificada resulta cierta, sin embargo, y de todas maneras, conforme lo considerado, no emerge con claridad un obrar de buena fe por parte de la sociedad demandada, puesto que, la vinculación de la demandante a su servicio no se dio en el marco de un verdadero contrato de naturaleza civil, sino que la realidad que quedó evidenciada no solo de la ejecución del vínculo contractual, sino del mismo contrato de prestación de servicios, es que se trató de una relación de orden laboral, sobre la que la parte demandada insiste en ocultar y desconocer, por consiguiente, se confirmará la condena por esa indemnización moratoria.

Sobre los presupuestos para la aplicación de la referida sanción, la Sala de Casación Laboral, ha considerado que su imposición no surge de manera automática, sino que su procedencia emerge cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, tal como puede leerse en la sentencia CSJ SL2873-2020:

(...)

*Pues bien, la Sala, en forma reiterada, ha señalado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios y prestaciones sociales, de allí que la misma procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras*



*de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529, SL8216-2016 y SL3936-2018).*

(...)

Por último, y confirmada la condena por la indemnización moratoria por falta de depósito del auxilio de cesantía, no se acepta por la demandada en el recurso el valor de esta, al indicar que, para su liquidación se tomó el valor del último salario.

Conforme lo anterior, al verificar el valor de la condena se observa que le asiste razón al recurrente, dado que la indemnización a la que hay lugar en el presente asunto por falta de consignación de cesantías, corresponde para el año 2016, anualidad sobre la cual no hay controversia que el salario de la demandante ascendía a \$1.000.000, y por tanto, al realizar las operaciones aritméticas se pudo establecer que, entre el 15 de febrero de 2017 y la fecha de finalización del contrato de trabajo, esto es, 21 de noviembre de 2017, la indemnización asciende a \$9.233.333,33, y no como quedó en la sentencia de instancia.

Así las cosas, se MODIFICARÁ el numeral TERCERO de la sentencia, en el entendido que, la indemnización moratoria por falta de consignación del auxilio de cesantías corresponde a \$9.233.333,33.

Por último, sobre el recurso de apelación formulado por la parte actora, sobre la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en el sentido que se condenó a \$46.666 por cada día hasta por 24 meses, solicitando que no se limite a ese periodo, sino que se extienda hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales, frente a lo cual, desde ya



cabe indicar la improsperidad del recurso en tal sentido, por las siguientes razones:

En primer lugar, quedó acreditado que la demandante siempre percibió como salario sumas superiores al mínimo legal mensual vigente, que incluso, el último salario correspondió a \$1.400.000; aunado a lo anterior, la terminación del contrato tuvo lugar con posterioridad a la modificación del artículo 65 del CST por la Ley 789 de 2002, artículo 29, es decir, que para aquellos trabajadores que devengaron más de un smlmv, como es el caso de la demandante, la indemnización iría por un plazo máximo de 24 meses, y a partir del mes 25, se pagará únicamente intereses de mora sobre las sumas que la causa, y que para los demás, seguirá en plena vigencia o dispuesto en el artículo 65 del CST.

Lo anterior, guarda sustento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, criterio que se reitera en la sentencia del 9 de septiembre de 2020 SL3616-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

*De acuerdo con lo anterior, esta Sala ha explicado que la intención del legislador no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que dicha norma prevé, para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal (CSJ SL, 10632-2014, SL 2966-2018 y SL3936-2018).*

*Es así, como se determinó que dicha indemnización iría por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, y a partir del veinticincoavo mes, se pagarían únicamente intereses de mora sobre la suma que la causa.*

*Adicionalmente, en su párrafo 2º, señaló que lo anterior, no se aplicaría para los trabajadores que devengaran un salario mínimo, para quienes dicha indemnización operaría en forma indefinida hasta el pago efectivo de las sumas que la generan.*



**Proceso Ordinario Laboral 34 – 2019 – 0276 – 01 DTE: IVONNE ELIANA LOZADA PRIETO DDO:  
TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN STI S.A.S.**

*Entonces, el Colegiado de instancia cometió el yerro jurídico que se le endilga, pues, pese a que el trabajador devengaba una suma superior al salario mínimo legal mensual, le impuso a la pasiva la indemnización moratoria hasta cuando cancelara de manera efectiva las acreencias, y no hasta por veinticuatro (24) meses, como expresamente lo establece la disposición transcrita.*

*Al respecto, conviene recordar lo dicho por la Sala en sentencia CSJ SL2966-2018, en la que sostuvo:*

*De esta manera, encuentra la Corte que el Tribunal, en el presente caso, sí cometió yerro, al imponer la sanción moratoria de un (1) día de salario por cada día de retardo, desde la terminación del vínculo laboral hasta el momento del pago efectivo de las obligaciones, por cuanto, en los términos de la jurisprudencia vigente, lo cierto es que al haber el demandante devengado una remuneración superior al salario mínimo legal, la sanción debía limitarse solo hasta por los primeros veinticuatro (24) meses y, posteriormente, a partir del mes veinticinco (25), corren los intereses moratorios a la máxima tasa vigente certificada por la Superintendencia Financiera hasta el momento del pago, sin que le hubiese sido dable al fallador dejar la indemnización, en un día de salario por cada día de retardo, de manera indefinida por el simple hecho de que la sentencia de primera instancia hubiese sido proferida dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del vínculo.*

*En consecuencia, el cargo prospera y, en consecuencia, se casará la sentencia impugnada, en cuanto condenó a la empresa a pagar al demandante la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en la suma diaria de \$170.843, desde el 18 de junio de 2009 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*(...)*

En consecuencia, el recurso de apelación de la parte actora no tiene prosperidad por las anteriores razones, y, por tanto, se confirmará la decisión, en ese aspecto.



**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR parcialmente** el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a pagar a favor de la demandante por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de **\$9.233.333,33.**, quedando incólumes los demás conceptos, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 34-2019-363-01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: WILSON RIVERA PEÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora Cindy Brillith Bautista, identificada como aparece al pie de su firma, en documental contentiva de poder; en calidad de apoderada de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Al conocer del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas Porvenir y Colpensiones, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 17 de noviembre de 2020.

**ALEGACIONES**

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la demandadas Porvenir S.A., Colpensiones y las de la parte demandante, quien solicita se confirme la decisión de primer grado.

**ANTECEDENTES**

El señor WILSON RIVERA por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se DECLARE la nulidad del



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

traslado que efectuara del RPM al RAIS, el 15 de abril de 2004 y de igual forma el que realizara de ING a Porvenir en el año 2012, por existencia de vicio en su consentimiento; como consecuencia de tal declaración solicita se ordene a esta última trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones y rendimientos depositados en su CAI, ordenando igualmente a esta última recibirlo como afiliado sin solución de continuidad, solicita se indemnice al haber sido objeto de engaño por parte de las AFP a las que se afilió.

### **HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones señalando que nació el 5 de abril de 1955, que se afilió al RPM a través del ISS el 25 de noviembre de 1976, al que permaneció afiliado hasta el año de 1996 cotizando 541 semanas, que posteriormente suscribió formulario de afiliación ante Porvenir S.A., el 4 de junio de 2012; afirma que si bien suscribió dicho formulario y el de ING Pensiones y Cesantías, aceptando las condiciones de dicho fondo, lo cierto es que fue engañado con falsas promesas por parte de dichas administradoras pues le indicaron que en el RAIS tendría mayores beneficios ya que su mesada pensional sería superior en casi un 50% respecto del RPM, que no le fue brindada en ningún momento un información clara, oportuna, acerca de las ventajas y desventajas de pertenecer a uno u otro régimen pensional, ya que sólo le mencionaron beneficios de permanecer en el RAIS.

Afirma que analizando sus proyecciones pensionales en uno u otro régimen, la mesada pensional que le correspondería en el RPM es ostensiblemente mayor a la del RAIS, que sólo al momento de pensionarse se percató del engaño al que había sido sometido y previa solicitud de anulación del traslado de régimen, Colpensiones le informó que el mismo había sido válido, de igual forma, Porvenir le indicó que el mismo había sido libre y voluntario.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Al contestar la demanda, PROTECCIÓN S.A., de igual manera se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los contenidos



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

en numerales 1 y 6, negó los No. 3 a 5 y 8 a 11 y manifestó no constarle los demás. Propuso las excepciones que denominó inexistencia del capital acumulado en la CAI del demandante en la AFP Protección, declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad o ineficacia de traslado, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional y prescripción.

Por su parte PORVENIR S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos aceptó el contenido en numeral 1, manifestó no constarle el No. 12 y negó los demás. Propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos aceptó los contenidos en numerales 1, 2, 12 y 15 y manifestó no constarle los demás. Propuso las excepciones de mérito que denominó descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para retornar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada y no procedencia de pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, resolvió declarar la nulidad del traslado efectuado por el demandante al RAIS a través de Porvenir S.A., el 4 de junio de 2012, condenando a esta última a reintegrar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses; condenó a Colpensiones a recibir dichos valores y tenerlos como semanas efectivamente cotizadas, declaró no probadas las excepciones, absolvió de las demás pretensiones invocadas y condenó en costas a Porvenir y Protección S.A.



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

Fundamentó su decisión el Juez de primer grado señalando que la Ley 100 de 1993, creó el sistema general de pensiones garantizando la cobertura plena y eficiente como de elementos fundamentales de la Seguridad Social para el amparo de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, de igual manera, estableció la posibilidad de que existiera entidades públicas y privadas que se encargarán las primeras de administrar el RPM y la segunda el RAIS a través de los fondos privados, que tal precepto normativo cuando había sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia es SL2324 de 2019 por lo tanto se habilitó la operación simultánea del RPM administrado por el ISS y los fondos privados como administradores del RAIS, cuyo funcionamiento de estos obedecía a las disposiciones particulares creadas por la Ley para que pudieran satisfacer integralmente las obligaciones que son de su competencia; circunstancia de la que se desprende el papel fundamental que desempeñan las administradoras de fondos de pensiones en el correcto manejo del sistema de Seguridad Social en pensiones en cuanto a lograr una adecuada asesoría respecto a sus afiliados pues de ello depende la escogencia del régimen que más les convenga atendiendo las necesidades sociales y económicas concretas, en ese orden de ideas las entidades encargadas de su administración y dirección deben garantizar que existió una decisión informada y que esta fue la que determinó que el afiliado de manera autónoma libre y consciente, igualmente el despacho según decantado por la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias SL4964 del 2018, la elección de cualquiera de los dos regímenes deber ser voluntaria, requiriendo un suministro de información que conlleve a tener un libertad informada y la Ley sancionaba el incumplimiento de dicho deber de información ya que una aceptación genérica de las condiciones del RAIS no era suficiente para obtener una decisión informada por parte del afiliado y la prueba del deber de cuidado, le correspondía a quien había debido emplearlo, esto es a la AFP, demostrando que suministró la información para obtener dicho consentimiento informado por parte del afiliado.

Indicó que como quiera que tal decisión traía consigo grandes repercusiones como es el derecho fundamental a la pensión, debe la información que debía



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

suministrarse por parte de las administradoras de pensiones debe operar no solo como antesala de la afiliación sino también durante el proceso de traslado, informando los inconvenientes que puede traer su decisión, como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corporación que a su vez señalaba que se le debe poner de presente al afiliado en el acto de traslado las condiciones para el disfrute pensional, una información completa y comprensible, con la prudencia se sabe que ella tiene un sentido aquí cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales la elección del régimen pensional, deber que trascendía el de la simple información al del buen Consejo que compromete a la administradora a un ejercicio más activo al proporcionar la información ilustración suficiente dar a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes.

Es así que se concluía que dicho deber de información debía ser demostrado por la AFP que promovió el traslado y por lo tanto debía proveer a los jueces de todos los medios todos los elementos de juicio para determinar cuál fue la información brindada al afiliado al momento de efectuar el traslado como lo había ratificado la sentencia SL1688 del 2019, deber que no se suplía con las leyendas de que la afiliación se realizaba de manera libre y voluntaria cuando las personas desconocían las verdaderas implicaciones de su decisión frente a sus derechos prestacionales, obligación que se encontraba prevista conforme al numeral 1 del artículo 97 la 663 de 1993 que corresponde al Estatuto orgánico del sistema financiero, correspondiéndoles a las AFP brindar la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen al tener la calidad de entidades de servicios financieros y entidades de la Seguridad Social, no pudiendo las AFP justificar su omisión en el deber de información señalando que este no existía, pues es claro que desde el año 1993 se consagraban las obligaciones de estas frente a sus potenciales afiliados, independientemente de si estos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, eran beneficiarios del régimen de transición o contaban con expectativa legítima pensional, pues dicha información se debía suministrar a todos los afiliados.



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

Que para el caso bajo estudio, había quedado probado el traslado de régimen del actor, que el formulario de afiliación no era suficiente para determinar que a este se le ilustró respecto de las características de uno u otro régimen, las ventajas y desventajas de la decisión a adoptar, de otro lado, en el recuadro donde reposaba la voluntad de afiliación de ser una manifestación libre espontánea y sin presiones del afiliado, tal circunstancia no determinaba el suministro de la información y del acervo documental no se lograba probar dicho suministro como quiera que la pasiva no presentaba pruebas de haber cumplido con la obligación que le imponía el Decreto 656 de 1994 cuál es la entrega del reglamento al momento de su vinculación, concluyéndose que las AFP demandadas omitieron el compromiso de igual forma al practicarse el interrogatorio al demandante y una vez que fue preguntado si se le había suministrado por parte de Porvenir, indicó que en su sitio de trabajo ubicado en Caño Limón coveñas fueron visitados por 3 asesores comerciales de esa AFP a una reunión convocada que se extendió por 30 minutos en presencia de 5 o 6 personas, quienes les indicaron que el Seguro Social se iba a acabar y por tanto era mejor trasladarse un fondo privado, que sería titular de una cuenta de ahorros particular, que podría pensionarse anticipadamente ya sea por ser contrario que el monto de la pensión sería más favorable; información que le fue dada sin hacer una revisión de su entorno laboral, que tampoco le fue realizada proyección personal pensional, ni le fue entregado el reglamento de la AFP, razón por la cual, del acervo probatorio recaudado en y particularmente del interrogatorio de parte practicado al demandante se determinaba la omisión de las AFP a las que se vinculó el actor de suministrar la información suficiente para que el demandante tomara una decisión de traslado de manera consciente respecto a las consecuencias jurídicas de dicha decisión quedando igualmente demostrado.

Que como quiera que se había alegado existencia de vicio en el consentimiento del actor, en lo que correspondía al error en sentido estricto, se definía como la falsa noción de la verdad o la discrepancia entre una idea y la realidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 1511 del Código Civil, existiendo en el asunto bajo estudio error de hecho, por cuanto la



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

demandada brindó al demandante de manera distorsionada las calidades del producto que ofrecía, ya que no se le ofrecieron los medios suficientes que le permitieran reafirmar su decisión de traslado, tornándose nulas las afiliaciones del actor en el RAIS por existir un error de hecho sobre la calidad de lo ofrecido, debiéndose declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron formuladas por la pasiva, debiendo Colpensiones recibir nuevamente al demandante en el RPM, por virtud de los efectos jurídicos de la nulidad, debiéndose restablecer las cosas al estado inicial aclara llama 14ndo que en la AFP Porvenir es donde reposan actualmente sus aportes, debiendo esta devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como son las cotizaciones por los pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses o rendimientos.

Indicó por último que se negaba la pretensión de pago de perjuicios por no haber sido objeto de debate procesal y declaró no probada la excepción de prescripción por discutirse derechos de naturaleza imprescriptible.

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

La demandada **Porvenir**, indicó en su recurso que el mismo versaba sobre la declaratoria de ineficacia de traslado, lo que correspondía al traslado de aportes y la condena en costas. En cuanto a la ineficacia señaló que a su juicio había pronunciamiento respecto del cambio en cuanto al tema de ineficacia realizado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3752 de 2020, en la que señaló respecto de la posibilidad que tienen los traslados horizontales de ratificar la permanencia en el RAIS, que los múltiples traslados horizontales lo que dan cuenta de esa voluntad que tiene el afiliado de pertenecer a ese régimen, de igual manera en dicha decisión se señaló que con los traslados de esa índole se determinaba que el accionante tuvo conocimiento de las características de los regímenes pensionales y además de ello no optó por la opción que siempre tuvo de retornar al RPM, con lo cual se establece que si el precedente de la Corte Suprema de Justicia tiene una variación, esta debió haber sido aplicada al caso concreto por encontrarse acreditada para el caso



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

del actor, que de igual forma se apartaba de la interpretación hecha por el despacho en lo que correspondía al deber de información pues no se desconocía que para el año que se realiza la primera vinculación con mi representada año 1996 efectivamente existe un deber de información con los afiliados; no obstante dicho deber de información no es igual al que existe en la actualidad que para dicha época, lo que se establecía era que se requería entregar información clara veraz oportuna que tuviera elementos de juicio para elección y en el caso concreto con la manifestación que realiza el señor demandante en su interrogatorio se podía establecer que se explicaron características del régimen y que con dichas características tuvo la posibilidad de tomar una decisión informada habida cuenta de la situación que era de público conocimiento sobre la situación administrativa y financiera del ISS.

En cuanto a la obligatoriedad de realización de proyección pensional, ello no se requería para la época del traslado del actor máxime si se tenía en cuenta que al momento en que se vinculó con esa AFP sólo contaba con 39 años de edad, por ello no era posible saber cuál sería el monto de cotizaciones hasta el final de su vida laboral y tampoco se conocía cuál sería el ingreso sobre el cual cotizaría hasta el final de esa por lo que hacer una proyección para ese entonces pues sería irresponsable, aunado a ello, no se acreditó que su actuar fuera doloso o de mala fe, en la medida en que actuó en cumplimiento del deber de información se suministró esa información.

Indicó respecto de los gastos de administración que estos eran destinados al cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, cubrimiento que se ha garantizado durante la permanencia del demandante en el RAIS desde su vinculación en el año de 1996, se encuentran autorizados por la ley 100 de 1993 y también son descontados en el RPM, por lo cual, disponer el traslado de estos genera enriquecimiento sin causa máxime cuando ya han sido descontados y han cumplido una situación específica, de tal manera que de disponerse el traslado de los mismos, tendría el demandante que retornar los rendimientos financieros que le generaron sus cotizaciones, pues de no haberse efectuado el descuento por concepto de gastos de administración, no se hubieran generado rendimientos financieros. En cuanto a la condena en



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

costas indicó que al no haber lugar a irrogar condena alguna en su contra, debería ser absuelta de dicha condena.

Por su parte, **Colpensiones** señaló que el demandante no era beneficiario del régimen de transición por lo que no se puede trasladar en cualquier momento al RPM y no pueden cambiarse de régimen dado que se encuentra dentro de las previsiones del artículo 3 de la ley 797 de 2003, normatividad que establece que al haberse elegido régimen de manera voluntaria como sucedió con el demandante, no se puede trasladar cuando le falten menos de 10 años para pensionarse y para la fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993, este contaba con 39 años de edad y tampoco tenía 15 años de cotización, no pudiéndosele dar aplicación a la jurisprudencia para que éste se traslade en cualquier tiempo, aunado a que solicitó su retorno al RPM en el año 2019, data para la cual, contaba con 63 años de edad, encontrándose inmerso en la prohibición mencionada y tampoco se probó que hubiera hecho uso de su derecho de retracto y durante su permanencia en el RAIS, sólo hasta este momento peticona su retorno al RPM; contrario a ello, se trasladó de manera horizontal dentro del RAIS, no siendo procedente la nulidad de su traslado porque al momento en que tuvo lugar este, no contaba con una expectativa pensional legítima, no sabía siquiera si se iba a pensionar por lo tanto tampoco podría dársele una proyección de pensión al respecto de montos que era imposible conocer y lo único que se le exigía era mostrar los beneficios a las particularidades del régimen y se estableció que dicha información se le había puesto de presente ya que los asesores se encuentran capacitados en su momento para brindar la información acerca de las particularidades del régimen.

Indicó que como consumidores financieros, los afiliados tenían unos derechos pero también tenemos unos deberes dentro de ellos estaba el contenido de las cosas que se suscriben, no pudiendo decir más adelante en el caso de cualquier acto civil como por ejemplo una compraventa que después de realizar dentro de 10 o 15 años, que no es válida porque no conviene a su situación particular ya que el actor suscribió el formulario aceptando todas las particularidades del RAIS, cuando la AFP durante más de 15 años ha



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

venido recibiendo aportes, generando rendimientos y garantizando la cobertura de los riesgos propios del sistema pensional y de igual manera, se debía tener en cuenta la sostenibilidad financiera del RPM, ya que se permitía que personas inmersas en la prohibición legal de traslado, retornaran al RPM, lo que se encontraba en perjuicio de los afiliados que habían permanecido en el tiempo en el RAIS, pues muchas veces con esos traslados no se alcanzaba a cubrir las pensiones de estos.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver los recursos planteados, se tiene que lo pretendido por el señor WILSON RIVERA, se circunscribe a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación que efectuara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante formulario suscrito inicialmente con Porvenir, el 4 de junio de 2012, como se verifica de copia dicha documental, allegada por la demandada Protección junto con contestación obrante en expediente digital, siendo pertinente resaltar que conforme consulta SIAPF el demandante se afilió en un primer momento a dicha administradora en marzo de 1996, retornando al RPM para el año 2003, previa definición de conflicto de multifiliación para nuevamente vincularse con Porvenir en el 2012, conforme formulario allegado al plenario.

De otra parte y si bien en el hecho 11 de demanda se indica que el actor es pensionado, tal circunstancia no se corroboró en el trámite procesal y luego de efectuada la consulta en el sistema RUAF, se evidencia que el señor Wilson no es beneficiario de prestación pensional reconocida a su favor.

Determinado lo anterior, se tiene que si bien en esta oportunidad se petición la nulidad de traslado de régimen pensional, lo cierto es que se alegó por falta al deber de información por parte de las AFP a las que se vinculó el actor, escenario en el cual, contrario a lo manifestado por la juez de primer grado lo solicitado se debe abordar a la luz de la figura de la ineficacia, como quiera que se alega la falta al deber de información en dicho acto de traslado; figura que ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

que en sentencia con radicado No. 33083 de 2011, criterio reiterado en sentencia radicado 46292 del 18 de octubre de 2017 y recientemente en sentencia 54818 del 14 de noviembre de 2018; M.P. Gerardo Botero Zuluaga; en las que indicó que la responsabilidad de las administradoras de pensiones era de carácter profesional, que la misma debía comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional y que las administradoras de pensiones tenían el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se había de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materias de alta complejidad.

Así las cosas, para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere entonces que la Administradora del Régimen de Ahorro Individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica no solamente lo favorable, sino todo aquello que puede perder o serle lesivo de aceptar un traslado.

Es así como en estos casos, **la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado**; por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional respecto de quienes simplemente buscan es la protección de los riesgos de vejez, invalidez o muerte sin prestarle mayor atención a conceptos científicos o legales, es por ello entonces que **las Administradoras son quienes deben demostrar el suministro completo y veraz al afiliado para que se pueda concluir que fue en realidad deseo de éste aceptar las condiciones de traslado para evitar precisamente que posteriormente alegue algún tipo de engaño**, el que no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue, conocimiento que no se puede comparar al de la demandante.



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

De las pruebas aportadas al expediente, se tiene que como bien lo indica la parte demandante en sus alegaciones ninguna de ellas da cuenta respecto de que al señor Wilson Rivera, se le hubiera brindado alguna información o comparativo respecto del régimen de prima media, al momento de su traslado primigenio al RAIS en el año 1996 ni en su retorno a Porvenir S.A., en el año 2012; por lo que se debe dar por demostrado que la AFP en mención faltó al deber de información pues debió indicarle en forma clara todo aquello que resultaba relevante para la toma de decisión, tanto lo favorable como o desfavorable.

El deber de información en los términos anteriores, fue reiterado en pronunciamiento del 8 de mayo de 2019, SL 1689 de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas, en dicha indicó esa Alta Corporación:

*“Sobre el particular, en reciente sentencia CSJ SL1452-2019, esta Sala se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.*

*En ese orden, concluyó que:*

***(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.***

***(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.***



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

*(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento". (Negrilla fuera del texto original)*

De otra parte, contrario a lo manifestado en la decisión de primer grado y por Colpensiones en sus alegaciones, no es de resorte del demandante, probar vicio del consentimiento alguno, pues si bien lo alegó, la acción judicial objeto de pronunciamiento, como se señaló, se estudia bajo la óptica de la **ineficacia** escenario en el cual, no se requiere existencia de vicio alguno del consentimiento, pues ello es propio de la figura de la nulidad, así lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado No. 68852 del 9 de octubre de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas, oportunidad en que indicó:

*En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineffectividad en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.*

Conforme criterio jurisprudencial en cita se tiene que contrario a lo señalado por Porvenir S.A. en sus alegaciones, el suministro de la información al afiliado en el acto de traslado, no se puede considerar por efectuado con la firma del formulario de afiliación, pues tal documental no contiene datos relevantes a la situación pensional particular del demandante, ya que en este únicamente se encuentran consignados sus datos personales y el fondo pensional al que pertenecía, de igual manera esta tópico también ha sido objeto de pronunciamiento en la línea jurisprudencial antes citada, según la cual, se itera, la suscripción del formulario no permite concluir que se suministró en debida forma toda la información relevante al afiliado previo al acto de traslado.



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

De igual forma no sale avante el argumento planteado en el recurso de apelación por parte de la AFP Porvenir S.A., respecto a la improcedencia de trasladar lo descontado por concepto de gastos de administración, pues estos también deben ser objeto de dicho traslado, aspecto que de igual forma ha sido dilucidado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias entre otras en sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga y en una más reciente, SL 2884 del 23 de junio de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera, reiteró:

*También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. **Tal declaratoria implica que los fondos privados de pensiones deban trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados**, con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones.*

Sentado lo anterior, resulta pertinente que el concepto a que aluden las demandadas en mención, expedido por la Superintendencia Financiera no resulta vinculante a las decisiones de esta jurisdicción ordinaria, como quiera que tal carácter únicamente lo ostentan las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia como organismo de cierre de esta jurisdicción y al determinarse la procedencia del traslado de dichos gastos, se **modificará** la sentencia en el sentido de disponer el traslado de los mismos, por cuanto la de primer grado sólo se refirió a aportes, rendimientos, cotizaciones, bonos pensionales, y sumas adicionales de la aseguradora .

De igual forma y contrario a lo señalado por esta recurrente, el traslado de aportes objeto de condena en primer grado, no resulta caprichoso pues conforme los efectos de la ineficacia, dicha afiliación se debe retrotraer al estado original, esto es, como si nunca hubiera recibido por parte del demandante los aportes pensionales, por ello los debe retornar al RPM junto con sus rendimientos, gastos de administración y seguro previsional, sin que sea dable omitir el traslado de los rendimientos generados, ya que a



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

quien le competía el suministro de información era a la AFP, debiendo esta última asumir las consecuencias de su omisión.

Sentado lo anterior, de igual forma procede señalar a la recurrente Colpensiones que el deber de información se debe suministrar a **todos** los afiliados del sistema pensional, quienes pueden acudir a la vía judicial alegando la ineficacia de traslado de régimen pensional, independientemente de si tienen una expectativa legítima pensional o son beneficiarios del régimen de transición; dado que aceptar tal circunstancia, contravendría el derecho a la igualdad de los afiliados, pues el deber de información bajo estudio, no sólo se predica de grupos de afiliados que cumplan algún requisito, sean beneficiarios del régimen de transición o tengan expectativa pensional alguna, sino de todos los afiliados al sistema pensional; como a su vez lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de fecha 8 de mayo de 2019, SL 1689 de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas:

*“(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.*

En cuanto al argumento de entidad en mención en su recurso y alegaciones, según el cual, de accederse al traslado de régimen petitionado, implica la descapitalización del RPM que administra, suficiente resulta indicar que junto con este, se determina la procedencia de trasladar los aportes efectuados por la demandante durante su tiempo de afiliación al RAIS junto con rendimientos y gastos de administración, razón por la cual, no se incurre en descapitalización alguna, ya que dichos aportes y demás conceptos objeto de traslado, pasarán a conformar el fondo común propio del régimen que administra.

Por último y respecto al argumento de Porvenir S.A., según el cual la sentencia SL3752 de 2020 indica que los traslados horizontales dentro del RAIS son un acto de la voluntad del afiliado de permanecer en este, la Sala



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

no acoge dicho criterio, como quiera que se ha expresado criterio distinto por la Sala fija de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL3611 de 2021, máxime si se tiene en cuenta que si el traslado inicial en el RAIS se reputa ineficaz, lo propio ocurre respecto de las demás actuaciones que se realicen dentro del mismo.

Es así como, al no haber prueba de que se le haya puesto de presente a la demandante las ventajas y desventajas de pertenecer a uno u otro régimen pensional, **al momento del traslado al RAIS en los años 1996 y 2012**, resulta forzoso concluir que no le fue brindada a este de manera completa toda la información a este respecto, por lo que el traslado antedicho, contrario a lo señalado por Porvenir S.A., en sus alegaciones, no se puede considerar libre y voluntario; circunstancia que impone **modificar** el numeral primero de la decisión de primer grado en cuanto a que como se señaló en aparte pertinente cuando se alega la falta de información como ocurre en este caso, la figura que tiene lugar es la **ineficacia**, debiéndose modificar la sentencia en tal sentido.

Finalmente, se considera que hay lugar a DECLARAR que esta administradora puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante, en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados, aspecto en el que se adicionará la sentencia recurrida.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de sentencia recurrida en el sentido de declarar la **ineficacia** del traslado pensional allí descrito realizado por el demandante al RAIS, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

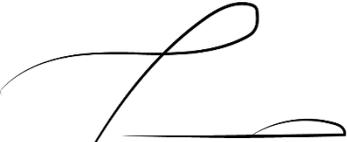
**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de sentencia recurrida en el sentido de señalar que el traslado de aportes allí ordenado, debe comprender lo descontado por concepto de **gastos de administración**, durante la vigencia de la afiliación del demandante al RAIS.

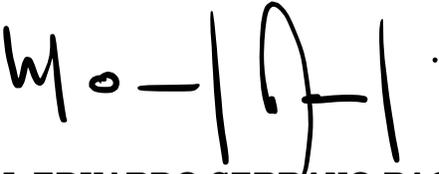
**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 3420190036301 Dte: WILSON RIVERA PEÑA Ddo.: COLPENSIONES Y OTRO*

  
LORENZO TORRES BUSSY  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No.36-2017-0186-01**

**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA

**DEMANDANTE:** CLAUDIA RODRÍGUEZ SALAMANCA

**DEMANDADOS:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera  
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE  
COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE LIQUIDADO

**MAGISTRADA PONENTE:**

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Al conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 17 de noviembre de 2020.



## **ALEGACIONES**

Durante el término concedido en providencia anterior la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión, aspectos que se tendrán en cuenta para resolver el recurso de apelación interpuesto.

## **ANTECEDENTES**

La señora Claudia Rodríguez Salamanca por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral, con el fin que se DECLARE que las Resoluciones AL-02399 del 2 de mayo de 2016 y 28 de junio de 2016 proferidas por CAPRECOM EICE carecen de fundamento, al igual que la Resolución AL-08036 del 12 de agosto de 2016 que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de las dos primeras, advierte la parte actora, que la declaración se realice únicamente en lo que atañe a la prelación legal de pagos establecida en esos actos administrativos; como consecuencia de lo anterior solicita, se condene a la demandada al pago actualizado de las diferencias salariales correspondientes entre el 1 de enero de 2003 y el 28 de diciembre de 2015 en suma de \$23.725.302, así mismo, las diferencias causadas respecto de las primas semestral legal de junio y diciembre, prima convencional, prima de navidad convencional, bonificaciones especiales y anuales, vacaciones y prima de vacaciones, bonificación recreacional, cuatro días de descanso especial para cada año, cesantías, plan de atención complementario, auxilios educativos para los hijos, auxilio de transporte, auxilio de ruta de buses, incremento salarial extra convencional, quinquenios y dotación convencional, todo, para los años 2003 a 2015;



solicita sea condenada la demandada a “la sanción moratoria” y costas del proceso.

## **HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones al señalar que, fue vinculada como trabajadora oficial mediante contrato de trabajo a término indefinido suscrito con CAPRECOM EICE hoy liquidado, el día 2 de julio de 1997 para el ejercer el cargo de TECNOLOGA I, el cual desempeñó hasta el 9 de mayo de 2016; que, como afiliada a la organización sindical SINTRACAPRECOM realizó aportes sindicales, y que por tanto, es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajadores suscrita el 14 de noviembre de 1996, la cual tuvo varias modificaciones, entre ellas, el acuerdo extra convencional del 12 de junio de 2003 por medio del cual se suspendió por el término de diez años algunos derechos convencionales, que dicha suspensión se acordó para que la entidad no se afectara por la carga socioeconómica de la Convención Colectiva de Trabajo y continuara prestando las actividades propias de su objeto social; que dicho acuerdo fue prorrogado por el término de cinco años más el día 7 de junio de 2013.

Que los beneficios convencionales suspendidos en los acuerdos extra convencionales del 12 de junio de 2003 y 7 de junio de 2013 se sujetaron a una condición resolutoria, que señala como un hecho futuro incierto que de acontecer, determinaba la reactivación de los beneficios convencionales suspendidos desde el año 2003, indica que tal hecho obedece a la fusión o liquidación de Caprecom EICE, esta última ocurrida el 28 de diciembre de 2015 conforme el Decreto 2519 de 2015, mediante el cual se dispuso que la Fiduciaria la Previsora S.A., como la administradora del Patrimonio



Autónomo PAR CAPRECOM, que sería el responsable de las acreencias existentes; señala que la Nación es quien debe atender las obligaciones laborales con cargo de los recursos del presupuesto general de la Nación en caso que los recursos de CAPRECOM EICE en liquidación, no sean suficientes para el pago de las acreencias laborales; que en el acuerdo extra convencional del 2003 se estableció para quienes devengaran más de \$750.000 no incrementar sus salarios; que para el año 2003 en cumplimiento de la sentencia C-1017 de 2003 de la Corte Constitucional el Gobierno Nacional incrementó los salarios de los servidores públicos; que la decisión de no incrementar los salarios afectó el ingreso de la demandante, así como las prestaciones y demás derechos convencionales hasta el año 2016.

Que la expedición del Decreto 2519 de 2015 hace que la Convención Colectiva de Trabajo conserve su vigencia, y queden sin aplicación los acuerdo extra convencionales del 12 de junio de 2003 y 7 de junio de 2013; que dentro del acuerdo del 2013 Caprecom pactó un incremento anual adicional al decretado por el Gobierno Nacional, para los trabajadores oficiales de nivel profesional de \$200.000, y hasta el nivel de tecnólogo de \$220.800, que la entidad solo reconoció el incremento para el año 2013, quedando a deber lo correspondiente a los años 2014 y 2015, que su omisión altera los valores salariales y prestacionales.

Que el liquidador de Caprecom en Liquidación convocó a los trabajadores de la entidad para que reclamaran las acreencias causadas entre el 12 de junio de 2003 y el 28 de diciembre de 2015, dentro del plazo establecido del 19 de febrero al 18 de marzo de 2016, y que fue así, que la demandante presentó la reclamación de acreencias laborales el día anterior a expirar el término



concedido, esto es, el 17 de marzo de 2016, solicitud que fue rechazada mediante Resolución AL-02399 del 2 de mayo de 2016, la cual fue confirmada por la Resolución AL-05063 el 28 de junio de 2016; que mediante acta de conciliación N°1689 del 6 de mayo de 2016 la actora acordó por mutuo acuerdo la terminación de su contrato de trabajo a partir del 9 de mayo de 2016, y que allí quedó consignado se dijo que los derechos convencionales anteriores al 28 de diciembre de 2015 eran materia de reclamación dentro del proceso de liquidación; que los derechos convencionales no hacen parte de la mentada conciliación; que el 30 de marzo de 2016 la entidad informó que el plan de retiro consensuado, es independiente del proceso de reclamación que adelantaban los trabajadores por las acreencias laborales anteriores al 28 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución AL-08036 del 12 de agosto de 2016 se declaró la fuerza de ejecutoria parcial en lo que atañe a la prelación de pagos al desaparecer el fundamento de las Resoluciones AL-02399 del 2 de mayo de 2016 y AL-05063 del 28 de julio de 2016, que contra esa decisión se interpusieron los correspondientes recursos, siendo confirmada.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada contestó la demanda con oposición a la totalidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó los relacionados en los numerales 1.1, 1.2., 6.1., 20 a 22, 28, 29 y los demás los aceptó parcialmente. Como excepciones formuló de mérito las que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas; cobro de lo no debido; prescripción; incongruencia de las pretensiones frente a la aparente



reclamación administrativa; cosa juzgada y no retroactividad de la norma laboral.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento decidió lo siguiente:

(...)

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ SALAMANCA.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandante, líquidense con suma de \$600.000 a título de agencias en derecho.

**TERCERO: CONSÚLTESE** la presente providencia con el Superior, en caso de no ser objeto de apelación por la parte demandante.

*Notificados en ESTRADOS*

(...)

Fundamentó su decisión el Juez de primer grado, al señalar lo siguiente:

“No es objeto de discusión la calidad de trabajadora oficial de la demandante, así lo reconoció la demandada; a folio 186 obra certificación laboral de la dte; que por medio del Decreto 2519 del 28 de dic de 2015 entró en proceso de supresión y liquidación, la cual se dio por finalizada con la suscripción del 27 de enero de 2017 del acta final del proceso liquidatorio; que en lo que atañe al reconocimiento de prestaciones legales y beneficios convencionales, se reclaman acreencias entre los años 2003 a 2015 en cuanto a diferencias por salario, primas legales y



**Proceso Ordinario Laboral 36 – 2017 – 0186 – 01 DTE: CLAUDIA RODRÍGUEZ SALAMANCA  
DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

convencionales, prima de navidad, bonificaciones, vacaciones y prima de vacaciones, bonificación recreacional, cesantías y dotaciones.

Por su parte la demandada manifiesta que no puede la ley tener carácter retroactivo como lo pretende la parte actora, darse al acuerdo extra convencional; a folio 187 certificación del 6 de mayo de 2016 de sintracaprecom de la que se extrae que la dte se afilió el 7 de octubre de 1997, que en la convención colectiva de trabajo 1997-1998, artículo 18 señala que regulará las relaciones laborales de los servidores públicos de caprecom que se encontraran sindicalizados, lo que permite concluir que la dte era beneficiaria de los acuerdos colectivos suscritos entre la extinta caprecom y la organización sindical referida y de la convención 1997-1998; que respecto del primer acuerdo extra convencional el del 12 de junio 2003, fue suscrito por las partes con el objeto de conjurar la crisis financiera que afrontaba la entidad y que devino en la suspensión en el reconocimiento y pago de múltiples beneficios colectivos por el término de 10 años con el fin de reducir gastos y viabilizar la existencia de Caprecom, que allí se determinó que en el evento en que fuera fusionada o liquidada, artículo 8 del capítulo 2, compromisos de la administración folio 88, la convención colectiva conservaría su vigencia y el acuerdo extra convencional quedaría sin aplicación.

Que posteriormente, y como se iba a cumplir el término de 10 años sin haberse superado la crisis económica de la caja de previsión se acordó a través del acuerdo extra convencional del 7 de junio de 2013, ampliar la vigencia del acuerdo del 12 de junio de 2013, por cinco años adicionales, que revisado el texto del acuerdo del 7 de junio de 2013, una de las propuestas planteadas la organización sindical folios 145 a 153, fue que

“en el evento en que el gobierno nacional determine liquidar, fusionar, transformar, escindir, o cualquier otra figura que implique sustitución patronal o cambie su naturaleza jurídica, la convención colectiva del trabajo recobre su vigencia y se reactive en todo, su articulado convencional a partir de la firma del presente acuerdo extra convencional debiéndose pagar todos los valores dejados de cancelar a los trabajadores oficiales beneficiarios de la convención colectiva de trabajo”, folio 148.

Se tiene que ello no fue lo acordado expresamente con la administración de la entidad ya que las partes pactaron que en el evento que no fuera viable la existencia de la entidad y se determinara su fusión o liquidación la convención colectiva conservaría su vigencia y el acuerdo extra convencional quedaría sin aplicación, folio 150, pero sin que exista algún tipo de estipulación o acuerdo que refiera un reconocimiento retroactivo de los derechos que fueron afectados por la suspensión de los beneficios de naturaleza extra convencional o que tengan el alcance pretendido por la organización sindical dentro de esa propuesta o por la aquí demandante.

Sobre la manera en que se pueden analizar los acuerdos convencionales, al no desconocerse los mismos, los acuerdos extra convencionales suscritos por la organización sindical y la entidad para la cual prestó sus servicios manera subordinada la dte, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3343 del 26 de agosto de 2020, rad. 78333, revaluó su postura anterior, y en vez de darle la condición de pruebas les da el carácter de fuentes formales del derecho en armonía con la postura de la Corte Constitucional sentencias SU-241 del 2015, y SU267 del 2019, que en ese orden de ideas si se atiende a ese texto legal en la forma en que quedó redactado por las partes los acuerdos extra convencionales, como ya se



**Proceso Ordinario Laboral 36 – 2017 – 0186 – 01 DTE: CLAUDIA RODRÍGUEZ SALAMANCA  
DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

mencionó, no se les puede dar el alcance que pretende el extremo dte, por un lado, so pretexto de aplicar principios como los de favorabilidad o in dubio pro operario, el primero, por cuanto la disposición objeto de análisis no admitiría varias interpretaciones, y segundo, porque tampoco se considera que hayan varias disposiciones entre las cuales se deba aplicar la más favorable al caso en concreto, por el contrario, lo que de allí se extrae es que, ante la inaplicación de una disposición con el cumplimiento de una condición que lo era la liquidación de la entidad los derechos que fueron suspendidos deberían ser reconocidos desde que acaeció la referida condición, ya que es cierto como lo dice la demandada, que los efectos de las disposiciones jurídicas se someten al principio de la aplicación del principio de la aplicación de la ley en el tiempo y no admite efectos retroactivos, salvo disposición en contrario cuya existencia no esta acreditada y por ello como se acaba de mencionar, al tener los acuerdos de naturaleza convencional, en todo caso los acuerdos entre empleadores y organizaciones sindicales y sus textos, o los textos que suscriben, el alcance de fuentes formales del derecho, también se encuentran resguardados por esos efectos de la aplicación en el tiempo, máxime cuando no se encuentran algun acto en contrario, ello también conforme al art 16 del CPT y de la SS.

Que no es de recibo para el despacho que se pueda entender que la ocurrencia de la liquidación de Caprecom permite estimar que la estipulación antes referida tiene el carácter de una condición resolutoria pues de valorarse así, se entendería que con su acontecer se extinguirían los derechos, situación que en contraste con lo pretendido denota el carácter de condición suspensiva en los términos del artículo 1536 del Código Civil, que solo hasta el cumplimiento de la condición fue que se hicieron exigibles los derechos convencionales suspendidos pero no de forma retroactiva, pues, como ya se refirió ello no fue lo acordado por las partes.

En consecuencia, no es posible reconocer los derechos reclamados ya que se derivarían de la inaplicación del acuerdo extra convencional y lo solicitado por conceptos laborales legales y extra legales tanto en su reconocimiento como en el pago de diferencias corresponde a los periodos en los que se encontraban suspendidas varias de esas clausulas colectivas de conformidad con los acuerdos extra convencionales del 12 de junio de 2013 y 7 de junio de 2003 cuya validez no discute el extremo accionante.

Por otro lado, folios 145 a 153, obra el acuerdo extra convencional del 7 de junio de 2013 si bien con este se restablecieron los beneficios de bonificaciones de recreación y descanso especial lo cierto es que la parte actora los solicita por periodos anteriores, esto es, del 2003 al 2012, por lo que no hay lugar a dicho reconocimiento; que en gracia de discusión si se aceptara posible o viable aplicar de manera retroactiva por la razón de la liquidación de la entidad, ese restablecimiento de los beneficios convencionales pues tampoco encuentra el despacho el sustento probatorio que permita determinar de manera fehaciente y concreta cuales fueron los rubros cancelados a la trabajadora oficial y en ese orden de ideas poder establecer cuales serían los mayores valores objeto de reliquidación, pues vemos que en la demanda se reclaman unas cifras generales pero que no se establece en cuanto las pruebas de manera clara y certera, además provenientes de la EICE empleadora o la fiduciaria que hoy administra el PAR y no que hayan sido elaboradas por la misma parte, y si bien sabemos que en materia laboral no existe una tarifa legal probatoria que restrinja que esas pruebas tengan que corresponder por ejemplo únicamente a documentales, se acepta cualquier medio de convicción, lo cierto es que tampoco fueron pedidas de manera clara y precisa esas documentales como por ejemplo todos los devengados por la accionante durante ese periodo de tiempo 2003 – 2015 – 2016,



**Proceso Ordinario Laboral 36 – 2017 – 0186 – 01 DTE: CLAUDIA RODRÍGUEZ SALAMANCA  
DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

para poder establecer cuales eran las diferencias adeudadas, pues de manera genérica se solicito que al contestar se solicitara toda la documental y disposiciones que regulan la situación y que resulten necesarias para la decisión de fondo, sobre el particular y en una decisión de similares características, en la sentencia de la Sala de Casación Laboral SL4545 de 2018, rad. 71176.

Otro de los temas es la petición de incrementos legales del salario y de incrementos extra convencionales que se sustentan de manera general en que el gobierno nacional se vio precisado a efectuar incrementos salariales a los servidores públicos con retroactivo al 1 de enero de 2003 por orden de la Corte Constitucional y que se refiere que fue una circunstancia que afectó la asignación salarial de la actora, y que además ese incremento no fue efectuado en el año 2003 para cargos con ingresos superiores a 750.000; al respecto, salvo fuente normativa que así lo determine, al juez laboral le esta vedado realizar ajustes al salario de los trabajadores con excepción de las circunstancias en las que se desconocen garantías mínimas contenidas en las normas sustantivas como es el caso del salario mínimo mensual legal vigente; tampoco resultan aplicables a la demandante los incrementos que fueron decretados por el gobierno nacional comoquiera que estos cobijaron a personas vinculadas con la administración mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, empleados públicos, pues como lo ha sostenido la Corte los incrementos salariales de sujetos vinculados a través de contrato de trabajo solo son posibles por medio del contrato o los acuerdos con el empleador y de manera directa o extralegal mediante convenciones colectivas de trabajo, sentencia SL3376 de 2018, donde la demandada era Caprecom, por lo que tampoco hay lugar a ordenar los incrementos salariales referidos.

Por último, sobre el incremento salarial por 220.800 pesos pactado en el acuerdo extra convencional del 7 de junio de 2013 por los años 2014 y 2015, el literal a del acuerdo, folio 150, lo estableció así: a partir del 1 de junio de 2013 un incremento salarial de 220.800 pesos para los trabajadores oficiales hasta el nivel de tecnólogo y de 200 mil pesos para los trabajadores oficiales a partir del nivel profesional incluidos los jefes de departamento; que aplicando las directrices como los demás principios que señaló el Despacho, que tampoco se puede pretender que el alcance que hayan querido darle las partes al acuerdo haya sido que cada año se incrementara el salario en una suma equivalente a 220.800 pesos, ya que el ajuste únicamente se aplicaría para el año 2013, que señaló que ese año se había hecho ese reajuste, que en el hecho 15.2 folio 356.

No hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, a cargo de la demandante, agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor de la demandada.

## **APELACIÓN**

### **PARTE DEMANDANTE**

“Interpongo recurso de apelación, para indicar que el artículo 53 de la CP establece la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, lo que va de la mano en que la convención es para las partes un acuerdo de voluntades que no solamente se debe mirar como una prueba sino como una fuente formal de derecho; que hay lugar para aplicar los principios de favorabilidad, que la Corte Constitucional ha insistido que al tratarse de asuntos de derecho del trabajo se debe



**Proceso Ordinario Laboral 36 – 2017 – 0186 – 01 DTE: CLAUDIA RODRÍGUEZ SALAMANCA  
DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

aplicar la norma que resulte ser la mas favorable en caso de dudas, principio in dubio pro operario, que se debe hacer un ejercicio de favorecimiento al trabajador, que en su sentencia no se ve en ninguna parte, y por el contrario son ella se hace una valoración que si bien hace referencia a los acuerdos extra convencionales, que en estos esta escrito de manera diáfana a lo que se comprometía no solamente los trabajadores sino también Caprecom EICE en la posibilidad futura de darse una supresión o liquidación de la entidad; que en el documento obra un compromiso inter partes de no desconocer los derechos convencionales de los trabajadores, que solo fueron suspendidos porque los trabajadores decidieron contribuir para la marcha de la empresa, dejando sin que surtieran efecto.

Que con la demanda se aportó la documental suficiente mostrándole al despacho los sustentos, que la parte actora consideró que era suficiente la excesiva documentación que se anexo, mostrando todo lo que se hizo de buena fe, que todos es una realidad los hechos de la demanda, que no hay nada que no este documentado, que con la demanda se pretende que no queden conculcados los derechos de los trabajadores, que por lo menos, en gracia de discusión, para el año 2015, que por la decisión de acabar con la entidad, debieron emerger, y ante su reclamación estarían vigentes mínimo tres años atrás, que aquí por ningún lado se ve la aplicación de la favorabilidad, frente a la duda que podía haber de esos derechos, pero para la parte actora es claro que tanto lo establecido en el año 2003 como en el año 2013 se insistió como consta en el documento que los derechos de los trabajadores emergerían cuando se diera una de las variables contempladas de fusión, liquidación u otras que tomara el gobierno nacional como fue la terminación de Caprecom EICE; que siendo clara en los acuerdos extra convencionales no ha habido una lente que haga ejercicio de estos principios en los que se insisten.

Yo no se si es una miopía o es una postura institucional para el desconocimiento de una simple lectura emerge que hay un compromiso entre quienes fueron directivos de la entidad y representantes de los trabajadores, que si de daba se esperaba que se reconocieran los derechos de los trabajadores, esto es, la terminación o liquidación.

Que en Colombia no existe la retroactividad, que se quiere desconocer la voluntad de los dos acuerdos suscritos, que para la parte actora no es de recibo como se ha tomado una decisión para absolver a la demandada la previsora; la sociedad colombiana no puede mantener a través de su institucionalidad una manera estrecha, miope, frente a los derechos de los trabajadores, que aquí hay unos derechos conculcados, que se suspendieron a través de los acuerdos extra convencionales, derechos que están en la convención colectiva que tuvo vigencia antes de estos, que deberían haber cobrado vigencia en los términos en que se pactaron los acuerdos extra convencionales, no ver, no apreciar y no aplicar los principios enunciados es una postura simplemente que no es acorde con el deber ser con el favorecimiento que se debe dar a los trabajadores; la jurisdicción laboral tiene como fin ser protectora de los derechos de los trabajadores y no se le pide cosa distinta a la jurisdicción que haga cierta esa protección de los derechos, por lo que le pido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que conozca de esta apelación que contrario a la postura asumida por la juez, reconozca y avale las pretensiones de la demanda, amparando los derechos deprecados en la misma”.



## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, y teniendo en cuenta los puntos de inconformidad que obedecen, en síntesis, a la solicitud para que en el caso de la actora se dé aplicación a su favor de los principios laborales de favorabilidad e in dubio pro operario; considera el recurrente que, deben protegerse los derechos de la demandante y demás trabajadores beneficiarios de los establecido en los acuerdos extra convencionales suscritos entre la organización sindical y Caprecom EICE hoy extinta, derechos que a su parecer, debieron emerger en el momento de la liquidación de la entidad en el año 2015.

En primer lugar, no es objeto de controversia que la demandante era beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Caprecom EICE y la organización sindical Sintracaprecom para la vigencia 1997-1998, así también, de los acuerdos extra convencionales suscritos para los años 2003 y 2013, de los que si bien, no se alega su validez, lo cierto es que las pretensiones se dirigen a fin de lograr los beneficios convencionales dejados de percibir desde el año 2003, los cuales quedaron suspendidos por los referidos acuerdos.

Ahora, entiende la Sala que la parte actora dirige las peticiones de la demanda teniendo como fundamento lo acordado por la extinta Caprecom EICE y Sintracaprecom en los acuerdos extra convencionales suscritos los días 12 de junio de 2003 y 7 de julio de 2013, los cuales se citan a continuación a fin de contextualizar la decisión:



- Numeral 8° del acápite de compromisos de la administración del acuerdo extra convencional suscrito el 12 de junio de 2003 (fl.87):

*“Las partes acuerdan que en caso de la no viabilización de la entidad en los términos del presente acuerdo extra convencional, y se determine por parte del gobierno su fusión o liquidación, la convención colectiva conservará su vigencia y el acuerdo extra convencional quedará sin aplicación”.*

Posteriormente, comoquiera que el anterior acuerdo extra convencional contempló una vigencia de 10 años, fue que, en el año 2013, el 7 de junio se suscribió otro acuerdo por el término de 5 años más, el cual contempló lo siguiente (fl.156):

*“15. Que adicionalmente la administración se compromete a:*

*(...)*

- a. Que en el evento en que el Gobierno Nacional determine liquidar, fusionar, transformar, escindir o cualquier otra figura que implique sustitución patronal, o cambio en su naturaleza jurídica, la convención colectiva de trabajo recobre su vigencia y se reactiva en todo su articulado convencional a partir de la firma del presente Acuerdo Extra Convencional, debiéndose pagar todos los valores dejados de cancelar a los trabajadores oficiales beneficiarios de la convención colectiva de trabajo.*

*(...)*

Conforme lo anterior, la inminente supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, advertida en los acuerdos extra convencionales de los años 2003 y 2013, tuvo lugar en virtud del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, es decir que, en principio, al tenor de lo acordado por la entidad y sus trabajadores la convención colectiva de trabajo recobró su vigencia, sin que ello permita



una interpretación de los acuerdos en el sentido que, los beneficios convencionales suspendidos entre el año 2003 hasta el 2015, ahora con la liquidación de Caprecom tengan que ser reconocidos de manera retroactiva, toda vez que, ese no fue el alcance que las partes plasmaron en el año 2003 y 2013, y de todas maneras, así no lo expresaron en tales oportunidades.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante con oportunidad del recurso de apelación, de la simple lectura de los acuerdos convencionales en la parte que interesa a la controversia, esto es, de la suerte de los beneficios convencionales una vez ocurriera la supresión y/o liquidación de Caprecom EICE, no es posible inferir la conclusión que intenta hacer valer, por lo que tampoco resulta acertada su deducción en el sentido que deba reconocerse a la demandante los derechos contemplados en la convención colectiva para los trabajadores oficiales de manera automática ante el acaecimiento de la extinción de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones.

En consonancia con lo anterior, el apelante acude a la aplicación del principio de favorabilidad, el cual lleva consigo el de in dubio pro-operario, para que según sus palabras, se “favorezca” a la trabajadora, frente a lo cual, se advierte al recurrente que dicho principio no puede confundirse de manera diáfana con el acto de “favorecer”, verbo que significa proporcionar un beneficio o provecho, o contribuir para que suceda algo, que es en últimas lo que solicita y se propone el apoderado con el recurso, sin embargo, ello no es jurídicamente posible conforme lo que en derecho corresponde al principio de favorabilidad, y menos, en materia laboral.



Dicho principio, ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, estableciendo que este tiene lugar en caso de duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes que regulan la misma situación fáctica, no obstante, en el presente asunto, lo dispuesto al interior de los acuerdos extra convencionales de los años 2003 y 2013, en lo que interesa a lo pretendido en la demanda, simplemente no admite varias interpretaciones, puesto que, además de ser totalmente claros, en aquellos de manera alguna se puede leer que se haya pactado que con la supresión y liquidación de la entidad, la trabajadora oficial demandante tendría derecho al reconocimiento y pago de manera retroactiva de los beneficios convencionales dejados de percibir desde el año 2003, lo cual es distinto, a lo manifestado en cuanto a que, la convención colectiva recobraría su vigencia.

En gracia de discusión, la Sala de Casación Laboral ha tenido oportunidad de expresar su criterio respecto a la aplicación del principio de favorabilidad de manera objetiva, en diversos pronunciamientos, entre otros, al interior de reciente sentencia del 4 de agosto de 2021, SL3648-2021, al señalar lo siguiente:

(...)

*Por último, resulta necesario agregar que no hay lugar a predicar un desconocimiento del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, ni del 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto la Sala sobre el particular ha señalado que debe avizorarse una duda con el carácter de seria y objetiva, desde el punto de vista de la fundamentación de las interpretaciones y su firmeza, pues de modo alguno el principio de favorabilidad puede servir de patente de corso para que las posiciones jurídicas sólidas cedan ante las más débiles. (CSJ SL393-2021).*



(...)

Con todo, acoger la interpretación que imprime el apoderado de la parte actora a los referidos acuerdos extra convencionales en virtud de los cuales intenta el reconocimiento de los beneficios de la trabajadora demandante, aparte de resultar desacertado, será desconocer el contexto histórico y económico que conllevó a la administración pública a decidir la suspensión y liquidación de Caprecom EICE ante su inviabilidad financiera como quedó sustentado en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.

Y es que, precisamente una lectura detallada de cada uno de los acuerdos extra convencionales permite ver la necesidad de suspender a partir del año 2003 el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales debido a la precaria situación económica de Caprecom EICE, en ese momento, y tan es así, que los mismos también fueron producto de la voluntad de los trabajadores, en el intento de estabilizar financieramente a la entidad, por consiguiente, resulta alejado de un serio examen lógico concluir que, al recobrar vigencia la convención colectiva con el acto de liquidación, tenga que entenderse que a la trabajadora oficial aquí demandante deba reconocerse los emolumentos dejados de percibir entre el año 2003 hasta el año 2015, puesto que, qué sentido tendría entonces la suspensión si de todas maneras, tendría que reconocerse los beneficios posteriormente, de allí que se concluya que la intención de las partes suscribientes de los pluricitados acuerdos, no corresponda a la que alega la parte actora, además, que se reitera, de su tenor literal no es posible ahondar en un examen de interpretación.



En consecuencia, la decisión de primera instancia se confirmará, por lo antes considerado.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARLENY RUEDA OLARTE', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

ACLARACION DE VOTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 37-2019-786-01

ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO REY

DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Al conocer del grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, revisa la Corporación el fallo proferido el 12 de diciembre de 2020 por Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta Ciudad.

**ALEGACIONES**

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas vía correo electrónico las de ambas partes.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS REY REINA por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste derecho a que se efectúe reconocimiento pensional a su favor en concordancia con lo previsto en los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, incluyendo para el cálculo de la misma la totalidad de los factores salariales devengados a partir del cumplimiento de los 60 años de edad y la fecha en que

arribó a las 1000 semanas de cotización, junto con mesadas adicionales. (fls.2 y 3).

### **HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones señalando que cuenta con 67 años de edad y conforme sistema de información de la demandada, ha cotizado 1020 semanas, que ante esta última elevó solicitud de corrección de historia laboral por el tiempo laborado a la sociedad Proconi Ltda, entre el 9 de junio de 1990 al 31 de agosto del mismo año, a lo que Colpensiones en el año 2018 le indicó los trámites que debía adelantar dicha sociedad para realizar el cálculo actuarial correspondiente a tales periodos, que se encuentran relacionados dichos periodos y a 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, de igual forma en el año 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas.

Afirma que mediante resoluciones GNR 126874 y GNR 186981 del 2016, la demandada negó reconocimiento pensional en su favor argumentando que no contaba con 750 semanas de cotización a 25 de julio de 2005, por lo que interpuso los recursos de ley contra dichas decisiones, siendo confirmadas las mismas una vez desatados los recursos, que la misma demandada en resolución VPB 31289 de agosto de 2016 señala que cuenta con un total de cotizaciones de 7143 días correspondientes a 1020 semanas, relacionando tales periodos y teniendo en cuenta los laborados por él al sector público, con los que acredita un tiempo de servicios de 231,6 semanas.

Indica por último que teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas expedido por la demandada a 28 de marzo de 2019, cuenta con 769,32 semanas de cotización a la entrada en vigencia del AL 01 de 2005 y a 31 de diciembre de 2014, cuenta con 1042,42 semanas.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los contenidos en los numerales 3, 4, 6 a 9 negó los No. 1, 2, 5, 10 y 11 y negó los demás; propuso como excepciones las que denominó inexistencia del derecho de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción compensación y buena fe. (fl.78).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento condenó a la demandada a pagar al demandante pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, a partir del 28 de octubre de 2016, debiéndose calcular dicha prestación con fundamento en las previsiones del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en 13 mesadas pensionales anuales y de manera indexada hasta cuando se realizara el reconocimiento efectivo de la prestación, condenó en costas a la demandada y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2016. (fl.296).

Como fundamento de su decisión, señaló el Juez de conocimiento que no había sido objeto de reparo que el demandante contaba con la edad de 42 años al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, cuestión que había sido aceptada por la entidad demandada, ya que este acreditaba uno de los requisitos exigidos de la normatividad en cita; procedía establecer si conservó este más allá del 31 diciembre 2014, para lo cual debía acreditar que al 25 de junio de 2005 fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005, contaba con 750 semanas cotizadas, siendo este el principal aspecto cuestionado en el proceso por las partes. Para lo anterior indicó que como lo había señalado la parte demandante, a través de los diferentes actos administrativos a través de los cuales la demandada resolvió la solicitud de reconocimiento de la prestación, existen contradicciones frente a las semanas imputadas en cada acto administrativo.

Así, en la resolución del 28 de abril de 2016, 126874 indica la demandada que el actor había cotizado la densidad de días allí señalada, para lo cual había tenido en cuenta los tiempos de servicios al sector público cotizados como no cotizados, pues detalló los tiempos laborados por el actor a Indumil, Beneficencia del Meta, Alcaldía de Restrepo y de Villavicencio y al estudiar el recurso presentado contra dicho administrativo, se habían reducido las semanas indicadas en el primero, pasando a 1003, teniendo en cuenta los mismos periodos señalados, de igual manera se tenía la resolución VPB 31289, en la cual la demandada estableció de forma contradictoria que el actor había cotizado un total de 1020 semanas, tal circunstancia a juicio del juzgador le asignaba razonabilidad al dicho de la parte actora según el cual,

no se tenía claro la densidad de semanas cotizadas por el actor, las que se determinarían conforme al caudal probatorio arrimado al proceso, para lo cual se tomaría el último acto administrativo expedido por la demandada en el que indicó que el actor había cotizado 1020 semanas para confrontarlo con la última historia laboral actualizada allegada por la misma parte al 4 de marzo de 2020 y adicional a ello, para generar certeza frente a dicho conteo se analizarían las certificaciones laborales aportadas al proceso por el actor, tomando el tiempo laborado por este a Indumil que corresponde a 1215 días como lo había aceptado la demandada, densidad que convertida semanas correspondían a 173,57.

Que de la confrontación de tales documentos se resaltaba de la certificación visible a folio 21 correspondiente a la expedida por la Secretaría Municipal de Restrepo Meta, se determinaba que allí se señalaba que para dicha entidad el demandante laboró desde 2 de junio de 1992, lo que resultaba de vital importancia ya que en la historia laboral actualizada al 4 de marzo de 2020 respecto de ese empleador sólo se reflejaban cotizaciones a partir del 12 de marzo hasta el año 1993, es decir del 11 de marzo de 1993 al 2 de junio de 1992, no se reflejaban tales cotizaciones en la historia laboral, acreditándose que tal periodo había sido efectivamente laborado por el actor, con las certificaciones expedidas por dicha entidad directamente, sino también por la expedida por la Alcaldía, tiempo que por ello debía ser tenido en cuenta como servido para efectos pensionales y que correspondía a 40.29 semanas.

Señaló que otra inconsistencia que se presentaba en dichos actos administrativos, era el periodo laborado por el demandante en la Alcaldía de Villavicencio ya que a folio 43 del plenario se advertía que el demandante sí había laborado para dicha entidad entre marzo a junio del año 2000, periodos que no aparecían en la historia laboral anteriormente referida, lo que se podría entender con lo señalado en la misma certificación, en la que se indicaba que tales periodos fueron cotizados a una Caja de Distrito, sin embargo este periodo también se tendría en cuenta para establecer si se cumplía con las 750 semanas, tiempo que equivalía a 17,28 semanas, que al contrastar los documentos corresponden a los actos administrativos y las certificaciones laborales se evidenciaba que hacía falta incorporar los tiempos señalados ordenando la incorporación de los mismos ordenando a

Colpensiones realizar las actividades respectivas para la financiación de la prestación con la expedición del bono pensional a quien correspondiera.

Con fundamento en lo señalado en precedencia señaló que teniendo en cuenta dichos tiempos de servicios se colegía que al 29 de julio del año 2005, el demandante acreditaba un total de 750.15 semanas de cotización, esto es, acreditó el requisito contemplado en el AL 01 de 2005, a efecto de extender el beneficio de transición, aclarando que en la demanda se había solicitado la incorporación de tiempo laborado y no cotizado con la empresa PROCONE Ltda. del 9 de julio al 30 agosto de 1990, tiempo respecto del cual no obraba prueba alguna que evidenciara que había sido efectivamente laborado, por lo que el mismo no se imputaría, concluyéndose de igual forma que el demandante sí había acreditado prestar los servicios por el tiempo exigido en el acto legislativo 01 de 2005, por lo que se extendió el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

De tal manera, en cuanto al reconocimiento pensional indicó que el demandante lo había solicitado bajo los apremios del artículo 12 del acuerdo 049 del año 1990 disposición legal respecto de la cual, sin desconocer los pronunciamientos la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014 que permitió para el estudio de dicha pensión la sumatoria de tiempos públicos, la que también permitió la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 31110 del 2020, sin embargo de manera respetuosa se apartaba de manera parcial del mismo, bajo el entendido que la aplicación de dicho criterio operaba como razones de corrección atendiendo y prefiriendo los principios que inspiran la Seguridad Social contemplados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 y 48 de la Constitución con la finalidad de no ver afectado el derecho pensional, no considerando que tal criterio fuera un regla válida y general para todas las pensiones pues sería arrogarse funciones que no le corresponden a la judicatura, advirtiendo que siendo el actor beneficiario del régimen de transición, el único régimen que le resultaba aplicable era el dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, por haber cotizado al sector público y privado, normatividad que contemplaba que tenía derecho a la prestación allí señalada quienes hubieran prestado sus servicios a los sectores en mención por espacio de 20 años, al cumplimiento de los 60 años de edad.

Así las cosas señaló que no había sido objeto de discusión que el demandante había superado tal edad, aspecto que fue aceptado por la entidad demandada y frente a los 20 años de servicios con la totalidad de semanas cotizadas incluidos los periodos que se indicaron como imputables, arrojaba un total de 1031,15 semanas densidad que evidenciaba que se superaron los 20 años de servicios exigidos la disposición legal en cita, razón por la cual se cumplían tales presupuestos indicados por la normatividad en cita, debiéndose condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a favor del demandante, la que se debía calcular con base en las reglas contempladas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello los ingresos del actor registrados en su historia laboral como en las certificaciones laborales expedidas por las entidades pública y su disfrute conforme el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, a partir de que se acredite desafiliación del sistema que para el caso en particular adicional a las cotizaciones que realizó en el año 2014, también realizó cotizaciones para el año 2019 y 2020, sin embargo, del análisis efectuado de las mismas se podía colegir que las realizadas para esas anualidades correspondían a un error inducido de la entidad generado por la omisión en el reconocimiento de la prestación, cuando ya se encontraba causado el derecho a la pensión de vejez del actor, lo que le generó a este el error y generó las cotizaciones debiéndose desconocer las misma para efectos de la fecha de disfrute de la prestación y como quiera que la voluntad de desafiliación se evidencia de la confluencia de otros actos, se advertía que la solicitud de reconocimiento pensional se había hecho desde el 16 septiembre del año 2015, data para la cual este ya reunía los requisitos de densidad de cotizaciones y edad, siendo esta fecha la que debía determinarse para el disfrute de la prestación.

Que las mesadas a reconocerse ascendían a 13 anuales ya que la pensión se causó para el año 2014, data en la cual alcanzó la densidad de tiempo de servicios, accediéndose a la indexación del retroactivo pensional estimado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales hasta el pago efectivo de la misma.

Respecto de la excepción de prescripción señaló que teniendo en cuenta la fecha determinada como de reconocimiento pensional, la exigibilidad del derecho había surgido a partir del 4 de agosto de 2016, fecha en que se agotó

la reclamación administrativa y como quiera que la demanda había sido presentada el 28 de octubre de 2019, había operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de octubre del año 2016.

### **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala al estudio de la decisión proferida en grado jurisdiccional de consulta atendiendo a la naturaleza de la entidad condenada, para lo cual, se resolverá si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento pensional invocado, en los términos señalados por la juez de primer grado.

Sea lo primero señalar que previo a abordar el estudio de la prestación solicitada, procede referirse a la calidad de beneficiario del régimen de transición que invoca el actor, como quiera que pretende se le reconozca prestación pensional bajo normatividad anterior a la Ley 100 de 1993.

La documental contentiva de copia de cédula de ciudadanía del actor visible a folio 55 del plenario, da cuenta de que nació el 20 de abril de 1952, por lo que a 1 de abril de 1994, contaba con 41 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición en cuanto a edad.

Conforme lo anterior, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, señala como requisitos para reconocimiento pensional, respecto de los hombres, acreditar 60 o más años de edad y un mínimo de 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo.

**Las anteriores exigencias conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia debían cumplirse antes del 31 de julio de 2010** y en caso de que los afiliados que no hubieren a la anterior fecha cumplido requisitos para pensionarse, se les otorgaba la posibilidad de hacerlo y extenderseles el régimen de transición hasta diciembre del año 2014, siempre y cuando tuvieran cotizadas 750 semanas a 25 de julio de 2005.

En este caso el demandante cumplió **los 60 años de edad el 20 de abril de 2012**, data para la cual, no ofreció reparo que no había alcanzado los 20 años

de servicio exigidos en la norma en cita, por lo que es menester verificar si al 25 de julio de 2005, contaba con un tiempo de servicio equivalente a 750 semanas, a efectos de verificar si el régimen de transición del que era beneficiario por edad se le hace extensible a diciembre de 2014. Sobre el particular y como bien lo señaló el juzgador de instancia, en la historia laboral expedida por la demandada y actualizada al 4 de marzo de 2020 visible a folio 108 del plenario, no se encuentra imputado el periodo laborado por el actor para Indumil entre el 8 de mayo de 1978 al 22 de septiembre de 1891, tiempo que se encuentra debidamente certificado en el plenario (fl. 24) y que reconoce la demandada en resolución VPB 31289 del 4 de agosto de 2016 visible a folio 64, el que corresponde a 173,57 semanas como lo señalara el juzgador de instancia.

De igual forma con las documentales visibles a folios 29 y 31, la primera contentiva de certificación laboral expedida por la Alcaldía del Municipio de Restrepo Meta y la segunda de certificado de información de tal índole, se determina que la relación laboral del actor con ese Municipio, tuvo lugar entre el 2 de junio de 1992 al 31 de diciembre de 1994, no obstante ello en al historia laboral expedida por la demanda a que se alude en aparte anterior, únicamente se contabiliza la prestación de su servicio para efectos pensionales entre el 12 de marzo al 31 de julio de 1993 y del 1 de agosto de 1993 al 31 de diciembre de 1994, habiendo lugar a efectuar la sumatoria del periodo comprendido entre el 2 de junio de 1992 al 11 de marzo de 1993, extremos temporales que ascienden a 40,61 como acertadamente se señaló en la decisión consultada.

Por último, también se determina la procedencia de efectuar sumatoria de 17,28 semanas laboradas por el demandante a la Alcaldía de Villavicencio entre el 1 de marzo al 30 de junio del 2000, tiempos que se encuentran certificados como laborados por el actor a folio 43 del plenario y no fueron tenidos en cuenta en historia laboral allegada por la demandada; por lo que del conteo efectuado se determina que en efecto el actor al 25 de julio de 2005, contrario a lo señalado por la demandada en sus alegaciones, sí alcanzó la densidad de 750 semanas o su equivalente en servicios prestados, haciéndosele extensible el régimen de transición en el que se encontraba inmerso hasta el 31 de diciembre de 2014, por cumplir los presupuestos para ello.

Por lo anterior y siéndole aplicable normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se tiene que a la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, disposición legal que contempla la figura de pensión de jubilación por aportes, tratándose de regímenes anteriores a la vigencia de la ley 100 de 1993, como el que cobija al actor, teniendo en cuenta que efectuó aportes tanto al sector público como al privado:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.*

En efecto, del análisis efectuado respecto de los tiempos laborados, se tiene que sumados los tiempos cotizados por el actor a los sectores público y privado que como se señaló al 25 de julio de 2005 ascendían 750,15, densidad a las que sumadas las cotizadas con posterioridad a dicha data y hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme historia laboral analizada, el actor acredita un tiempo total de servicios de 1031 semanas, superando así los 20 años de servicios que equivalen a 1028 semanas, para hacerse acreedor a la prestación objeto de condena en primer grado, como quiera que causó ambos requisitos previstos en la Ley que la regula, previo la expiración definitiva del régimen de transición, como quiera que alcanzó los 60 años de edad el 20 de abril de 2012.

Es así como el actor acredita los requisitos de la precitada ley 71 de 1988, por lo que nada impide efectuar el reconocimiento pensional conforme las previsiones de la Ley 71 de 1988, aplicando a efectos de calcular la mesada pensional del actor, el 75% al IBL; en lo referente al IBL con el que se calcula la prestación, se tiene que para los beneficiarios del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicios o las semanas cotizadas y el monto de la pensión se encuentran cobijados por dicho régimen de transición, pero no el IBL.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para quienes les faltare **más de diez años** se aplica el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado dentro de

los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión **como es el caso del señor Jairo Murcia pues a 1 de abril de 1994 contaba con 41 años**, como se había puesto de presente, por lo que su IBL, se debe conforme el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotización, pues no acredita haber cotizado una densidad superior a 1250 semanas, sentencia con radicado No. 47162 del 30 de abril de 2013.

En cuanto a la fecha a partir de la cual opera el reconocimiento pensional objeto de pronunciamiento, esta Sala encuentra razonable el criterio del juzgador de primer grado, ya que en esta oportunidad se demostró de manera clara que el actor al 31 de diciembre de 2014 contaba con los requisitos para acceder a derecho pensional, pues hasta dicha data se registra su última cotización al sistema, volviéndola a efectuar hasta el año 2019 y por cuenta de la negativa de la demanda en reconocerle la prestación a que tenía derecho desde el año 2014, la que de igual forma, no tenía claro los tiempos de cotizaciones del aquí demandante y en ello fundó tal negativa, tal cuestión encuentra soporte en los distintos pronunciamientos al respecto emanados por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en reciente sentencia SL 2607 del 16 de junio de 2021, M.P. Fernando Castillo Cadena, oportunidad en que reiteró:

*Frente al primero, debe señalarse que la línea pacífica y reiterada de esta Corporación es que los artículos 13 y el 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, establecen que el **disfrute** de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la **desafiliación** formal del sistema, como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión; no obstante, se han reconocido situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares que permiten concluir que, pese a que un trabajador continuó con las cotizaciones, el reconocimiento de la pensión debe ser, a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no aquella en que se reporta la desafiliación, por cuanto se puede inferir que su voluntad era verdaderamente la de retirarse, no obstante, la entidad induce en error que la obliga a continuar cotizando.*

*Así se expuso, entre otras, en la sentencia CSJ SL3245-2019, al señalar:*

*Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se **causa** cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su **disfrute** lo es desde la **desafiliación formal**.*

*En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la **desvinculación del sistema** como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continuó cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación.*

*Por ejemplo, esta sala en sentencia CSJ SL, del 6 de jul. 2011, rad. 38558, explicó:*

[...]

*En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.*

*Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.*

*En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema. (Negrilla propia de texto)*

Así las cosas, en el presente es evidente que la demandada indujo en error al actor, llevándolo a volver a cotizar al sistema a partir del año 2019, ante la negativa de efectuar reconocimiento pensional, razón por la cual, la fecha de reconocimiento pensional, no será objeto de modificación ya que se tuvo como tal, el 4 de agosto de 2016, fecha en que quedó agotada la reclamación administrativa con la expedición de la resolución VPB 31289 (fl. 64).

Por último, en cuanto a la indexación, se observa ajustada dicha condena, a efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo, la que deberá efectuar la demandada como lo indicó la Juez de primer grado en la parte resolutive desde que cada una de las mesadas se hizo exigible hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo causado.

### **Prescripción**

Sobre este aspecto, se observa que como bien lo señaló la Juez de instancia, la resolución mediante la cual se negó el derecho pensional al actor, acto administrativo VPB 31289, del que no obra constancia de notificación al actor, data del 4 de agosto de 2016 y atendiendo a que la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2019 (fl. 69), recae este fenómeno respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2016.

Sin costas en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta, conforme la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional.

Las partes se notifican por edicto, de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 38 2017 767 01 01  
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**A U D I E N C I A   D E   J U Z G A M I E N T O**

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), día señalado por auto anterior para llevar a cabo audiencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión.

El Tribunal de conformidad con lo acordado, consignado en el acta de la fecha procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

Al conocer de la sentencia de fecha 21 de enero de 2021, proferida por el Juzgado treinta y ocho laboral del Circuito de Bogotá, dada la apelación presentada por el apoderado de la demandada.

**ALEGACIONES**

Durante el término concedido a las partes en providencia anterior, para presentar alegaciones, se recibieron por vía correo electrónico, los alegatos de las partes.

### **ANTECEDENTES**

Solicitó la parte actora se declare que durante toda la exposición a riesgos ocupacionales que motivaron las prestaciones asistenciales de los señores MARIELA TRIANA ROCHA, ALEXANDRA GOMEZ ORTIZ, ANA BEATRIZ ROMERO MURILLO, ANA LIDA GOMEZ VALDEZ, AURA MERCEDES POSADA MONROY, BELISARIO TERREROS, CARLOS JAVIER MARCILLO RODRIGUEZ, ANGELICA MARIA CASALLAS CARDOZO CERVANTES SOLANO VICTOR HUGO, CLARA ROSA GARCÍA REYES, DORA LICE GUEVARA CHAPARRO, FRANCY ISABEL SALAMANCA BARBOSA, IVAN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ JORGE BALZA ANGULO, LEONIDAS DE JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ, LUIS ALBERTO RAMIREZ PEREZ, LUZ MARINA PRADA, MAGDA YULIETH FANDIÑO ALVARADO, MARIA CRISTIONA HERNANDEZ MERCHAN, MARIA DE JESUS CORTES GARZÓN, MARIA IRENE HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA LUZ NELLY TORRES CHICA, NORALBA CERON BRAVO, GLADYS PEREZ PEÑA, RICARDO GONZALEZ ALGARIN, NANCI MARLEN SAENZ, WILMER MIRANDA NORIEGA, se encontraban afiliados a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA; que como consecuencia de lo anterior, se declare que AXA COLPATRIA, está obligada a reembolsar en favor de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS los gastos que esta asumió, por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas a prorrata por el tiempo que las personas antes citadas, estuvieron expuestos al riesgo mientras se encontraban afiliadas a dicha ARL. Así mismo solicita el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, el porcentaje que se establezca durante el trámite del proceso, respecto de los afiliados DORALICE GUEVARA CHAPARRO y GLADYS PEREZ PEÑA; así mismo se condene a la demandada al pago del 100% por concepto de incapacidades temporales o el porcentaje que se establezca, respecto de los afiliados AURA MERCEDES POSADA MONROY, CLARA ROSA GARCÍA REYES, LEONIDAS DE JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ,

RICARDO GONZALEZ ALGARIN, NANCY MARLEN SAENZ Y WILMER MIRANDA NORIEGA. Igualmente solicita el pago de los intereses moratorios, los demás derechos que se encuentren demostrados en uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas del proceso. Finalmente solicita de manera subsidiaria a los intereses moratorios, sean indexadas las condenas. (fl.- 49-79)

### **HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones señalando, en síntesis que, los señores MARIELA TRIANA ROCHA, ALEXANDRA GOMEZ ORTIZ, ANA BEATRIZ ROMERO MURILLO, ANA LIDA GOMEZ VALDEZ, AURA MERCEDES POSADA MONROY, BELISARIO TERREROS, CARLOS JAVIER MARCILLO RODRIGUEZ, ANGELICA MARIA CASALLAS CARDOZO CERVANTES SOLANO VICTOR HUGO, CLARA ROSA GARCÍA REYES, DORA LICE GUEVARA CHAPARRO, FRANCY ISABEL SALAMANCA BARBOSA, IVAN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ JORGE BALZA ANGULO, LEONIDAS DE JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ, LUIS ALBERTO RAMIREZ PEREZ, LUZ MARINA PRADA, MAGDA YULIETH FANDIÑO ALVARADO, MARIA CRISTIONA HERNANDEZ MERCHAN, MARIA DE JESUS CORTES GARZÓN, MARIA IRENE HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA LUZ NELLY TORRES CHICA, NORALBA CERON BRAVO, GLADYS PEREZ PEÑA, RICARDO GONZALEZ ALGARIN, NANCY MARLEN SAENZ, WILMER MIRANDA NORIEGA, durante toda su vinculación laboral, con anterioridad a la emisión de los dictámenes periciales efectuados a cada uno de ellos, estuvieron afiliados por su empleador a la demandada AXA COLPATRIA S.A. y al momento de la emisión del dictamen pericial se encontraban vinculados a dicha ARL.

Que los afiliados antes mencionados estuvieron expuestos a riesgos, ergonómicos, físicos y psicosociales, de conformidad con los dictámenes expedidos, por lo que fueron calificados con distintas enfermedades de origen profesional, y en razón al cambio de administradora de riesgos laborales, a partir de dicho traslado, la accionada POSITIVA COMPAÑIA DE

SEGUROS, ha asumido el pago de las prestaciones asistenciales y económicas, derivados de los dictámenes emitidos.

Indica que como consecuencia del traslado entre administradoras los riesgos laborales de dichos empleados fueron asumidos por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. dentro del marco legal que rige el sistema general de riesgos laborales.

Finaliza indicando que igualmente canceló incapacidades permanentes parciales a 2 afiliados e incapacidades temporales a 6 personas más. (fl.- 49-80)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, en relación con los hechos aceptó los enlistados en los numerales 1 a 4, 6 a 7, 9.9, 13.3, 13.4, 13.6 a 13.9, 13.12 a 13.15, 13.17 y 21, para los demás señaló, que no lo son o que no le constan. Propuso como excepciones las que denominó cobro de lo no debido, prescripción e inexistencia de los intereses que se pretenden. (fl.- 90 - 136)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, en sentencia de fecha 21 de enero de 2020, resolvió:

1. *Condenar a axa Colpatria seguros de vida s.a. a realizarle el reembolso a positiva compañía de seguros s.a., de las sumas que a continuación se indican por concepto de prestaciones derivadas de enfermedades laborales. Entonces me permito repetir, nombre y monto condenado. Alexandra Gómez Ortiz, \$3.033.646. Ana romero murillo, \$3.877.082. aura mercedes posada Monroy, \$3.341.663. Angelica maría casallas cardozo, \$4.012.806. Víctor Hugo cervantes solano, \$1.359.857. Clara rosa García reyes, \$3.720.027. Dora Alicia Guevara chaparro, \$2.818.000. Francy Isabel salamanca Barbosa, \$2.709.935. Iván Darío Gómez Rodríguez, \$2.748.304. Jorge balsa Angulo, \$2.734.769. leonidas de Jesús Rodríguez Muñoz, \$19.492.711. Luis Alberto*

Ramírez Pérez, \$1.344.277. Luz marina prada, \$2.850.397. Magda yuliet Fandiño Maldonado, \$3.662.308. maría cristina Hernández merchán, \$2.865.874. maría de Jesús cortes Garzón, \$2.916.078. maría Irene Hernández Hernández, \$1.277.162. maría luz nelly torres chico, \$1.339.826. Mariela Triana rocha, \$3.196.142. noralba ceron bravo \$2.595.602. Gladys Pérez peña, \$2.996.629 y Wilmer miranda noriega, \$748.222. Todo para un total de \$75.641.317; los valores reseñados individualmente en la forma indicada, deberán ser indexados, tomando para el efecto el ipc que certifique el dane de acuerdo con la fórmula de índice final sobre índice inicial por valor histórico, igual a valor indexado, así deberá tomarse como índice inicial el del mes del ultimo pago realizado por positiva a el afiliado y como índice final el de la fecha en que se verifique el reembolso por parte de axa.

2. Absolver a axa Colpatria seguros de vida s.a. de las demás pretensiones de la demanda, relacionada con reembolsos de afiliados respecto de los cuales no se acreditó el derecho al pago reclamado y en relación con los intereses moratorios;
3. Excepciones. Dadas las resultas del juicio, el despacho declara no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas y se considera revocado del estudio de las planteadas frente a las absoluciones producidas;
4. Costas lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 a favor de la parte demandante y a cargo de la accionada.

Fundamentó su decisión la Juez de primer grado señalando:

*“Pretende la parte demandante que se declare que la accionada le debe reembolsar la totalidad de los valores sufragados para pagar prestaciones económicas existenciales que canceló a los afiliados reseñados en el libelo introductorio, en atención a las enfermedades laborales sufridas por estos, destacando que la exposición al riesgo se dio en su totalidad bajo la cobertura garantizada por la convocada a juicio. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que el eje medular de la controversia gira en torno a establecer si se cumplen los presupuestos para el reembolso deprecado en el libelo introductorio frente a todas y cada una de las prestaciones asistenciales que se reclaman en el libelo introductorio. Ahora bien, con miras al esclarecimiento de los hechos, militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes: copia de certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, en la que se acredita que está facultada para ejercer el ramo de riesgos laborales, folios 39 a 41; copia de existencia y representación de la demandada, en la que se acredita que está facultada para ejercer el ramo de riesgos laborales, folios 43 a 48; certificados de afiliación de trabajadores para la cobertura de riesgos laborales, tanto a la entidad demandante como a la convocada a juicio, dictámenes de calificación de origen y de pérdida de capacidad laboral, copias de facturas correspondientes al pago de prestaciones asistenciales, certificados contables expedidos por la revisoría fiscal de la entidad demandante con las que se acredita el desembolso de los valores allí reseñados. En relación con este asunto y con el objeto del debate,*

considera pertinente el despacho referirse a la regulación puntual pago de prestaciones asistenciales y económicas de trabajadores afiliados al sistema general de riesgos laborales, destacándose que el artículo 4 de la ley 1562 de 2012 establece que: *Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes. Por su parte, el decreto ley 1295 de 1994, estableció que aquellos trabajadores que padezcan una enfermedad laboral, serán beneficiarios del pago de prestaciones asistenciales y económicas que se requieran a partir de la configuración de dicha contingencia, de igual manera, expone el artículo 5 del decreto 1771 de 1994, que las prestaciones requeridas por el empleado que sufra alguna enfermedad laboral, serán pagadas por la administradora de riesgos laborales a la que se encuentre afiliado cuando las requiera, guardando la facultad a favor de la entidad que asuma dicho pago de repetir en contra de la administradora de riesgos laborales que hubiese afiliado al trabajador con anterioridad, en proporción al tiempo de exposición o de afiliación que haya tenido el asegurado con las anteriores administradoras, disposición que se encuentra vigente y que fue compilada en el artículo 2.2.4.4.5 del decreto 1272 de 2015, conviene precisar igualmente que la ley 776 de 2012, en su parágrafo segundo, del artículo 1, señala que las prestaciones serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de requerirlas, guardando la misma posibilidad de solicitar el reembolso de dinero contra cualquier otra entidad administradora que hubiere asumido en su momento los riesgos del asegurado particularmente con anterioridad. Así las cosas, se observa entonces que los presupuestos para que se de la acción de reembolso se contraen a los siguientes: 1, que haya un padecimiento de una enfermedad laboral por parte de un afiliado; 2, el pago de prestaciones asistenciales y económicas a favor del asegurado por parte de la entidad que demanda el recobro y 3, la afiliación del trabajador con dos o mas administradoras de riesgos laborales obligadas a atender las respectivas contingencias. Así las cosas, se procederá al estudio de los elementos reseñados, verificando si se cumplen en relación con cada caso particular. Así las cosas, en relación con el padecimiento de una enfermedad laboral por parte de los afiliados, se encuentra plenamente demostrado en el informativo que los trabajadores reseñados en el libelo introductorio padecen enfermedades laborales, pues de ello da fe las copias de los dictámenes de calificación de origen que reposan en los cuadernos de pruebas, según se ha informado en apartes que preceden, y que fueron emitidas por las entidades competentes, en concordancia con las previsiones de la ley 1562 de 2012. A continuación se detallará en que condiciones se encuentra cada uno de los afiliados así: vamos a detallar primero el nombre, luego la enfermedad y luego la fecha de determinación de el origen de esa patología: Alexandra Gomez Ortiz, epicondilitis media bilateral, sinovitis, 16 de mayo de 2012, de origen laboral, todas son laborales; Ana Beatriz romero murillo, siendo manguito rotatorio no especificado, lateralidad sinovitis y tensosinovitis, epicondilitis media no especificada bilateral, 27 de enero de 2015; Ana lida Gómez valdes, síndrome del manguito rotador bilateral, 22 de*

febrero de 2016; aura mercedes posada Monroy, síndrome del túnel carpiano, 3 de marzo de 2011; Belisario terreros, hiperreactividad bronquial, 24 de noviembre de 2005, Carlos Javier marcillo Rodríguez, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, 25 de mayo de 2015; Angelica maria casallas Cardozo, síndrome de manguito rotador, 29 de noviembre de 2011; Víctor Hugo cervantes solano, trastorno de discos intervertebrales no especificados, 12 de febrero de 2015; clara rosa García reyes, epicondilitis lateral codo derecho, servicobraquialgia crónica derecha, tendinitis del bíceps derecho, stcs moderada derecho lado izquierdo, 17 de marzo de 2011; Dora Alicia Guevara chaparro, síndrome del túnel del carpo bilateral, tendinitis de flexoextensores del carpo bilateral, tenosinovitis de querbain bilateral, dedo en gatillo mano bilateral, 8 de mayo de 2009; Francys Isabel salamanca Barbosa, tenosinovitis de estiloides radial querbain, 1 de febrero de 2007; Iván Darío Gómez Rodríguez, trastorno discolumbar y otro con radiculopatía, dolor crónico intratable, trastorno depresivo recurrente, 2 de septiembre de 2014; Jorge valsa Angulo, síndrome del túnel carpiano bilateral, 6 de marzo de 2014; Leónidas de Jesús Rodríguez Muñoz, trastorno de disco en el l4 l5, trastorno depresivo asociado, 22 de abril de 2014; Luis Alberto Ramírez Pérez, discopatía l3 l4, l4 l5, 9 de septiembre de 2008; luz marina prada, sinovitis intesoninovitis no específica lateralidad stc leve derecho, epicondilitis media y bilateral y lateral bileral, 29 de noviembre de 2013; Magda Yulíeth Fandiño Maldonado, epicondinitis media no específica, lateralidad epicondilitis lateral no específica, bursitis del hombro no específica, sinovitis y tenosinovitis no específica, bursitis del hombro izquierdo, tendinitis del flexor y extensores de muñeca izquierda, epicondilitis codo izquierdo, 26 de mayo de 2009; maria cristina Hernández Merchán, stc bilateral, epicondilitis media lateral bilateral, tenosinovitis de estiloides radial de querbain bilateral, tendinitis de flexoextensores de puños y antebrazos bilateral, 28 de septiembre de 2010; maria de Jesús cortes Garzón, stc no específica lateralidad, síndrome del manguito rotador no específica, epicondilitis lateral y media no específica sinovitis y tenosinovitis, 5 de diciembre de 2014; maria Irene Hernández Hernández, tendinosis del supraespinoso derecho, epicondilitis medial, 27 de agosto de 2013; maria luz nelly torres chicho stc, 2 de octubre de 2012; Mariela Triana rocha, manguito rotador bilateral, 27 de febrero de 2015; noralba ceron bravo, stc bilateral poscuerquis izquierdo rey cidivante, 28 de marzo de 2008; Gladys Peña Peña, stc epicondilitis lateral, 13 de septiembre de 2010; Ricardo González algaerin, discopatía lumbar l5s1, 29 de agosto de 2013; Nancy marlene saenz, tendinitis de flexoextensor de mano, epicondilitis mixta bilateral y síndrome de manguito rotador, 29 de agosto de 2016; Wilmer mirando noriega, trastorno de los discos intervertebrales no especificados, 10 de julio de 2014. Ahora bien, en relación con el pago de prestaciones asistenciales y/o económicas a favor de los afiliados, por parte de la entidad demandante, debe señalarse que se encuentra acreditado que la entidad accionante pagó a cada uno de los afiliados reseñados los conceptos que se reclaman en la demanda, pues en primer lugar, adjuntó copias de las facturas ventas y/o pagos en donde se verificaron cada una de las sumas reseñadas, y en segundo lugar, el revisor fiscal de la entidad demandante quien valga destacar, funge igualmente como revisor fiscal de la demandada, conforme se expone en la contestación de la demanda, así lo señaló. En cuanto al ultimo punto, hay que recordar que tal ente está facultado para certificar todos los movimientos financieros que haga la sociedad a la cual inspecciona, tal como señala el artículo 107 del código

*de comercio, certificaciones que además dan fe pública de su contenido, de conformidad con la ley 43 de 1990, y están cobijados bajo la presunción de veracidad, que ofrecen las atestaciones de los contadores en los términos de la misma ley, por lo tanto, desvirtuar dicha presunción es una labor probatoria que recaía en cabeza de la parte contra quien se adujeron los certificados expedidos por el órgano fiscal, que en este caso era la entidad demandada, quien no aportó prueba idónea con base en la cual se desvirtúen estas circunstancias. Así las cosas, el despacho pudo constatar que le fueron cancelados a los afiliados los siguientes alores, vamos a indicar primero el nombre del afiliado y a continuación el valor: Alexandra Gómez Ortiz, \$3.033.646; Ana Beatriz romero murillo, \$3.877.082; Analía Gómez Valdez, \$1.272.890; aura mercedes posada Monroy, \$3.341.663; Belisario terreros, \$2.956.018; Carlos Javier marcillo Rodríguez, \$276.000; angelica maría casallas carzoso \$4.012.806; Víctor Hugo cervantes, \$1.359.857; clara rosa García reyes, \$3.720.027; nora Alicia Guevara chaparro, \$2.818.000; Francly Isabel salamanca Barbosa, \$2.709.935; Iván Darío Gómez Rodríguez, \$2.748.304; Jorge balsa angulo, \$2.734.769; Leónidas de Jesús Rodríguez, \$19.492.711; Luis Alberto Ramírez Pérez, \$1.344.277; Luz Marina Prada, \$2.850.397; Magda Yulieth Fandiño Maldonado, \$3.662.308; maría cristina Hernández Merchán, \$2.865.874; maría de Jesús cortes Garzón, \$2.916.078; maría Irene Hernández Hernández, \$1.277.162; maría luz nelly torres, \$1.339.826; Mariela Triana rocha, \$3.196.142; noralba ceron bravo, \$2.595.602; Gladys Pérez peña, \$2.996.629; Ricardo González salgar, \$1.709.962; Nancy marlene Sáenz, \$2.346.074; Wilmer miranda noriega \$748.222, para un total de \$84.202.261. Ahora bien, en relación con los tiempos de afiliación de los trabajadores con dos o mas administradoras de riesgos laborales que daban asumir las contingencias, se tienen por probados los periodos de afiliación con ambas entidades de conformidad con los certificados allegados por ambas entidades y que dan cuenta de los trabajadores estuvieron amparados con cada compañía. Así las cosas, para este despacho resulta claro que la entidad demandada está obligada a realizar el reembolso de los dineros solicitados en proporción al tiempo en que estuvieron afiliados los trabajadores respectivos, con anterioridad a la emisión del dictamen de origen, pues es allí donde se valora que tanto ha estado expuesto el trabajador a determinada enfermedad laboral, aunado a que una vez se haya determinado el origen no hay lugar al aseguramiento de esa enfermedad con posterioridad, lo anterior atendiendo que a la luz del artículo 1054 del código de comercio, el riesgo que se asegura ha de ser incierto, en tanto que una vez determinado el origen, dicho riesgo ya se encuentra plenamente configurado. Conviene precisar dentro de este contexto que el escenario del tiempo de exposición generador de la patología, evidentemente supone que no se haya configurado, sino que haya sido con el paso del tiempo hasta cuando se establece o se determina la existencia de esa enfermedad, ese es el tiempo de exposición a que se refieren las disposiciones legales correspondientes, pues establecida la generación de la enfermedad laboral respectiva, evidentemente más adelante no podría hablarse de tiempo de exposición, pues ya la persona está enferma y no podría deducirse esta circunstancia. Ahora bien, se alude en las alegaciones por la parte demandada que en relación con este aspecto, los trabajadores bien podrían haberse estado sometidos a un tiempo de exposición posterior a la calificación de la existencia de la enfermedad laboral correspondiente, y que dentro de este escenario le correspondería a la parte demandante*

acreditar que no estuvieron expuestos dentro de ese contexto. Ahora bien, conviene precisar que el no estar expuesto a determinado riesgo implica una negación indefinida, que no requiere prueba, no es posible demostrar una afirmación negativa en punto a no haber estado expuesto, en este contexto, si se afirma que los trabajadores estuvieron posteriormente expuestos al riesgo, correspondía dentro de esa afirmación definida a la parte demandada demostrar lo correspondiente, circunstancia que evidentemente en el informativo no se encuentra evidenciada, pues se reconoce inclusive por la parte convocada a juicio que lo que debía demostrarse era una negación indefinida, en punto a que no habría estado expuestos con posterioridad a su calificación de enfermedad los respectivos afiliados, circunstancia que legalmente no es admisible. En este orden de ideas, para efectos de determinar los periodos de exposición y el porcentaje que debería ser asumido por cada una de las entidades respectivas, pues debe tomarse en cuenta los tiempos de afiliación respectivos previamente a la calificación correspondiente y en este escenario para efectos prácticos se individualizara el nombre del afiliado, el tiempo de afiliación con cada una de las entidades y de acuerdo con ese tiempo de afiliación la prorrata que debería ser reembolsada de los pagos respectivos. Así las cosas, en relación con Alejandra Gómez Ortiz, hay un tiempo de afiliación positiva, primero positiva, siguiente conaxa y luego la prorrata, entonces Alejandra Gómez Ortiz, 1 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2017, conaxa 2 de febrero de 1991 del 1 de julio de 2008 y del 11 de diciembre de 2008 al 30 de abril de 2015, la prorrata en este contexto sería asumida por axa en favor de positiva, efectivamente en un 100%. Ana romero murillo, tiempo de afiliación con positiva 1 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2017, con axa en distintos periodos entre el 1 de julio de 1998 al 30 de abril del 2015, la prorrata es 100%. Ana Lida Gómez Valdez, se advierte que se encuentra afiliada a positiva desde el 1 de enero de 2016, encontrándose activa de acuerdo con los certificados, tiempo de afiliación con axa del 28 de agosto de 2007 al 31 de agosto del 2008, la prorrata se cuantifica en 0, habida consideración que de acuerdo a la fecha del dictamen, el 22 de febrero de 2016, la arl respectiva era positiva, la que asumía las obligaciones correspondientes. En relación con aura mercedes posada Monroy, 1 de octubre de 2014 al 31 de marzo de 2017, con axa del 11 de noviembre de 1997 en distintos periodos y encontrándose vigente en este contexto corresponde la prorrata al 100% a cargo de axa. Belisario terreros, 1 de junio de 2013 al 30 de abril de 2016, con axa del 1 de mayo de 1998 al 1 de abril de 2002, y el 1 de septiembre de 2010 al 31 de mayo de 2013, no hay prorrata en este caso porque de acuerdo con la fecha del dictamen, 24 de noviembre de 2005, no se advierte evolución de la enfermedad durante el tiempo de la afiliación en axa. Carlos Javier marcillo Rodríguez, afiliación a positiva desde el 1 de abril de 2006, en distintos periodos y encontrándose activo hasta la fecha con axa del 25 de julio de 2011 al 30 de abril de 2013, la prorrata será 0, comoquiera que a la fecha de la estructuración de enfermedad del 21 de mayo de 2015, en donde no estaba afiliado a esta entidad, advirtiéndose que tampoco se advierte que para la época de afiliación en axa se haya causado alguna prestación, pues esta se habría ocasionado el 1 de febrero de 2016. Angelica maría casallas Cardoso, 1 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2017, 1 de octubre de 1998 al 30 de abril de 2015, en un 100% a cargo de axa. Víctor Hugo cervantes solano, 1 de julio de 2016, activo a la fecha en positiva, 1 de abril de 2008 al 31 de octubre de 2011 y 18 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016, 100% a cargo de axa. Clara rosa García reyes, del 1 de abril

de 2011 al 31 de enero de 2013, con positiva, con axa 1 de enero de 2001 al 1 de abril de 2002, y el 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011, 100% cargo de axa. Dora Alicia Guevara chaparro, 27 de septiembre de 2011 al 16 de septiembre de 2015, y con axa del 19 de enero de 2007 al 30 de diciembre de 2007, y del 25 de enero de 2008 al 30 de junio de 2011, 100% a cargo de axa. Francys Isabel salamanca Barbosa, vinculación con positiva desde el 1 de marzo de 2015, en distintos periodos y encontrándose activa a la fecha, con axa en distintos periodos desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 1 de marzo de 2018, 100% a cargo de axa. Iván dario Gómez Rodríguez, 1 de abril de 2005 en distintas fechas encontrándose vigente con positiva, 19 de noviembre de 2004 al 31 de diciembre de 2015 en distintos periodos con axa, 100% a cargo de esta entidad. Iván dario Gómez Rodríguez, 1 de abril de 2005 al 30 de junio de 2010 y 1 de enero de 2016 a la fecha con positiva, con axa 19 de noviembre de 2004 al 31 de marzo de 2005 y del 13 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2015, 100% a cargo de axa. Jorge valsa angulo, 100% a cargo de axa, de acuerdo con las fechas de afiliación 1 de octubre de 2015 en positiva hasta el 28 de febrero de 2017, en distintos periodos en axa desde mayo de 1999 hasta febrero de 2012. Leónidas de Jesús Rodríguez Muñoz el 1 de julio de 2016 en positiva, en axa del 11 de noviembre de 2010 al 28 de febrero de 2011 y del 5 de marzo del 2011 al 30 de junio de 2016, 100% a cargo de axa. Luis Alberto ramirez Pérez, 1 de agosto de 2014 al 30 de diciembre de 2016, distintos periodos para axa del 25 de octubre de 2006 al 13 de abril de 2018, 100% a cargo de axa. Luz marina prada, 1 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2017 en positiva, en dos periodos entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de abril de 2015 en axa, 100%. Maga Yulieth Fandiño Maldonado, del 1 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2017 en positiva, del 1 de octubre de 1998 al de abril de 2015, en dos periodos en axa, 100% a cargo de axa. María cristina Hernández Merchán en distintos periodos para positiva desde el 1 de enero de 2006 hasta la fecha, del 1 de junio de 2009 al 31 de marzo de 2015 en axa, 100%. María de Jesús cortes Garzón, 1 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2017, en positiva del 1 de octubre de 1998 al 30 de abril de 2015 en dos periodos, 100% para axa. María Irene Hernández Hernández, 1 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2017, 1 de octubre de 1998 al 30 de abril de 2015 en dos periodos para axa, 100% a cargo de axa. María luz torres chico, 1 de octubre de 2015 al 1 de mayo de 2016 en positiva, en distintos periodos desde el 31 de marzo de 2008 hasta el 20 de septiembre de 2011 en axa, 100% a cargo de axa. Mariela Triana rocha del 1 de marzo de 2016 en positiva, en distintos periodos para axa desde el 1 de enero de 1997 hasta el 10 de abril de 2007, 100% a cargo de axa, noralba ceron bravo del 19 de febrero de 2013 en positiva en distintos periodos en axa desde el 10 de junio de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2008, 100% a cargo de axa. Gladys Pérez Peña, del 16 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2013 y del 1 de junio de 2014 al 30 de junio de 2010 en positiva, en distintos periodos, en axa del 19 de diciembre de 2006 al 15 de diciembre de 2010, 100% a cargo de axa. En relación con los señores Ricardo González salgar y Nancy marlene saenz, el primero no tiene certificaciones y el porcentaje en cada uno de ellos es 0, en el primero, comoquiera que no obra prueba de afiliación del señor González a la arl axa y por ende no debe asumir algún costo y en relación con Nancy marlene Sáenz, la fecha es la fecha de estructuración de la enfermedad el 29 de agosto de 2016, cuando se encontraba en positiva. Wilmer miranda noriega, del 1 de octubre de 2015 al 28 de febrero de 2017 en positiva y hasta el 1 de marzo de 2010 en distintos periodos y en axa del 1 de marzo de 2012

en distintos periodos hasta el 29 de febrero de 2012, 100% a cargo de axa. Ahora bien, en este escenario resulta pertinente señalar que el decreto 25098 de 2015 creo el mecanismo de compensación monetaria entre administradoras de riesgos laborales, el cual fue desarrollado por la resolución 5619 del mismo año, el cual consiste en que solidariamente las administradoras que tengan unas circunstancias económicas mas favorables giraran en favor de las que no una suma de dinero para aliviar su situación, pero todo en razón de los altos índices de siniestralidad de los afiliados de esta. Lo anterior, implica que para el calculo de los valores que debían cancelarse no fue factor la procedencia de los afiliados, es decir, si se encontraban afiliados con otras administradoras de riesgos laborales, con anterioridad o en caso de presentar afiliaciones antiguas tampoco se analizó con que administradoras se habían dado, sino que únicamente se tomó como patrón decisivo la mayor cantidad de siniestralidad dada en cada administradora y por ende los pagos que se hubieran efectuado en virtud de ese decreto no son compensables con los reembolsos que aquí se reclaman. Conviene precisar dentro de este escenario que corresponderá en la forma reseñada el pago de las obligaciones correspondientes a cargo de axa. En relación con la excepción de prescripción advierte el despacho que no han transcurrido mas de 3 años entre las fechas en que fueron efectuados los últimos pagos a cada uno de los trabajadores reseñados y respecto de los que proceden los reembolsos y el momento en el que fue presentada la demanda. En relación con los intereses moratorios, comoquiera que no existe una norma que prevea reconocimiento de los mismos en esta materia, pues no hay lugar a la imposición de condena en relación con este aspecto, siendo pertinente señalar que en relación con ello no es dable aplicar analógicamente otro tipo de disposiciones legales que en materia de seguridad social prevén el pago de intereses de esta naturaleza. Ahora bien, comoquiera que no procede el pago de intereses moratorios, lo procedente es el pago indexado de las sumas respectivas y para el efectos se deberá tomar la formula índice final sobre índice inicial por valor histórico que corresponde al valor de cada reembolso, igual al valor indexado. Lo anterior, tomando como índice inicial el del mes del ultimo pago realizado por positiva y como índice final el de la fecha en que se verifique el reembolso por parte de axa. Excepciones. Dadas las resultas del juicio, el despacho declara no probadas las propuestas respecto de las condenas que proceden y se considera relevado del estudio de las propuestas frente a la absolución que por intereses procede. Ahora bien, para efectos de cuantificar el monto condenado, se fija de la siguiente manera: para efectos del reembolso, vamos primero a decir el nombre y luego el monto que debe ser reintegrado por la accionada a la demandante. Alexandra Gómez Ortiz, \$3.033.646. Ana romero murillo, \$3.877.082. aura mercedes posada Monroy, \$3.341.663. Angelica maria casallas carzoso, \$4.012.806. Victor Hugo cervantes solano, \$1.359.857. Clara rosa García reyes, \$3.720.027. Dora Alicia Guevara chaparro, \$2.818.000. Francly Isabel salamanca Barbosa, \$2.709.935. Iván Darío Gómez Rodríguez, \$2.748.304. Jorge balsa Angulo, \$2.734.769. leonidas de Jesús Rodríguez Muñoz, \$19.492.711. Luis Alberto Ramírez Pérez, \$1.344.277. Luz marina prada, \$2.850.397. Magda yulietth Fandiño Maldonado, \$3.662.308. maria cristina Hernández merchán, \$2.865.874. maria de Jesús cortes Garzón, \$2.916.078. maria Irene Hernández Hernández, \$1.277.162. maria luz nelly torres chico, \$1.339.826. mariela Triana rocha, \$3.196.142. noralba ceron bravo \$2.595.602. Gladys Pérez Peña, \$2.996.629. Wilmer miranda noriega, \$748.222. Todo lo anterior

*para un total de \$75.641.317, que será el valor total que deberá serle pagado a la entidad demandante. Costas lo serán a cargo de la demandada, en firme la presente providencia por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 a cargo de la demandada. En mérito de lo expuesto, el juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve...”*

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, señaló:

*“Su señoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del código procedimiento laboral, permito interponer recurso de apelación contra la sentencia. Solicitamos que el honorable tribunal revoque en su integridad la sentencia proferida por los siguiente argumentos que nos permitimos explicar, con todo respeto: primero, en la sentencia se parte de un supuesto absolutamente equivocado de que cuando yo califico una persona, esa persona inmediatamente se le elimina la exposición al riesgo, pensar eso prácticamente nos llevaría a descartar de una vez que por ejemplo el mismo trabajador se pueda ver más afectado y termine arrancando con una incapacidad permanente parcial y termine en una pensión porque la exposición al riesgo se mantiene, pero no me voy a meter con el tema técnico, a mi no me pueden decir aquí que es que una señora con epicondilitis o con túnel de carpo por el hecho de que yo la califique y sigue trabajando en el mismo trabajo, ya no está expuesta al riesgo que es lo que establece la norma. Si eso fuera así no se generarían más prestaciones asistenciales su señoría, y las prestaciones asistenciales se generan precisamente porque la persona sigue estando expuesta al riesgo, incluso se le puede agravar la situación de esa persona y obviamente si esa fuera la interpretación no estaríamos aquí, no estarían presentadas 200 demandas o más, porque precisamente la finalidad del legislador fue como la enfermedad profesional se va desarrollando con el tiempo, e incluso se puede agravar, entonces lo lógico es que entre todas las arl que tengan al señor durante la exposición del riesgo, que sabemos donde arranca pero no sabemos donde termina porque uno puede que siga expuesto al riesgo, a no ser que uno lo pensionen y deje de trabajar, luego uno no podría entonces decir que automáticamente ahí se eliminó la exposición al riesgo que es el supuesto de ley que establece la norma. No podemos decir tampoco que se eliminó el riesgo, el riesgo sigue*

*estando vigente, es que el riesgo es que se presente un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y la naturaleza de la enfermedad profesional a diferencia del accidente de trabajo, es que se va desarrollando con el transcurrir del tiempo. Yo tengo túnel del carpo hoy pero si sigo trabajando y no cumplo con los requisitos se me va a gravando la situación y sigo estando expuesto a la situación, de pronto si dejo de trabajar, puede que en muchos de los casos se presente un mejoramiento desde el punto de vista médico, pero lo que sucede es que como la persona tiene que seguir productivo, porque el que trabaja no es por gusto sino porque necesita, se sigue presentando esa exposición al riesgo y desafortunadamente en la sentencia se confunde la enfermedad profesional con el accidente de trabajo, como ya lo habíamos dicho, que lo establece positiva, quiero ver en las más de 200 demandas que están presentando las arls privadas con positiva, como vamos a resolver esos mismos temas, ya que usted habló del tema de la compensación que yo no lo había tocado, y de la difícil situación que en ese momento se tuvo en cuenta para eso porque tenemos que pensar es en el sistema, su señoría. De hecho, aquí la discusión es desde el punto de vista técnico, aquí no estamos hablando porque efectivamente una reserva del 2% de las cotizaciones que está ahí, el tema es tener claridad desde el punto de vista técnico para que el sistema funcione bien, porque obviamente lo que aquí se pague va con cargo a los recursos del sistema que los ponemos todos. Segundo punto su señoría, a mi si me duele que se niegue la excepción de prescripción porque supuestamente no han pasado 3 años desde el momento en que se realizó el ultimo pago de positiva y el momento de la demanda, donde está esa fecha, su señoría, aquí en este proceso hay una certificación de un revisor fiscal que no indica cuando fueron la fecha en que se realizaron los pagos, pero tampoco indica cual fue la causa por la que se pagó, y volvemos al mismo tema, aquí en esta sentencia lo que hay es un enriquecimiento sin causa a favor de positiva por 75.000.000, porque positiva lo único que dice en su revisor fiscal, yo pague 250.000 a la señora maría teresa Pérez, pero resulta que en esas asistenciales no necesariamente es por la causa que la señora estuvo calificada, y vuelvo y pongo el ejemplo, a mi me califican por túnel del carpo que es el mas sencillo y yo me caigo un día aquí, me genero una prestación asistenciales, claro. Pero no tiene nada que ver con la causa. Y obviamente se pide que se indexe, doctor quintero, desde el ultimo pago, yo quiero ver como se va a demostrar esto aquí, porque en los certificados en ninguna parte se realizó el ultimo pago, pero además, su señoría, lo que si está claro es que hay unas personas aquí que estuvieron afiliadas en positiva hasta el 31 de enero de 2013, cuando fue la ultima posibilidad que se tuvo para hacer ese pago, 31 de enero de 2013, que es el caso de clara rosa García reyes y de la señora Gladys Pérez Peña. No*

*solo no está la fecha, está el ultimo día de la afiliación, materialmente es imposible que positiva haya realizado un pago, doctor, en el mes de febrero de 2013 porque ya no estaba afiliado con ustedes, pero además hay otro inconveniente con el tema de la prescripción, aquí el juzgado en la sentencia estableció cuando se produjeron los dictámenes, su señoría, la norma que usted leyó del decreto 1072 2.2.4.4.5, primero, usted dijo que eso hablaba de la reglamentación del recobro de prestación asistencial, en ninguna parte habla de prestaciones asistenciales, sino de prestaciones económicas, pero el segundo punto es que aquí dice que las prestaciones económicas las tiene que pagar la entidad administradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que cese la incapacidad temporal, pero es que no sabemos cuando fueron los pagos de positiva, entonces al final convertimos todo en negación indefinida para concederle las pretensiones a positiva, desconociendo lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso, y es que cuando uno alega tiene que probar, su señoría, y desafortunadamente, aquí no están probados los elementos que acabamos de plantear y en consecuencia no hay lugar ni tenemos elementos de juicio para que proceda el recobro que está reclamando positiva. Le pido al honorable tribunal que revise los argumentos que yo acabo de exponer en esta apelación y obviamente en aras de garantizar la legalidad y de proteger el sistema de riesgos laborales, revoque la sentencia y niegue las pretensiones de la demanda. Muchas gracias, su señoría...”*

### **CONSIDERACIONES**

En consonancia con el recursos de apelación formulado el apoderado de la demandada, y con lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., aborda la Sala el estudio de éste.

Lo primero que debe advertir la sala es que el Decreto 1771 de 1994, dispone en su artículo 5° que:

*“ARTÍCULO 5. REEMBOLSOS ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES. **Las prestaciones** derivadas de la enfermedad profesional, serán pagadas en su totalidad por la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual esté afiliado el trabajador al momento de*

requerir la **prestación asistencial**, o de adquirir el derecho a la prestación económica.

La entidad administradora de riesgos profesionales que atienda **las prestaciones económicas** derivadas de la enfermedad profesional, podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección, y de ser posible, en la función de la causa de la enfermedad.

La entidad administradora de riesgos profesionales que asuma **las prestaciones económicas**, podrá solicitar los reembolsos a que haya lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que cese la incapacidad temporal, se pague la indemnización por incapacidad permanente, o se reconozca definitivamente la pensión de invalidez o de sobrevivientes (negrilla fuera del texto).

Mediante la Ley 776 de 2002, se dictaron normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, la cual consagra en el párrafo 2° de su artículo 1°, que:

**“PARÁGRAFO 2o.** Las prestaciones **asistenciales y económicas** derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume **las prestaciones**, podrá repetir proporcionalmente **por el valor pagado** con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura” (negrilla fuera del texto).

Luego, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1072 de 2015 referente a la reglamentación única del sector trabajo, mediante el cual realiza la compilación de normas reglamentarias preexistentes y, en lo que importa al proceso, para el caso de reembolsos entre entidades administradoras de riesgos laborales, compila en su artículo **2.2.4.4.5.** lo preceptuado en el

artículo 5° del Decreto 1771 de 1994, que en principio parecería regular lo referente al reembolso de sumas canceladas por concepto de prestaciones económicas.

Conforme a lo expuesto se debe precisarse que el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto N.° 1657 de 21 de junio de 2005, prevé respecto de los decretos compilatorios que *“El Presidente de la República puede, por medio de un decreto ejecutivo, destinado a desarrollar la facultad propia de velar por el estricto cumplimiento de las leyes prevista en el artículo 189 numeral 10 de la Constitución, expedir decretos compilatorios de leyes.”* (...) *“El decreto compilatorio debe contener las leyes completas y únicamente pueden excluirse de la compilación las que han sido derogadas expresamente por la autoridad competente”.* (...) *“No puede el Ejecutivo hacer interpretación normativa, ni excluir disposiciones redundantes (repetidas) y menos derogar leyes”.* (...) *“Los decretos ejecutivos compiladores de leyes, son actos administrativos que no constituyen un cuerpo legal autónomo, y no tienen valor normativo sino indicativo.”*

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional en sentencia C- 839 de 2008, puntualiza que *“La compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa, pues quien compila, limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin trascendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal”.*

Conforme a lo dicho, es dable concluir que el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, no derogó la Ley 776 de 2002, al ser meramente compilatorio. Por tanto, en virtud de dicho precepto legal si es procedente el reembolso de los costos asumidos respecto de prestaciones asistenciales con sujeción y, **en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras.**

Así las cosas, pasa la Sala a validar cada uno de los casos en los cuales se solicita el cobro de prestaciones asistenciales con el fin de determinar la procedencia del reembolso, por lo que a continuación se relacionan los factores para tener en cuenta, conforme a la documental aportada por las partes:

Nombre	Afilacion AXA		Afilacion Positiva		Enfermedad	Monto Cancelado	Tiempo de Exposicion	Fecha Prestacion pagada			
	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Inicial	Fecha Final				Fecha	Fact. #	Valor	Folio
Ana Lida Gomez Valdez	28/08/2007	31/08/2008	1/01/2016	ACTIVO	Sindrome del Tunel Carpiano	\$ 1.272.890,00	No existe prueba en el expediente del tiempo de exposicion al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	29/02/2016	E132409	399.600,00	238 C1
	1/02/2014	31/12/2015						5/04/2016	E133870	29.000,00	241 C1
								2/05/2016	FP0353479	54.360,00	246 C1
								2/05/2016	FP0353480	8.142,00	250 C1
								13/05/2016	E136710	132.000,00	254 C1
								27/05/2016	E137383	488.400,00	261 C1
								8/06/2016	FP0370455	256.542,00	264 C1
								19/07/2016	FP0387082	256.542,00	268 C1
Luis Alberto Ramirez Perez	25/10/2006	10/10/2007	1/08/2004	30/12/2016	Discopatia L3, L4 y L5	\$ 1.344.277,00	No existe prueba en el expediente del tiempo de exposicion al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	5/09/2014	8619	50.000,00	15 C2
	13/02/2008	1/11/2010						5/09/2014	8665	39.000,00	18 C2
	1/05/2016	1/05/2016						15/09/2014	8844	50.000,00	21 C2
	1/01/2017	13/04/2018						3/10/2014	9014	50.000,00	24 C2
								3/11/2014	9341	38.000,00	27 C2
								18/10/2014	FPO103628	253.140,00	30 C2
								15/12/2014	675	80.000,00	35 C2
								12/12/2012	676	80.000,00	40 C2
								23/02/2015	752	80.000,00	44 C2

								19/06/2015	FPO182733	253.140,00	48 C2
								13/05/2015	826	80.000,00	52 C2
								23/03/2016	FPO335731	84.600,00	55 C2
								24/04/2016	FV000003750890	48.197,00	59 C2
								18/04/2016	880	80.000,00	67 C2
Ana Beatriz Romero Murillo	1/07/1996	31/01/1999	1/05/2015	31/05/2017	sindrome del manguito rotador - sinovitis y tendonitis - Epicondilitis media no especificada- otras degeneraciones especificadas de discos intervertebrales		No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	31/10/2015	C21599	76.000,00	284 C3
	15/07/2003	31/07/2004						31/07/2015	C18454	60.000,00	288 C3
	1/10/1998	1/08/2008						31/08/2015	C19503	208.000,00	289 C3
	11/12/2008	30/04/2015						7/10/2015	13623	18.000,00	297 C3
								7/10/2015	13615	180.000,00	301 C3
								7/10/2015	13629	18.000,00	305 C3
								14/10/2015	A1538	45.000,00	308 C3
								25/11/2015	FPO268843	468.234,00	312 C3
								31/01/2016	C24891	60.000,00	315 C3
								19/02/2016	FPO321580	407.172,00	318 C3
								22/04/2016	C16346	90.000,00	327 C3
								26/05/2016	SERL82898	65.000,00	331 C3
								25/05/2016	FV000003769728	448.992,00	333 C3
								31/05/2016	C29594	60.000,00	337 C3
								15/06/2016	FPO372676	407.172,00	340 C3
								11/08/2016	FPO399955	108.000,00	346 C3
								1/08/2016	FPO393827	326.172,00	354 C3
								27/09/2016	C26850	99.000,00	362 C3
								30/09/2016	C34987	185.000,00	366 C3
						\$ 3.877.082,00					

								21/11/2016	180772	83.900,00	371 C3
								30/11/2016	C37839	60.000,00	374 C3
								6/12/2016	180984	83.900,00	378 C3
Carlos Javier Marcillo Rodriguez	25/07/2011	30/04/2013	1/06/2005	28/02/2011		\$ 276.000,00	No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	10/06/2016	E137895	29.000,00	212 C4
			4/03/2011	23/07/2011				11/07/2016	50851	70.000,00	216 C4
			20/02/2008	30/06/2010				29/08/2016	P 13	177.000,00	223 C4
			1/04/2006	30/06/2010							
			1/02/2016	VIGENTE							
Belisario Terreros	1/05/1998	1/04/2002	1/06/2013	30/04/2016	Hiperrreactividad bronquial	\$ 2.956.018,00	No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	15/04/2016	SS0255959	346.300,00	77 C5
								1/09/2010	31/05/2013		14/04/2016
				14/04/2016	SS255807			53.100,00	86 C5		
				6/04/2016	E133975			29.000,00	91 C5		
				8/02/2016	SS247901			39.800,00	96 C5		
				9/12/2015	E125855			25.020,00	102 C5		
				15/10/2015	FPO245026			198.000,00	105 C5		
				30/09/2015	FPO238146			99.000,00	108 C5		
				2/02/2015	FPO138215			120.600,00	111 C5		
				22/01/2015	E105641			30.569,00	114 C5		
				11/05/2015	SS0213532			37.200,00	117 C5		
				9/03/2015	PL17020			911.550,00	122 C5		
				1/12/2014	SS193729			35.500,00	145 C5		
				16/09/2014	4C59454			136.337,00	158 C5		
				1/09/2014	SS181084			35.500,00	163 C5		
				31/07/2014	SS176234			47.400,00	169 C5		
				2/07/2014	4C57566			27.891,00	173 C5		
				7/07/2014	202589			52.729,00	178 C5		
				9/06/2014	SS166572			35.500,00	186 C5		

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN No. 38 2017 767 01 DE POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA AXA COLPATRIA

								3/06/2014	894	109.210,00	192 C5				
								6/10/2014	SS0186428	309.400,00	199 C5				
Alexandra Gomez Ortiz	2/01/1991	1/07/2008	1/05/2015	31/05/2017	Epicondilitis mediay lateral - sinovitis y tenosinovitis		De conformidad con el dictamen de fecha 16 de mayo de 2012 (fl.- 456 Cno 6) , cuenta con un tiempo de exposición al riesgo de 13 años.	31/07/2015	C18394	60.000,00	458 C6				
	11/12/2008	30/04/2015						20/08/2015	7299	44.550,00	461 C6				
			31/08/2015	C19444				709.100,00	463 C6						
			31/10/2015	C21534				17.000,00	478 C6						
			26/11/2015	FPO268919				16.284,00	482 C6						
			20/11/2015	7996				230.000,00	485 C6						
			20/11/2015	8008				35.256,00	486 C6						
			20/11/2015	8032				38.500,00	488 C6						
			21/01/2016	FPO295077				333.930,00	490 C6						
			11/03/2016	FPO331667				369.924,00	493 C6						
			18/03/2016	8788				25.000,00	496 C6						
			2/06/2016	FPO367490				248.400,00	498 C6						
			2/06/2016	FPO367491				100.476,00	502 C6						
			31/05/2016	C29553				60.000,00	507 C6						
			24/06/2016	FPO377729				264.684,00	510 C6						
			5/07/2016	FPO382017				361.782,00	518 C6						
			1/08/2016	FPO393830				11.520,00	521 C6						
			24/06/2016	FPO0377729				264.684,00	529 C6						
			4/10/2016	FPO428986				14.352,00	537 C6						
			4/10/2016	FPO428987				117.510,00	541 C6						
			30/09/2016	C34951				60.000,00	545 C6						
			3/11/2016	FPO443324				3.790,00	549 C6						
			3/11/2016	FPO443321				81.990,00	552 C6						
								\$ 3.033.646,00							
	Ivan Dario Gomez Rodriguez	31/03/2005	19/11/2014	1/04/2005				30/06/2010	Transtorno de disco lumbar y otros con		De conformidad con el dictamen de fecha 9 de marzo de 2015 (fl.- 389 Cno 7) ,	21/11/2016	FPO450445	212.814,00	395 C7
		13/07/2011	31/12/2015	1/01/2016				VIGENTE				11/11/2016	E16379	200.000,00	399 C7
					11/10/2015	826497	80.912,00	403 C7							
										\$ 2.748.304,00					

					radiculopatía - dolor crónico intratable - trastorno depresivo recurrente	cuenta con un tiempo de exposición al riesgo de 3 años.	26/09/2016	FPO423105	227.790,00	C7	
							26/09/2016	FPO423106	456.680,00	413 C7	
							12/09/2016	E14688	200.000,00	417 C7	
							4/08/2016	FPO396504	456.680,00	422 C7	
							19/07/2016	E13146	200.000,00	427 C7	
							2/06/2016	FPO367764	318.820,00	431 C7	
							18/05/2016	E11416	200.000,00	436 C7	
							14/04/2016	FPO345203	201.360,00	439 C7	
							31/03/2016	E10036	200.000,00	443 C7	
							27/02/2016	R0119655	90.000,00	447 C7	
Aura Mercedes Posada Monroy	1/11/1997	2/06/1998	1/10/2014	31/03/2017	Síndrome del tunel del carpo bilateral	De conformidad con el dictamen de fecha 03 de marzo de 2011 (fl.- 566 Cno 8) , cuenta con un tiempo de exposición al riesgo de 25 años.	17/11/2015	6709	166.200,00	568 C8	
	1/09/1998	28/02/1999					19/10/2015	524486	61.004,00	576 C8	
	6/04/1999	30/11/2008					19/11/2015	16501	60.000,00	583 C8	
	19/02/2003	30/09/2014					1/12/2015	16800	60.000,00	592 C8	
	1/04/2017	VIGENTE					10/01/2016	537642	25.087,00	602 C8	
							22/01/2016	FPO298736	100.264,00	610 C8	
			22/01/2016	FPO298727	61.230,00		613 C8				
			25/01/2016	FPO299415	109.120,00		617 C8				
			12/02/2016	18169	60.000,00		620 C8				
			3/03/2016	FPO327505	21.108,00		629 C8				
			17/03/2016	551157	23.191,00		635 C8				
			4/03/2016	548230	25.087,00		642 C8				
			19/07/2016	22207	60.000,00		648 C8				
			11/08/2016	E17965	10.080,00		656 C8				
			2/08/2016	5107	60.000,00		659 C8				
			7/09/2016	FPO412091	84.750,00		661 C8				
			13/09/2016	FPO415342	11.520,00		664 C8				
			20/09/2016	23604	60.000,00		671 C8				
							\$ 3.341.663,00				

								19/10/2016	23409	136.000,00	680 C8
								27/07/2016	FPO391698	238.910,00	687 C8
								29/09/2016	FPO426483	588.520,00	690 C8
								30/09/2016	SERL91093	45.000,00	693 C8
Luz Marina Prada	1/10/1998	1/08/2008	1/05/2015	31/05/2017	Sinivitis y tenosinovitis no especificada - síndrome de tunel carpiano leve - epicondilitis media y lateral		No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	20/08/2015	7303	44.550,00	1002 C9
	11/12/2008	30/04/2015	16/12/2010	31/01/2013				4/12/2015	8090	230.000,00	1004 C9
								4/12/2015	8098	35.256,00	1007 C9
								4/12/2015	8106	38.500,00	1009 C9
								18/03/2016	8789	25.000,00	1011 C9
								10/05/2016	FPO356640	458.704,00	1013 C9
								18/05/2016	W306	50.000,00	1019 C9
								9/06/2016	FPO370879	450.562,00	1024 C9
								5/07/2016	FPO382027	458.704,00	1028 C9
								18/05/2016	W312	50.000,00	1032 C9
								31/08/2016	C33619	208.000,00	1036 C9
								15/09/2016	FPO416654	470.632,00	1040 C9
								30/09/2016	C34975	60.000,00	1043 C9
								3/11/2016	FPO443274	241.490,00	1047 C9
								31/10/2016	C36668	25.000,00	1050 C9
					\$ 2.850.397,00						
Gladys Perez Peña	19/12/2006	16/12/2008	1/06/2004	30/06/2010	Epicondilitis lateral		No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	24/09/2013	A000471104	146.200,00	1061 C10
	27/01/2009	1/01/2010	16/12/2010	31/01/2013				29/10/2013	A00042132	400.000,00	1066 C10
	17/12/2008	17/01/2009						17/09/2013	20402	110.722,00	1077 C10
	15/12/2009	15/12/2010									
					\$ 2.996.629,00						

Mariela Triana Rocha	1/01/1997	30/06/2005	1/03/2016	Vigente	Manguito rotador bilateral	De conformidad con el Dictamen de fecha 27 de febrero de 2015 (fl.- 1094 Cno. 11), cuanta con un tiempo de exposición al riesgo de 7 años.	31/10/2016	C36585	60.000,00	1101 C11
	18/04/2007	1/07/2008					30/11/2016	FPO456706	14.152,00	1105 C11
	11/12/2008	30/04/2015					30/11/2016	FPO456708	155.940,00	1108 C11
	20/11/2005	1/12/2006					7/07/2016	FPO383373	180.630,00	1111 C11
	18/01/2007	10/04/2007					19/05/2016	FPO361562	180.630,00	1114 C11
							31/03/2016	C27193	60.000,00	1119 C11
							28/01/2016	FPO302928	248.400,00	1122 C11
							20/01/2016	FPO293486	432.240,00	1127 C11
							31/12/2015	C23565	19.000,00	1132 C11
							30/11/2015	C22765	60.000,00	1133 C11
							2/12/2015	FPO273458	281.340,00	1136 C11
							1/12/2015	FPO272102	291.030,00	1139 C11
							11/11/2015	SERL63616	705.000,00	1147 C11
							29/10/2015	SERL60674	282.000,00	1153 C11
							7/10/2015	13630	18.000,00	1156 C11
							7/10/2015	13624	18.000,00	1163 C11
							7/10/2015	13616	180.000,00	1167 C11
							31/07/2015	C18473	60.000,00	1171 C11
									\$ 3.196.142,00	
		1/11/2010					28/02/2011			\$ 19.492.712,00

Leonidas de Jesus Rodriguez Muñoz	5/03/2011	30/06/2016	No se allegó certificación en la que conste la afiliación.	Transtorno de discos L4 y L5 - transtorno depresivo asociado	No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	18/07/2016	BQ558	90.000,00	739 C12
						5/08/2016	FPO397033	179.190,00	742 C12
						17/08/2016	BQ687	140.000,00	750 C12
						25/08/2016	FPO403435	248.040,00	758 C12
						25/08/2016	FPO403434	97.200,00	763 C12
						25/08/2016	FPO403436	540.000,00	767 C12
						29/08/2016	BQ750	70.000,00	772 C12
						1/09/2016	FPO408002	343.950,00	781 C12
						20/09/2016	BQ828	288.000,00	787 C12
						16/09/2016	23188	60.000,00	800 C12
						15/09/2016	A23892	86.000,00	811 C12
						3/10/2016	BQ892	592.000,00	817 C12
						6/10/2016	FPO429669	274.216,00	823 C12
						30/09/2016	CE367959	80.000,00	830 C12
						14/10/2016	FPO434318	247.336,00	835 C12
						20/10/2016	BQ968	70.000,00	841 C12
						1/11/2016	FPO440812	1.890,00	846 C12
						1/11/2016	FPO440844	487.188,00	851 C12
						1/11/2016	BQ1030	888.000,00	855 C12
						27/10/2016	261	80.000,00	864 C12
						18/11/2016	FPO449968	175.096,00	867 C12
						18/11/2016	BQ1104	880.000,00	872 C12
						30/11/2016	FPO456137	586.041,00	885 C12
						2/12/2016	FPO457243	233.910,00	889 C12
		5/12/2016	FPO458251	476.340,00	895 C12				
		5/12/2016	BQ1176	1.028.000,00	899 C12				
		6/12/2016	SERL93423	495.000,00	916 C12				
		2/12/2016	25216	60.000,00	940 C12				

								16/11/2016	439	2.600.000,00	948 C12
								3/01/2017	BQ1251	880.000,00	951 C12
								5/01/2017	FPO461117	269.070,00	966 C12
Jorge Balza Angulo	6/05/1999	30/08/1999	1/10/2015	28/02/2017	Síndrome del Túnel carpiano bilateral		De conformidad con la evaluación de origen realizada por la ARL Colpetria de fecha 29 de mayo de 2014 (fl.- 1183 Cno. 13) cuenta con 300 meses de exposición al riesgo	2/12/2016	25238	60.000,00	1190 C13
	2/09/1999	17/04/2000						18/11/2016	FPO449983	107.400,00	1196 C13
	1/03/2012	28/02/2013						1/11/2016	FPO440862	107.400,00	1199 C13
	1/04/2013	2/07/2013						1/11/2016	FPO440863	158.979,00	1203 C13
	1/08/2013	30/05/2015						19/10/2016	24157	60.000,00	1207 C13
	11/07/2015	30/09/2015						13/09/2016	FPO415347	69.150,00	1212 C13
	1/02/2012	29/02/2012						25/08/2016	FPO402905	61.200,00	1215 C13
								8/08/2016	FPO397699	11.520,00	1220 C13
								2/08/2016	FPO394385	20.400,00	1224 C13
								23/07/2016	SERL88300	90.000,00	1229 C13
								18/07/2016	22003	60.000,00	1234 C13
								24/06/2016	SERL85884	112.500,00	1241 C13
								15/06/2016	FPO372620	133.920,00	1247 C13
								28/06/2016	SERL86156	22.500,00	1252 C13
		17/05/2016	20587	340.000,00	1254 C13						
		6/05/2016	FPO356034	73.200,00	1261 C13						
					\$ 2.743.769,00						

									15/06/2016	21205	60.000,00	1265 C13		
									30/04/2016	SERL80568	45.000,00	1272 C13		
									11/04/2016	19692	60.000,00	1275 C13		
									20/04/2016	A22055	49.000,00	1280 C13		
									19/04/2016	SERL78427	360.000,00	1285 C13		
									12/04/2016	FPO343653	84.720,00	1303 C13		
									29/02/2016	SERL75760	225.000,00	1308 C13		
									16/02/2016	18430	60.000,00	1319 C13		
									18/02/2016	18582	255.000,00	1324 C13		
									10/02/2016	17944	60.000,00	1332 C13		
Maria Cristina Hernandez Merchan	1/06/2009	31/03/2015	1/01/2006	1/05/2009	Sindrome del tunel carpiano bilateral - Epicondilitis Media - Tenosinovitis Y tendinitis		De conformdiad con el dictamen de fecha 15 de marzo de 2015 (fl.- 1352 Cno, 14) cuenta con una exposición al riesfgo de 20 años	15/07/2015	FPO197991	568.050,00	1357 C14			
			1/04/2015	Vigente				9/09/2015	C0005060	99.000,00	1362 C14			
			17/09/2015	C0005477				198.800,00	1368 C14					
			30/09/2015	C0006168				166.238,00	1377 C14					
			29/09/2015	C0005953				150.000,00	1382 C14					
			22/09/2015	167503				68.400,00	1390 C14					
			9/11/2015	FPO257537				299.882,00	1392 C14					
			1/12/2015	FPO272087				32.830,00	1396 C14					
									\$ 2.865.874,00					

									21/01/2016	C12177	100.000,00	1400 C14
									15/06/2016	C19839	433.200,00	1412 C14
									15/06/2016	C19845	228.000,00	1426 C14
									15/06/2016	C19851	48.000,00	1433 C14
									19/01/2016	8213	50.220,00	1438 C14
									19/09/2016	9666	53.730,00	1442 C14
									19/10/2016	180329	41.950,00	1446 C14
									20/09/2016	179977	41.950,00	1448 C14
									17/11/2016	C29492	228.000,00	1450 C14
Noralba Ceron Bravo	10/06/2004	14/08/2004	19/02/2013	Vigente	Sindrome del tunel del carpo bilateral			de conformidad con el dictamen de fecha 16 de diciembre de 2010 (fl.- 1478 Cno15) Cuenta con un tiempo de exposición al riesgo de 2 años.	30/11/2016	2736	588.000,00	1482 C15
	21/08/2004	23/09/2004							5/12/2016	FPO459043	64.192,00	1486 C15
	6/11/2004	30/12/2004							18/11/2016	2710	14.025,00	1490 C15
	13/01/2005	23/12/2005							1/06/2016	E137540	43.000,00	1493 C15
	11/01/2006	19/08/2006							25/05/2016	E137316	22.000,00	1498 C15
	30/08/2006	22/12/2006							4/05/2016	E136220	48.000,00	1502 C15
	10/01/2007	22/12/2007							2/05/2016	FPO353625	511.680,00	1506 C15
	8/01/2008	12/07/2008							13/04/2016	E134722	29.000,00	1510 C15
	21/07/2008	30/09/2008							11/10/2016	FPO432143	91.236,00	1517 C15

								8/09/2016	FPO412864	19.260,00	1521 C15
								7/09/2016	E140031	29.000,00	1525 C15
								16/09/2016	FPO417272	7.176,00	1529 C15
								16/09/2016	FPO417304	64.800,00	1533 C15
								12/08/2016	E139777	48.000,00	1537 C15
								5/08/2016	E139711	48.000,00	1541 C15
								4/03/2016	10339	37.298,00	1551 C15
								1/03/2016	E132660	132.000,00	1552 C15
								10/12/2015	FPO279093	165.600,00	1554 C15
								19/11/2015	CCFL0000598493	618.854,00	1559 C15
								9/11/2015	FV295587	49.104,00	1573 C15
								5/11/2015	FPO256644	82.800,00	1583 C15
								1/10/2015	9830	37.298,00	1590 C15
								10/08/2015	254884	95.000,00	1592 C15
								24/08/2015	FPO21848	248.400,00	1595 C15
								1/12/2015	10087	202.970,00	1599 C15
Wilmer Miranda Noriega	1/03/2012	30/05/2013	31/12/2008	1/03/2010	Transtorno de los discos intervertebrales, no especificados	\$ 2.648.861,00	No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	25/11/2016	505	80.000,00	1612 C16
	1/07/2013	6/07/2013	10/03/1995	30/06/2010				18/07/2016	21987	60.000,00	617 C16
	2/09/2013	30/09/2015	1/10/2015	28/02/2017				16/05/2016	SERL81125	22.500,00	1622 C16

	1/03/2010	17/06/2011						14/04/2016	19937	323.000,00	1624 C16
	18/06/2011	29/02/2012						26/02/2016	115080	402.639,00	1630 C16
								19/04/2016	SERL78477	337.500,00	1637 C16
								12/03/2016	SERL76006	270.000,00	1653 C16
								29/02/2016	SERL75804	405.000,00	1666 C16
Maria Luznelly Torres Chica	31/03/2008	21/12/2008	1/10/2015	1/05/2016	Sindrome del tunel carpiano		De conformidad con el dictamen del 29 de julio de 2015 (fl.- 1696 Cno. 17) Cuenta con un tiempo de exposición al riesgo de 6 años.	24/08/2016	FPO402078	95.040,00	1704 C17
	2/01/2009	22/12/2009						22/06/2016	FPO376452	99.270,00	1708 C17
	4/01/2010	30/09/2015						24/05/2016	FPO363596	245.082,00	1713 C17
	1/03/2007	25/06/2007						18/05/2016	E136914	48.000,00	1717 C17
	6/06/2007	9/12/2007						19/04/2016	FPO347112	398.034,00	1721 C17
	26/01/2008	30/03/2008						8/04/2016	E134188	48.000,00	1725 C17
	15/12/2007	20/01/2008						14/03/2016	FPO332156	258.564,00	1729 C17
	15/09/2011	20/09/2011						15/02/2016	FPO319316	258.564,00	1733 C17
											\$ 1.339.826,00
Ricardo Gonzalez Algarin	No existe prueba de la afiliación a la demandada AXA COLPATRIA		1/07/2016	Vigente	Discopatia lumbar L5 S1		De conformidad con el dictamen de fecha 29 de agosto del año 2013 (fl.- 1745 Cno. 18), cuenta con 20 años de exposición al riesgo.	25/08/2016	FPO403362	155.578,00	1749 C18
								16/09/2016	23189	60.000,00	1754 C18
								27/09/2016	E22702	152.565,00	1763 C18
								10/10/2016	FPO431431	57.580,00	1772 C18
								12/10/2016	FPO432746	266.400,00	1776 C18
					\$ 3.535.780,00						

									12/10/2016	FPO432827	112.552,00	1780 C18
									10/10/2016	A24226	86.000,00	1787 C18
									25/10/2016	FPO437522	1.045.980,00	1792 C18
									19/10/2016	24236	60.000,00	1797 C18
									25/10/2016	FPO437533	217.108,00	1804 C18
									25/10/2016	FPO437779	221.820,00	1812 C18
									18/11/2016	24919	60.000,00	1817 C18
									12/11/2016	SERL92484	45.000,00	1825 C18
									18/11/2016	25040	30.000,00	1828 C18
									30/11/2016	FPO456022	163.325,00	1840 C18
									2/12/2016	25173	29.000,00	1845 C18
									11/12/2016	CE384073	53.498,00	1853 C18
									5/01/2017	CE389486	24.895,00	1866 C18
Angelica Maria Casallas Cardozo	1/10/1998	30/04/2015	1/05/2015	31/05/2017	Síndrome del Manguito rotatorio no especificada lateralidad	\$ 4.012.806,00	De conformidad con el dictamen de fecha 29 de noviembre de 2011 (fl.- 1880 Cno. 19) cuenta con un tiempo de exposición al riesgo de 20 años.	31/07/2015	C18374	60.000,00	1882 C19	
								20/08/2015	7298	44.550,00	1884 C19	
	31/08/2015	C19426						464.000,00	1886 C19			
	19/10/2015	7740						35.256,00	1899 C19			
	19/10/2015	7728						230.000,00	1901 C19			

										27/10/2015	SERL59054	1.269.000,00	1903 C19
										31/10/2015	C21505	77.000,00	1913 C19
										11/11/2015	SERL63452	1.833.000,00	1918 C19
Francy Isabel Salamanca Barbosa	1/08/2002	1/08/2005	1/03/2015	31/12/2015	Tenosinovitis de estiloides radial		No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.			28/10/2016	HSRF0013069403	241.400,00	1942 C20
	1/02/2007	1/02/2009	6/07/2017	Vigente						8/11/2016	FPO444577	30.915,00	1946 C20
	2/02/2009	6/05/2011								2/09/2016	HSRF0013013024	39.800,00	1950 C20
	3/07/2013	31/08/2014								10/10/2016	5428	39.800,00	1954 C20
	1/10/2017	1/03/2018								8/06/2016	MDY2156209	35.000,00	1955 C20
	14/09/2018	VIGENTE								23/05/2016	C18438	88.900,00	1959 C20
										12/06/2016	MA23698	39.800,00	1971 C20
										11/05/2016	CLB0001358559	177.000,00	1975 C20
				2/06/2016	FPO368164	46.857,00	1980 C20						
				2/06/2016	FPO368185	65.160,00	1983 C20						
				18/04/2016	MDY2152846	20.016,00	1986 C20						
				27/05/2016	FPO366024	90.297,00	1990 C20						
				2/06/2016	FPO368166	165.600,00	1993 C20						
				8/04/2016	CLB0001341940	177.000,00	1998 C20						
				7/03/2016	CLB0001326742	39.800,00	2003 C20						
						\$ 2.709.935,00							

								18/02/2016	MA22030	177.000,00	2006 C20
								13/01/2016	MA21554	39.800,00	2012 C20
								6/11/2015	MA20486	37.200,00	2016 C20
								6/11/2015	MA20491	37.200,00	2020 C20
								7/11/2015	MA20519	413.450,00	2025 C20
								24/09/2015	MA19851	257.600,00	2040 C20
								24/09/2015	MA19854	111.600,00	2045 C20
Maria Irene Hernandez Hernandez	1/10/1998	1/07/2008	1/05/2015	31/05/2017	Tendinosis del supereespinozo derecho - epicondilitis media- tendinitis de flexoextensores antebrazo bilateral - discopatía lumbar múltiple - hernia discal		No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	31/12/2016	C38780	60.000,00	2058 C21
	11/12/2008	30/04/2015						27/10/2016	FPO438831	15.160,00	2063 C21
			30/09/2016	C35109				16.000,00	2066 C21		
			30/09/2016	C34958				60.000,00	2070 C21		
			31/08/2016	C33762				25.000,00	2074 C21		
			31/07/2016	C32214				323.000,00	1076 C21		
			5/08/2016	FPO396917				71.976,00	2084 C21		
			31/05/2016	C29560				55.000,00	2097 C21		
			9/06/2016	FPO370865				8.142,00	2107 C21		
			30/04/2016	C28313				60.000,00	2111 C21		
			9/06/2016	FPO370863				64.800,00	2114 C21		
								\$ 1.277.162,00			

								10/05/2016	FPO356647	64.800,00	2119 C21
								10/05/2016	FPO356648	16.284,00	2123 C21
Doralice Guevara Chaparro	19/01/2007	30/12/2007	27/09/2011	16/09/2015			No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	12/01/2012	SO06092	138.000,00	2135 C22
	25/01/2008	30/06/2011									
						\$ 2.818.000,00					
Magda Yulieth Fandino Maldonado	1/10/1998	1/08/2008	1/05/2015	31/05/2017	Reumatismo - epicondilitis media - bursitis del hombro - sinovitis y tenosinovitis no especificada lateralidad - bursitis del hombro izquierdo - tendinitis de flexores y extensores de muñeca izquierda		No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	29/11/2016	FPO455451	233.910,00	2156 C23
	11/12/2008	30/04/2015						29/11/2016	FPO455452	7.580,00	2159 C23
							31/10/2016	3482016	250.000,00	2169 C23	
							27/10/2016	FPO438833	233.910,00	2170 C23	
							30/09/2016	C34940	60.000,00	2176 C23	
							31/07/2016	C32202	199.000,00	2180 C23	
							5/08/2016	FPO396915	14.352,00	2187 C23	
							5/08/2016	FPO396916	248.400,00	2192 C23	
							30/06/2016	C30835	212.000,00	2197 C23	
							6/07/2016	FPO382363	361.694,00	2203 C23	
							15/06/2016	FPO372679	248.400,00	2207 C23	
							15/06/2016	FPO372680	16.284,00	2213 C23	
						\$ 3.662.308,00					

									31/05/2016	C29547	400.000,00	2221 C23
									19/05/2016	FPO361561	24.426,00	2232 C23
									19/05/2016	FPO361560	9.720,00	2237 C23
									16/04/2016	D2137245		2243 C23
									11/03/2016	FPO331669	571.998,00	2249 C23
									31/01/2016	C24839	60.000,00	2252 C23
									30/11/2015	SERL66303	195.000,00	2255 C23
									25/11/2015	FPO268845	264.684,00	2259 C23
									19/08/2015	12987	36.000,00	2262 C23
Victor Hugo Cervantes Solano	1/04/2008	31/10/2011	1/07/2019	Vigente	Otros desplazamientos especificados de disco intervertebral		No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.		12/09/2016	FPO414007	133.920,00	2287 C24
	18/01/2012	30/06/2016							16/09/2016	23178	60.000,00	2293 C24
									12/10/2016	128773	402.639,00	299 C24
									4/11/2016	FPO43716	65.419,00	2305 C24
									4/11/2016	FPO443705	248.479,00	2310 C24
									8/11/2016	24912	60.000,00	2318 C24
									18/11/2016	25011	136.000,00	2323 C24
									5/12/2016	FPO457884	115.260,00	2329 C24
									2/12/2016	A24752	86.000,00	2336 C24
									5/01/2017	FPO461237	156.949,00	2342 C24
						\$ 1.359.857,00						

Clara Rosa Garcia Reyes	1/01/2001	1/01/2002	1/04/2011	31/01/2013	Epicondilitis lateral codo derecho -		No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	12/10/2012	1277	15.000,00	2375 C25
	1/04/2010	31/03/2011						17/07/2012	558	200.000,00	2381 C25
								17/06/2012	447	27.500,00	2392 C25
								8/06/2012	5862	1.351.350,00	2404 C25
								8/06/2012	5824	25.000,00	2410 C25
								21/03/2012	30799	35.980,00	2415 C25
								15/03/2012	5168	25.000,00	2422 C25
								8/03/2012	68804	321.950,00	2427 C25
								6/02/2012	VF0024834	145.000,00	2432 C25
								30/05/2012	VF40349	113.100,00	2441 C25
								30/05/2012	VF40348	29.140,00	2447 C25
								19/01/2012	VF22602	812.160,00	2452 C25
								1/02/2012	273	210.000,00	2459 C25
								18/01/2012	4689	30.000,00	2464 C25
								24/11/2011	100510323	27.899,00	2471 C25
						\$ 3.720.027,00		2/11/2011	6922	100.000,00	2477 C25
Maria de Jesus Cortes Garzon	1/10/1998	1/07/2008	1/05/2015	31/05/2017	Sindrome del tunel carpiano no especificada lateralidad -		No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que	22/01/2016	FPO297764	64.800,00	2548 C26
	11/12/2008	30/04/2015						22/01/2016	FPO297761	405.654,00	2551 C26

			sindrome del manguito rotatorio no especificada lateralidad - epicondilitis lateral y media - sinovitis y tenosinovitis	derivó en la enfermedad que padece.	31/01/2016	C24832	60.000,00	2556 C26
					19/02/2016	FPO321917	381.444,00	2559 C26
					2/06/2016	FPO367506	248.400,00	2565 C26
					2/06/2016	FPO367507	103.854,00	2571 C26
					31/05/2016	C29541	60.000,00	2576 C26
					24/06/2016	FPO377725	352.254,00	2580 C26
					21/07/2016	FV000003803497	224.496,00	2589 C26
					13/08/2016	SERL89319	39.000,00	2593 C26
					31/08/2016	C33574	60.000,00	2596 C26
					5/08/2016	FPO396997	7.176,00	2598 C26
					5/08/2016	FPO396995	294.480,00	2603 C26
					29/09/2016	FPO426580	57.000,00	2609 C26
					29/09/2016	FPO426583	4.230,00	2613 C26
					29/09/2016	FPO426642	31.720,00	2621 C26
					30/09/2016	C34933	60.000,00	2624 C26
					3/11/2016	FPO443341	233.910,00	2628 C26
					3/11/2016	FPO443336	3.790,00	2631 C26
					31/10/2016	C36539	60.000,00	2634 C26

								30/11/2016	C37800	60.000,00	2637 C26
								31/12/2016	C38769	60.000,00	2640 C26
Saenz Nancy Marlen	1/12/2000	31/05/2001	1/05/2015	Vigente	Tendinitis de flexo extensores de manos - epicondilitis mixta bilateral - síndrome manguito rotador		No existe prueba en el expediente del tiempo de exposición al riesgo y que derivó en la enfermedad que padece.	4/08/2015	FV1075142	49.251,00	2671 C27
	1/08/2003	30/07/2004						30/06/2015	C17844	209.800,00	2675 C27
	1/01/2008	30/04/2015						31/07/2015	C18507	573.800,00	2686 C27
								20/11/2015	7979	45.000,00	2694 C27
								19/11/2015	7873	44.550,00	2696 C27
								20/01/2016	8266	230.000,00	2698 C27
										\$ 23.465.074,00	

Teniendo en cuenta el cuadro que antecede, y como quiera que la demandada alega en su recurso que el Juez de primer grado erro, ya que tomó la fecha de estructuración de la enfermedad de cada afiliado, como fecha de exposición al riesgo, esta Colegiatura encuentra que le asiste razón al recurrente, ya que no es dable suponer que estos dos conceptos corresponden al mismo asunto.

Lo anterior se afirma como quiera que, el Decreto 1507 de 2014, señala que la fecha de estructuración de la enfermedad profesional, corresponde a:

*“Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una **enfermedad o accidente**, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. (Negrilla fuera de texto)*

*Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.”*

A su turno, en el Decreto 1477 del 2014, mediante el cual se expidió la tabla de enfermedades laborales, enseña que debe existir una causalidad entre la enfermedad y los los factores de riesgo ocupacional. Es así como, en artículo 3, indica que para determinar la relación causa-efecto, se deberá identificar:

1. *“La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes”.*

Así las cosas, esta Sala encuentra que no es posible, tener como fecha de exposición al riesgo, la fecha en la que se estructuró la enfermedad profesional, ya que, la fecha de exposición al riesgo es aquella desde la cual estuvo expuesto al riesgo en el sitio de trabajo de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, de la labor que realizaba y que desencadenó en la enfermedad profesional.

Nótese como por ejemplo, en el caso del señor IVAN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ, en el dictamen emitido el pasado 9 de marzo de 2015, se le diagnosticó una enfermedad laboral denominada “*Trastorno depresivo recurrente – trastorno de disco lumbar – dolor cónico intratable*” con fecha de estructuración, el 2 de septiembre de 2014 y se indicó que el actor llevaba 3 años de exposición al riesgo, es decir desde el año 2011 y es esta fecha, de la que habla la norma y la cual debe ser tenida en cuenta a efectos de calcular el porcentaje que le corresponde a cada ARL, fecha que debe demostrada por la parte interesada sin que se puede presumir la misma.

De conformidad con lo anterior y después de revisada de manera minuciosa la totalidad del expediente, y que quedó plasmado en el cuadro que antecede, esta Colegiatura encuentra en primer lugar que frente al afiliado RICARDO GONZALEZ ALGARÍN, no se demostró vinculación alguna con la demandada AXA COLPATRIA, por lo que sobre esta persona se confirmará la absolución impartida por el Juez de primer grado.

En segundo lugar, que únicamente se estableció de manera clara y contundente, en cada uno de los dictámenes emitidos a cada afiliado, la fecha de exposición al riesgo de las siguientes personas:

1. ALEXANDRA GÓMEZ ORTIZ.
2. IVÁN DARÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ.
3. MARIELA TRIANA ROCHA.
4. JORGE BALZA ANGULO.
5. MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ MERCHÁN.
6. NORALBA CERÓN BRAVO.
7. MARÍA LUZ NELLY TORRES CHICA.
8. ANGÉLICA MARÍA CASALLAS CARDOZO.

Por lo que respecto de estas personas se continuará con el estudio del proceso y se revocaran las condenas impuestas en cuanto a los demás afiliados, esto es, respecto de los señores:

1. ANA BEATRIZ ROMERO MURILLO,
2. ANA LIDA GOMEZ VALDEZ,
3. AURA MERCEDES POSADA MONROY,
4. BELISARIO TERREROS,
5. CARLOS JAVIER MARCILLO RODRIGUEZ,
6. CERVANTES SOLANO VICTOR HUGO,
7. CLARA ROSA GARCÍA REYES,
8. DORALICE GUEVARA CHAPARRO,
9. FRANCY ISABEL SALAMANCA BARBOSA,
10. LEONIDAS DE JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ,
11. LUIS ALBERTO RAMIREZ PEREZ,
12. LUZ MARINA PRADA,
13. MAGDA YULIETH FANDIÑO ALVARADO,
14. MARIA DE JESUS CORTES GARZÓN,
15. MARIA IRENE HERNANDEZ HERNANDEZ,
16. GLADYS PEREZ PEÑA,
17. NANCY MARLEN SAENZ,
18. WILMER MIRANDA NORIEGA

Ahora bien, en relación con la causalidad entre la exposición al riesgo y la enfermedad que dio origen a la enfermedad, se encuentra que esta fue aceptada por las partes en cada uno de los dictámenes realizados a los afiliados y en ellos se estableció la enfermedad que padece cada uno de ellos, encontrando que al momento de generar cada una de las facturas se establece con claridad que corresponden a las enfermedades diagnosticadas en su momento a cada afiliado.

Así mismo en su recurso la demandada, alega que positiva no acreditó que con posterioridad al traslado hubiese adoptado medidas de control sobre los riesgos a los cuales se encontraban expuestos los trabajadores afiliados, ya que éstos continuaron laborando, no obstante lo anterior, si se revisa la norma que establece la acción de recobro que hoy se estudia, se encuentra que únicamente se indica que se *“podrá repetir proporcionalmente **por el valor pagado** con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su*

*empleador de haber tenido períodos sin cobertura” sin que sea pueda exigir requisitos adicionales, como los que solicita el apelante.*

Igualmente, es necesario señalar que, el apoderado de la parte demandada en su recurso señaló que no todos los conceptos recobrados son objeto de reembolso, no es menos cierto que no indicó con exactitud cual o a cuales conceptos se refiere, ya que de la revisión de las facturas allegadas se encuentra que las mismas corresponden a las prestaciones asistenciales, señalados por la ley, esto es:

- 1. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.*
- 2. Servicios de hospitalización.*
- 3. Servicio odontológico.*
- 4. Suministro de medicamentos.*
- 5. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.*
- 6. Prótesis y órtesis y su reparación y reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.*
- 7. Rehabilitación física y profesional.*
- 8. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.*

Teniendo claridad en lo anterior, se pasará, con base en la información antes relacionada, se pasa a determinar de forma individual el porcentaje a cargo de cada administradora, para ello, se tomará como tiempo total de exposición al riesgo el comprendido entre el momento en que empezó la exposición (con base en lo indicado en los dictámenes) y se tomará como extremo final la fecha en la que se paga la última de las facturas por parte de Positiva Compañía De Seguros S.A., ya que como bien lo señala el recurrente no existe prueba alguna que indique que para dicha data hubiese cesado la exposición al riesgo, para cada caso, ello en el entendido que si el afiliado requiere servicios médicos y asistenciales por la misma patología que venía siendo cubierta por la ARL demandada, es porque continúa expuesto y pues nada distinto alegó o probó la demandante.

Caso	Tiempo de exposición antes del dictamen (días)	Fecha inicio de la exposición	Fecha fin exposición	Días totales exposición	Días exposición En AXA COLPATRIA	Días exposición POSITIVA	Días sin cobertura	Días con cobertura	% Responsabilidad - AXA	% Responsabilidad Positiva	Valor Factura	Monto cargo de AXA	Monto cargo de POSITIVA
ALEXANDRA GOMEZ ORTIZ	4680	16/05/1999	03/11/2016	6.288	5.303	751	234	6.054	87.60%	12.40%	\$3.033.646	\$2.657.473.9	\$376.172.1
IVAN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ	1.080	09/03/2012	27/02/2016	1.528	1.373	58	97	1.431	95.94%	4.05%	\$2.748.304	\$2.636.722,83	\$111.581.14
MARIELA TRIANA ROCHA	2.520	27/05/2008	31/10/2016	3038	2300	240	498	2540	90.55%	9.45%	\$3.196.142	\$2.190.839.14	\$1.005.302.86
JORGE BALZA ANGULO	9000	29/05/1990	02/12/2016	9544	1.461	508	7.575	1.969	74.20%	25.80%	\$2.743.769	\$2.035.876.6	\$707.892.4
MARIA HERNANDEZ MERCHAN	7.200	15/05/1995	17/11/2016	7743	2.100	1.201	4.442	3.301	63.62%	36.38%	\$2.865.874	\$1.823.269.04	\$1.042.604.96
NORALBA CERON BRAVO	720	06/12/2008	30/11/2016	2.875	0	2491	384	2.491	0%	100%	\$2.595.602	0	\$2.595.602
MARIA TORRES CHICA	2.160	29/07/2009	05/12/2016	2.646	2.216	511	0	2.727	81.27%	18.73%	\$1.339.826	\$1.088.876.60	\$250.949.4
ANGELICA MARIA CASALLAS CARDOZO	7.200	29/11/1991	11/11/2015	8.623	5970	750	0	6.720	88.83%	11.17%	\$4.012.806	\$3.564.575,57	\$448.230.43

Ahora bien, en cuanto a la compensación pretendida por la parte demandada, se encuentra que el Decreto 2509 de 2015, del 23 de diciembre, señala:

*“crease un mecanismo de compensación monetaria con el objeto de corregir los efectos de la concentración de riesgos en el sistema general de riesgos laborales y sus consecuencias financieras, así como adoptar medidas para mitigar la concentración de riesgos en dicho sistema. Artículo 2.2.4.9.1.2. obligatoriedad de la afiliación. Las administradoras riesgos laborales están en la obligación de aceptar afiliaciones de todos los empleadores y sus trabajadores y de los trabajadores independientes, de conformidad con lo previsto en la ley 1562 de 2012 sin sujeción a la clase de riesgos o actividad económica que desarrollen.*

(...)

*La determinación del valor de la compensación a favor o a cargo de cada administradora de riesgos laborales se efectuará en todo caso sobre el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015.”*

De conformidad con lo anterior, esta Colegiatura encuentra que de la lectura de la norma antes mencionada, no se infiere que esta compensación sea destinada a cancelar las contingencias reclamadas en la presente acción, es decir, aquellas sobre las cuales se solicitan los reembolsos.

Finalmente, y en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, oportunamente, de conformidad con el art. 24 de la ley 1562 de 2012, por medio de la cual se modifica el Sistema de Riesgos laborales y se dictan otras disposiciones, la presente acción tiene un término de prescripción, correspondiente a 5 años, contados a partir de la última de las fechas enunciadas a continuación:

*a) La fecha de la calificación en primera oportunidad del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la EPS, cuando dicha calificación no sea susceptible de controversia por las administradoras o por el usuario;*

*b) La fecha de calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando dicha*

*calificación no sea susceptible de recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;*

*c) La fecha de Calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;*

*d) La fecha de presentación de la factura de la IPS a la EPS, cumpliendo con los requisitos exigidos.*

Revisado el expediente esta Sala encuentra que se allegaron, los siguientes dictámenes de pérdida de calificación de los afiliados en los términos señalados en el cuadro primigenio, los cuales se recuerda, corresponden a las siguientes fechas:

AFILIADO	FECHA EL DICTAMEN
ALEXANDRA GOMEZ ORTIZ	16 de mayo de 2012
IVAN DARIO GÓMEZ	9 de marzo de 2015
MARIELA TRIANA ROCHA	27 de febrero de 2015
JORGE BALZA ANGULO	29 de mayo de 2011
MARIA HERNANDEZ MERCHAN	15 de marzo de 2015
NORALBA CERON BRAVO	16 de diciembre de 2010
MARIA TORRES CHICA	29 de julio de 2015
ANGELICA MARIA CASALLAS	29 de noviembre de 2011

De conformidad con lo anterior y como quiera que la presente acción fue sometida a reparto el 12 de diciembre de 2017, es claro que el reembolso solicitado respecto de los afiliados JORGE BALZA ANGULO, NORALBA CERON BRAVO y ANGELICA CASALLAS, se encuentra prescrito, por lo que únicamente se impondrá condena respecto de los afiliados ALEXANDRA GOMEZ ORTIZ, IVAN DARIO GÓMEZ, MARIELA TRIANA RICH, MARIA HERNANDEZ MERCHAN y MARÍA TORRES CHICA y por los montos señalados en el cuadro No. 2.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada y en consecuencia, se condena a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDAS S.A. a realizar el reembolso a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. de las sumas que a se relacionan, por cada uno de los afiliados, sumas éstas que deberán ser indexadas al momento de su pago, así:

AFILIADO	PORCENTAJE	VALOR
ALEXANDRA GOMEZ ORTIZ	87.60%	\$2.657.473.9
IVAN DARIO GÓMEZ	95.94%	\$2.636.722.83
MARIELA TRIANA ROCHA	90.55%	\$2.190.839.14
MARIA HERNANDEZ MERCHAN	63.62%	\$1.82.264.04
MARIA TORRES CHICA	81.27%	\$1.088.876.60

**SEGUNDO: ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO**, en sentido de absolver a la demandada de las pretensiones relacionadas con el reembolso de los afiliados de los cuales no se acreditó el tiempo de exposición al riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, es decir, respecto de los afiliados:

1. ANA BEATRIZ ROMERO MURILLO,
2. ANA LIDA GOMEZ VALDEZ,
3. AURA MERCEDES POSADA MONROY,
4. BELISARIO TERREROS,
5. CARLOS JAVIER MARCILLO RODRIGUEZ,
6. CERVANTES SOLANO VICTOR HUGO,
7. CLARA ROSA GARCÍA REYES,
8. DORALICE GUEVARA CHAPARRO,
9. FRANCY ISABEL SALAMANCA BARBOSA,

10. LEONIDAS DE JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ,
11. LUIS ALBERTO RAMIREZ PEREZ,
12. LUZ MARINA PRADA,
13. MAGDA YULIETH FANDIÑO ALVARADO,
14. MARIA DE JESUS CORTES GARZÓN,
15. MARIA IRENE HERNANDEZ HERNANDEZ,
16. GLADYS PEREZ PEÑA,
17. NANCY MARLEN SAENZ,
18. WILMER MIRANDA NORIEGA

**TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia apelada y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de prescripción, respecto de los afiliados JORGE BALZA AMGULO, NORALBA CERON BRAVO y ANGELICA MARÍA CASALLAS, de conformidad con lo antes expuesto.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión impartida en primera instancia.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.



**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Magistrada**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: INGENIERÍA Y MINERÍA DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00791 01

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**S E N T E N C I A:**

Resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 18 de mayo de 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda y ordenó a la EPS demandada, reembolsar a la demandante la suma de **\$24.590,00**.

Como fundamento de sus pretensiones expuso la empresa INGENIERÍA Y MINERÍA DE OCCIDENTE S.A. que en calidad de empleador del señor JOSE RAUL CASTAÑO ORDOÑEZ, canceló incapacidad que le fue otorgada. Que solicitó el reconocimiento y pago de la misma, pero a la fecha, la accionada no ha procedido a realizar dicho reembolso.

**DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en proveído de fecha 18 de mayo 2020, resolvió acceder a las súplicas de la demanda y condenó a la EPS SALUD TOTAL, al pago de **\$24.590,00**.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte accionada **SALUD TOTAL EPS**, interpuso recurso de apelación, en el que solicita se revoque la decisión adoptada, como quiera que cumplió con su obligación de pagar la licencia sobre la cual se emitió la condena y por valor de \$24.590,00

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si hay lugar a declarar la excepción de pago, ya que la accionada manifiesta que canceló la obligación impuesta.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso no existe discusión, en cuanto a que la empresa demandante INGENIERÍA Y MINERÍA DE OCCIDENTE S.A., canceló la incapacidad de su trabajador JOSE RAUL CASTAÑO ORDOÑEZ, así como tampoco la obligación del reembolso de dichos dineros por parte de la accionada, ya que estas declaraciones efectuadas por el Juez de Primera Instancia no fueron controvertidas por la apelante.

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“(...) será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.*

Para resolver el asunto en cuestión, lo primero que se puede observar es que la demandada presentó copia de la relación de pagos por transferencia, en la que aparece la confirmación del pago realizado en favor de la empresa accionante y en una cuantía de \$24.591,00, así las cosas y por haberse demostrado el pago, sin mayores razonamientos por innecesarios se declarará probada la excepción de pago.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida 18 de mayo de 2020, por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de pago propuesta por la demandada.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Magistrada**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado**



**LORENZO TORRES RUSSEY**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: CINE COLOMBIA.

DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS.

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00449 01

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**S E N T E N C I A:**

Resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 20 de noviembre de 2019, por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda y ordenó a CRUZ BLANCA EPS, reembolsar a la demandante la suma de **\$49.180,00**.

Como fundamento de sus pretensiones expuso CINE COLOMBIA que en calidad de empleador de la señora YOSSELIN MARIANA ARROYAVE LÓPEZ, canceló incapacidad que le fue otorgada. Que solicitó el reconocimiento y el 04 de agosto de 2017, solicitó a la demandada CRUZ BLANCA EPS el reembolso del dinero cancelado.

**DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en proveído de fecha 20 de noviembre de 2019, resolvió acceder a las súplicas de la demanda y condenó a la EPS CRUZ BLANCA, al pago de **\$49.180,00**.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte accionada **CRUZ BLANCA EPS**, interpuso recurso de apelación, en el que solicita se revoque la decisión adoptada, como quiera que cumplió con su obligación de pagar la licencia sobre la cual se emitió la condena y por valor de \$49.180,00

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si hay lugar a declarar la excepción de pago, ya que la accionada manifiesta que canceló la obligación impuesta.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso no existe discusión, en cuanto a que la empresa demandante CINE COLOMBIA, canceló la incapacidad de su trabajadora YOSSELIN MARIANA ARROYAVE LÓPEZ, así como tampoco la obligación del reembolso de dichos dineros por parte de la accionada, ya que estas declaraciones efectuadas por el Juez de Primera Instancia no fueron controvertidas por la apelante.

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“(...) será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.*

Para resolver el asunto en cuestión, lo primero que se puede observar es que la demandada presentó copia de la relación de pagos por transferencia, en la que aparece la confirmación del pago realizado en favor de la empresa accionante y en una cuantía de \$49.180,00, por lo que sin mayores razonamientos por innecesarios se declarará probada la excepción de pago.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida 20 de noviembre de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de pago propuesta por la demandada.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.



**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Magistrada**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado**



**LORENZO TORRES RUSY**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: MIGRACIÓN COLOMBIA.

DEMANDADO: SANITAS EPS.

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00571 01

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**S E N T E N C I A:**

Resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 10 de febrero de 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda y ordenó a SANITAS EPS, reembolsar a la demandante la suma de **\$3.261.450,00**.

Como fundamento de sus pretensiones expuso la parte actora que en calidad de empleador de la señora ENNA CATALINA MANTILLA QUINTERO, canceló la licencia de maternidad que le fue otorgada. Que solicitó el reembolso del dinero cancelado y el mismo le fue negado.

**DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en proveído de fecha 10 de febrero de 2020, resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda y condenó a SANITAS EPS, al pago de **\$3.261.450,00**.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte accionada accionante interpuso recurso de apelación, en el que solicita se revoque la decisión adoptada, y en su lugar se ordene a la accionada el pago del 100% de la licencia y no de manera proporcional.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso no existe discusión, en cuanto a que la accionante MIGRACIÓN COLOMBIA, canceló la licencia maternidad de su trabajadora ENNA CATALINA MANTILLA QUINTERO, así como tampoco la obligación del reembolso de dichos dineros por parte de la accionada, ya que la parte accionante no presentó apelación contra la decisión. Así las cosas y como ya se indicó la parte actora pretende que el pago al que fue condenado a la demandada, no sea proporcional al tiempo de cotización, y en su lugar que se ordene el pago en un 100%.

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El Decreto 806 de 1998 en su artículo 63, señala que el derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por licencia de maternidad requiere que la afiliada haya cotizado como mínimo por un período igual al período de gestación.

Sobre los requisitos para el reconocimiento de licencias por maternidad o incapacidad el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto 047 de 2000, establece lo siguiente:

*"...2. Licencias por Maternidad: para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su periodo de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos*

*previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión....”*

Así mismo, para el reconocimiento y pago de licencias el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 señala:

*“Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:*

*1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.*  
(...)

Respecto al reconocimiento de la licencia de maternidad proporcional, la sentencia T-1223 de 2008, sentó las siguientes reglas:

*“Cuando la mujer que solicita el pago de la licencia de maternidad tiene un Ingreso Base de Cotización inferior a un salario mínimo y ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un periodo inferior a la duración de su gestación. En este caso, la compensación opera de la siguiente manera:*

*“(a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia.*

*“(b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del periodo de gestación.”*

Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia T-049 de 2011 expresó respecto a los casos en que no se cumple con éste requisito, lo siguiente:

*“De lo anterior se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad”. Por su parte, la segunda hipótesis señala que: **“cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó”**. (resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, El artículo 78 del [Decreto 2353 de 2015](#) establece que, para que la licencia de maternidad sea pagada en su totalidad, la trabajadora debe haber cotizado durante todo el período de gestación.

Por su parte, en caso de que la trabajadora haya cotizado por un período inferior al de gestación, **el valor de la licencia le será reconocido de manera proporcional**, es decir, por el número de días cotizados frente al período real de gestación.

De conformidad con lo anterior, y como quiera no se objeta que la trabajadora estuvo afiliada y realizó cotizaciones únicamente por 210 días, es claro que la decisión adoptada por la Superintendencia, se encuentra acorde a las normas vigentes y en consecuencia se confirmará la misma.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida 10 de febrero de 2020, por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ACTIVOS S.A.S.

DEMANDADO: MEDIMAS EPS.

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00868 01

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**S E N T E N C I A:**

Resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 04 de mayo de 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones expuso la empresa ACTIVOS S.A.S. que canceló a 36 trabajadores, lo correspondiente al 100% de las incapacidades que le fueron debidamente otorgadas, para un total de 62 incapacidades. Indica que solicitó el reembolso de las mismas, no obstante, la accionada no ha procedido al pago de las mismas.

**DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en proveído de fecha 04 de mayo de 2020, resolvió no acceder a las súplicas de la demanda.

Señaló el Juez de primer que de la demandada al momento de dar contestación, alegó el pago de las mismas, situación que se puso de presente a la parte actora, quien aceptó el pago de 49 de ellas y señaló que 6 incapacidades fueron canceladas de manera parcial y 7 no fueron canceladas.

Por lo anterior, la Superintendencia señaló que el estudio se limitaría solo a éstas últimas incapacidades, no obstante lo anterior, indicó que no era posible realizar una confrontación de los hechos esbozados toda vez que la demanda no fue acompañada de los soportes probatorios que permitan establecer el cumplimiento de los requisitos que hacen exigible el reembolso de las prestaciones económicas deprecadas, ya que si bien la demanda fue acompañada de un Cd, el mismo no contiene los recibos de pago o comprobantes de nómina con los que se compruebe el pago de las prestaciones económicas por parte del empleador a sus trabajadores, por lo que absolvió de la totalidad de las súplicas de la demanda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante indica que según información de los mismos funcionarios de la Superintendencia Nacional de salud, los abogados encargados de proyectar las sentencias se encontraban laborando desde sus casas desde mediados del mes de marzo de 2020 por lo que algunos de ellos no tuvieron acceso a la información completa del expediente. Indica que prueba de lo anterior son los múltiples correos que se recibieron por parte de funcionarios de la Superintendencia, quienes le solicitaron volver a enviar todas las pruebas de la demanda por correo electrónico.

Por lo anterior, rechaza los argumentos esgrimidos por el Juez de primer grado y por las que probablemente el CD no haya llegado a las manos del funcionario encargado de redactar las sentencias objeto del presente pronunciamiento, pero considera completamente falsa la aseveración del que el CD se encuentra en blanco y sin información ya que de ser cierta dicha afirmación, la demanda debió ser inadmitida y contrario a ello en proveído den fecha 26 de febrero de 2019, se admitió sin reparo alguno la misma. Finalmente solicita se accedan a la totalidad de las pretensiones de la demanda, incluidos los intereses moratorios y al pago de las agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con el presente proceso se tiene que la Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.*

Para resolver el asunto en cuestión, lo primero que se puede observar es que, como ya se indicó el Juez de Primer grado absolvió a la demandada, alegando que la parte actora no demostró el pago realizado; por su parte la apelante señala que las documentales con las cuales se demuestra el pago realizado a cada trabajador, fueron allegadas oportunamente, esto es, en el CD que se anexó a la demanda.

De conformidad con lo anterior, y de la revisión de la totalidad del expediente, esta Sala encuentra que en el presente caso, si bien, la parte actora alega que la demandada no ha cancelado el porcentaje que le

corresponde en el pago de las incapacidades y de conformidad con la carga de la prueba le correspondería a la parte demandada demostrar que sí lo realizó, no puede desconocerse que lo que se pretende es el reembolso de los dineros que alega parte demandante canceló a cada trabajador, por lo que en este caso y en primer lugar, es a la parte actora a quien debe demostrar con exactitud el valor que canceló, para que la carga de la prueba se traslade a la demandada y esta demuestre que sí lo hizo.

De conformidad con lo anterior, y pese a que la actora indica que allegó oportunamente el CD el cual contenía los desprendibles de pago, las certificaciones laborales y demás documentos necesarios para acreditar los pagos realizados, lo cierto es, que en el CD aportado, dichos documentos no se encuentran.

Así mismo, la documental mencionada por la parte actora, tampoco fue allegada al recurso que se estudia, a fin de tenerla en cuenta en esta instancia y pese a que se indica que en varias oportunidades le fueron solicitados los mismos a través de correo electrónico, tampoco se allegó prueba alguna que corrobore dicha afirmación.

Por todo lo anterior, y ante la falta de actividad probatoria por parte de la empresa demandante, se habrá de confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida 4 de mayo de 2020, por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ACTIVOS S.A.S.

DEMANDADO: COOMEVA

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00905 01

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**S E N T E N C I A:**

Resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 18 de mayo de 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones expuso ACTIVOS S.A.S. que en calidad de empleador de 20 trabajadores que relaciona en los hechos de su demanda, pagó Incapacidades por un total de **\$2.963.902,00**, las cuales le fueron debidamente otorgadas. Que solicitó el reembolso de dichos dineros, pero el mismo fue negado.

**DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en proveído de fecha 18 de mayo de 2020, resolvió negar las súplicas de la demanda, como quiera que en primer lugar la parte accionante aceptó el pago de 19 de las 20 incapacidades que se reclaman y en relación con la incapacidad a nombre de la señora MARIA TERESA ORTIZ, encontró que la misma no cumplía con el requisito de periodo mínimo de cotización que exige la norma.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte accionante ACTIVOS S.A.S., interpuso recurso de apelación, en el que solicita se revoque la decisión adoptada, como quiera que si bien, la parte demandada pagó las incapacidades reclamadas, no es menos cierto que no pagó los intereses moratorios correspondientes, y que de los documentos allegados a la demanda, se refleja con claridad la solicitud de cobro efectuada por la EPS; así mismo, que incluso en el cuerpo petitorio de la demanda y en el archivo en Excel se relacionan cada uno de los consecutivos con los cuales se radicaron las solicitudes de reembolso.

Respecto de la señora MARIA TERESA OROZCO ORTIZ, manifestó que contrario a lo señalado por la Superintendencia, si cuenta con el tiempo mínimo de cotización, ya que la fecha inicial de su incapacidad, lo fue para el 3 de marzo de 2017 y fue vinculada laboralmente el 10 de enero de 2017, por lo que se debe acceder al pago de los dineros reclamados.

## **CONSIDERACIONES**

En el presente caso no existe discusión, en cuanto a que la empresa demandante canceló la incapacidad de su trabajadora MARIA TERESA OROZCO ORTIZ, por lo que en primer término se estudiará, si le asiste derecho a la parte actora al reembolso de la suma de \$24.951,00 y posteriormente se establecerá si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama.

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. asimismo, el artículo 121 del

Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.*

Para resolver el asunto en cuestión, lo primero que se puede observar es que en el presente caso la parte actora peticiona el pago de las incapacidades correspondientes a los señores ZEGRITH CABALLERO BALLESTAS, FREDY JOSE FERNANDEZ CASTRO, CARLOS HEDRNAN HENAO NAVARRO, RONALD VEGA BARRIOS, ALEXANDER GOMEZ BELLO, MARIA ISABEL GIRALDO ARANGO, LUISA FERNANDA GUERRERO ZUÑIGA, MARIA TERRESA OROZCO ORTIZ, MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ, SANDRA MILENA MORA, MARIA DEL CARMEN CAICEDO CASTILLO, VIVIANA ESTHER MARTINEZ RIVERA, BERNUIL SARMIENTO CERDA, SANDRA LUZ MORALES ROCHA, LINEY MARIA VEGA ESPITIA, SANDRA PATRICIA GIRON RIVERA y ASTRID CAROLINA MONTAÑO ACEVEDO.

No obstante lo anterior, ante el requerimiento efectuado por la Superintendencia Delegada, la parte actora, señaló que COOMEVA EPS, ya canceló las incapacidades reclamadas, con excepción de la correspondiente a la señora MARIA TERESA OROZCO ORTIZ. Así mismo señaló que a la fecha la parte demandada adeuda los intereses moratorios, por la totalidad de las incapacidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juez de Primer Grado, consideró que no había lugar al pago de la incapacidad correspondiente a la señora MARIA TERESA OROZCO ORTIZ, al señalar que no se cumplió con el requisito de periodo mínimo de 4 semanas de cotización ininterrumpida al SGSSS.

En relación con este aspecto, es necesario señalar que no es objeto de discusión que la señora ingresó a laborar al servicio de la empresa demandante el día 10 de enero de 2017.

Igualmente se encuentra que el Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.1.3.4. señala que para acceder al reconocimiento económico de las incapacidades, el afiliado cotizante debe haber compensado al Sistema un mínimo de 28 días de manera ininterrumpida y completa en el mes inmediatamente anterior.

En el presente caso se reitera, la señora OROZCO ORTIZ, ingresó a laborar al servicio de la empresa demandante, el 10 de enero de 2017 y la incapacidad de la que se reclama el pago lo fue, para el 3 de marzo de ese mismo año, por lo que al momento en que le fue otorgada la mentada incapacidad, llevada 1 mes y 24 días al servicio de la parte actora.

Ahora bien, en el presente caso no se objetan los argumentos esgrimidos por el Juez de primer grado cuando señaló que la tratarse de trabajadores dependientes la nómina y el correspondiente aporte se cancela mes vencido, por lo que efectivamente en el mes de febrero se reportaron los 21 días correspondientes al mes de enero, pero ello no quiere decir que los mismos no sean tenidos en cuenta, así como tampoco los correspondientes al mes de febrero, ya que se reitera la incapacidad fue otorgada en el mes de marzo, por lo que si en gracia de discusión no se pueden tener en cuenta los días laborados en enero, como quiera que laboró todo el mes de febrero y no hay discusión de ello, así como del pago del respectivo aporte, éstos serían suficientes para obtener el recobro de la incapacidad reclamada, por lo que revocará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Finalmente y en lo que tiene que ver con el pago de los intereses moratorios, contrario a lo señalado por la recurrente, revisado en su totalidad el acervo probatorio, no se encuentra prueba del requerimiento efectuado por la

actora o radicado de la solicitud por parte del titular en este sentido, y si bien, al momento de relacionar las pretensiones de la demanda se indicaron en la casilla denominada “OBSERVACIÓN DETALLADA” unas fechas, ante la falta de prueba que corrobore las mismas, estas afirmaciones no pueden ser tenidas como ciertas. Por lo anterior, dicha decisión se mantendrá incólume.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida 18 de mayo de 2020, por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar **ACCEDER PARCIAPMENTE a las súplicas de la demanda.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **COOMEVA EPS**, al pago de la suma de \$24.591, por concepto de incapacidad de la señora MARÍA TERESA OROZCO ORTIZ, en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Sin costas en la presente instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado**



**LORENZO TORRES RUSSY**

**Magistrado**